

CAPÍTULO III

INGRESO DE MERCANCÍAS

1. RECEPCIÓN DE VEHÍCULO Y PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AL SERVICIO

1.1 Todo vehículo que ingrese al territorio nacional deberá ser recibido legalmente por el Servicio y podrá ser revisado por éste. Lo anterior, sin perjuicio que el Servicio con posterioridad adopte medidas de fiscalización y control, conforme lo disponen los artículos 25, 32, 38 y 99 inciso 2º de la Ordenanza de Aduanas.

1.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales, la recepción del vehículo y la presentación de las mercancías se verificará por la presentación de los siguientes documentos:

1.2.1. Ante la Aduana correspondiente al lugar de ingreso:

- Manifiesto de carga general, incluyendo efectos de pasajeros y tripulantes que no constituyen equipaje; una relación de las provisiones y rancho y lista de encargo, si la hubiere.
- Lista de pasajeros y tripulantes; y
- Guía de Correos.

Tratándose de mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional, los documentos antes señalados deberán ser presentados directamente ante el punto habilitado por el cual se verifique su ingreso al país, dentro del plazo establecido en el número 1.6 siguiente, contado desde la fecha de arribo del vehículo a dicho punto.

El Anexo N ° 65 contiene el facsímil e instrucciones de llenado del Manifiesto Internacional de Carga por Carretera (MIC) y el Anexo N ° 65/A el del Manifiesto Internacional, de carga Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), aprobados en la XV y XIX Reuniones de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los países del Cono Sur, respectivamente.

1.2.2. Ante la Aduana correspondiente a cada lugar en que haga escala:

- Manifiesto de carga de la mercancía consignada hacia dicho lugar. En los casos de carga consolidada en contenedores para uno o más consignatarios o de bultos sueltos, por los que se haya emitido más de un conocimiento de embarque, en el manifiesto se deberá incluir también los datos de tales conocimientos, indicando el número de identificación otorgado por su emisor, el que debe corresponder al que consta en el documento de transporte entregado al consignatario de las mercancías. La apertura de los conocimientos de embarque deberá ser informada a la Aduana por la compañía transportista que presentó el manifiesto. En caso que a la presentación del manifiesto no se incluyeren los antecedentes referidos precedentemente, o si ellos se incorporaren en forma extemporánea, se procederá a cursar la denuncia

respectiva, conforme al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en contra de la empresa o agencia que presentó el manifiesto.

En caso que las mercancías se fueren a depositar en recintos administrados por particulares, la empresa de transportes deberá presentar tantos manifiestos como recintos de depósitos fuere a utilizar, de tal forma que un solo almacenista reciba todas las mercancías consignadas en un mismo manifiesto de carga.

- Lista de pasajeros y tripulantes que hayan de desembarcar o permanecer en tránsito en dichos lugares, salvo las correspondientes a las aeronaves.
- Guía de correos con los efectos postales que hayan de ser entregados a la Empresa de Correos.
- Lista de encargo destinada a dicho puerto, si la hubiere.

- 1.3.** En caso que el vehículo no transporte mercancías ni pasajeros, se deberá presentar sólo el manifiesto de carga, consignando este hecho.

Las naves de guerra extranjeras y los vehículos que transportan provisiones para dichas naves, estarán obligados a presentar solamente los documentos a que se refiere el número precedente si llevan carga consignada al puerto que arriben.

- 1.4.** Los pasajeros y tripulantes que ingresen al territorio nacional solamente estarán obligados a presentar ante el control aduanero las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje que porten consigo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá practicar revisiones físicas de todas las mercancías que porten los pasajeros y tripulantes. Si de las revisiones practicadas se detectaren mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, el Servicio procederá a retenerlas y a cursar la denuncia correspondiente.

- 1.5.** El manifiesto de carga, la lista de pasajeros y tripulantes y la guía de correos, deben confeccionarse en forma dactilográfica o manuscrita, con tinta o lápiz indeleble, legibles, en castellano, firmados y presentados por el conductor del vehículo o su representante legal, ante la Unidad de Control de Zonas Primarias o punto habilitado de ingreso, según corresponda.

El incumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo anterior, se denunciarán de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

- 1.6.** El manifiesto de carga y la guía de correos deben ser presentados dentro del plazo máximo de 24 horas, contado desde la fecha del arribo del vehículo. Asimismo, la lista de pasajeros y tripulantes deberá ser presentada antes de abandonar el vehículo, salvo en el transporte aéreo, en cuyo caso no será exigida.

Para estos efectos, los Directores Regionales o Administradores requerirán de la autoridad marítima o de aeronáutica, según corresponda, la información relativa a la fecha y hora de llegada del vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo primero, se denunciará de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

- 1.7.** Copia de los documentos señalados en el número 1.5, debidamente numerados y fechados, serán devueltos al conductor del vehículo o su representante legal. Para los efectos de las medidas de fiscalización y control que establezca el Servicio, se deberá conservar una copia del manifiesto de carga general.
- 1.8.** Mientras las mercancías no hayan sido presentadas con las formalidades y en el plazo que establecen los números 1.2, 1.5 y 1.6, no podrá iniciarse su descarga.

Igualmente, mientras no se presente la lista de pasajeros y tripulantes en conformidad a los referidos números, éstos no podrán abandonar el vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, se denunciará de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

- 1.9.** Las mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional, presentadas ante el lugar habilitado de ingreso al país, deberán ser trasladadas desde dicho punto a la Aduana correspondiente, para los efectos de su ingreso a zona primaria, dentro de los plazos máximos que se señalan en el Anexo N ° 63, contados desde la numeración del manifiesto.

Cuando estas mercancías hayan de continuar su transporte desde el exterior por el mismo medio, se entiende que han sido desembarcadas en la zona primaria de la Aduana por el sólo hecho de la presentación de copias del manifiesto, a que se refiere el N° 1.2.1 precedente.

- 1.10.** En el caso de la presentación del manifiesto de carga aérea por parte de las Empresas aéreas que se encuentran en plan piloto , éste se transmitirá en dos etapas, que se enuncian a continuación, y que se detallan en las normas sobre la " Transmisión electrónica de manifiesto de carga por vía aérea ":

- En la primera, se enviará el encabezado del manifiesto, conteniendo los datos generales del transporte de las mercancías; y
- En la segunda, se transmitirán los datos asociados a las guías aéreas que conforman el manifiesto.

- 1.11.** En el caso de mercancías courier, cada empresa transmitirá al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas su lista de carga, la que contendrá una relación completa de los bultos consignados a su nombre, con la identificación de la guía aérea a cuyo amparo se realizó el transporte de las mercancías al país y el detalle del contenido de los bultos. Dicha lista de carga será parte del correspondiente manifiesto de carga aérea.

Cuando dichas mercancías arriben al país acompañadas de un mensajero de la empresa respectiva, éste deberá presentar la lista de carga courier conforme a estas instrucciones.

La lista de carga courier para cada puerto se transmitirá en dos etapas, que se enuncian a continuación, y que se detallan en el Apéndice VII de este Capítulo del Compendio:

- En la primera, se enviará el encabezado de la lista de carga courier, conteniendo los datos generales del transporte de las mercancías; y
- En la segunda, se transmitirán los datos asociados a las guías courier que conforman la lista

2. ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS A LOS RECINTOS DE DEPÓSITO ADUANERO

- 2.1.** Las mercancías introducidas al territorio nacional deberán ser trasladadas y entregadas en un lugar habilitado, con excepción de las que se encuentren a bordo de naves o aeronaves que hagan escala en el territorio nacional.
- 2.2.** Las mercancías sólo podrán ser descargadas y transbordadas en las zonas primarias. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fuerza mayor el Director Nacional podrá habilitar otros lugares, conforme lo dispone el artículo 9º de la Ordenanza de Aduanas.
- 2.3.** Toda mercancía presentada al Servicio, cause o no derechos, impuestos, tasas y gravámenes, permanecerá bajo su potestad en los recintos habilitados hasta el momento de su retiro.
- 2.4.** El transportista deberá entregar las mercancías al encargado del recinto de depósito aduanero, dentro de las 24 horas siguientes a su descarga.

En el caso de mercancías transportadas por vía marítima, dicho plazo de contará desde el zarpe de la nave.

En el caso de mercancías transportadas por vía aérea, este plazo se contará desde el día siguiente de la numeración del manifiesto.

En el caso de mercancías transportadas por vía terrestre, el plazo se contará desde la fecha de numeración del manifiesto, o desde la presentación de las copias del manifiesto, en su caso.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Regionales y Administradores de Aduanas podrán establecer modalidades especiales para la movilización y entrega de las mercancías en las zonas primarias de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad al artículo 20 de la Ordenanza de Aduanas.

- 2.5.** El encargado del recinto de depósito aduanero, al día siguiente hábil del vencimiento del plazo de entrega, deberá entregar a la Unidad de Control de zona primaria copia de las papeletas de recepción de la carga, ordenadas por manifiesto, indicando la cantidad de papeletas y su numeración.

El transportista y el encargado del recinto de depósito aduanero deberán entregar además ante dicha Unidad de Control y en el mismo plazo, una relación de las mercancías no entregadas por manifiesto. (Anexo N° 3).

- 2.6.** El transportista podrá efectuar ante la Unidad de Control, dentro de los siete días siguientes contado desde la fecha de numeración del manifiesto, aclaraciones al manifiesto, mediante el documento denominado "ACLARACION AL MANIFIESTO N°" (Anexo N° 4).
- 2.7.** El transportista deberá, además, presentar el documento denominado "Informe Final de Entrega", el que contendrá un resumen, por manifiesto, de las aclaraciones efectuadas y de los bultos sobrantes o faltantes, individualizando sus números de Conocimiento y puerto de emisión, y su contenido y peso de acuerdo con los antecedentes documentales que se disponga. En caso que no se hubieren efectuado aclaraciones, el informe aludido deberá señalar esta circunstancia. (Anexo N° 5).

A su vez, el encargado del recinto de depósito aduanero deberá presentar el documento denominado "Informe de Faltas y Sobras", el que contendrá una relación de los bultos recibidos en exceso o en defecto con indicación del tipo de bultos, marcas, peso, número del conocimiento de embarque y manifiesto a que pertenece, clase de mercancías que contenga, de acuerdo a los antecedentes documentales de que disponga, y la fecha del término de la descarga. (Anexo N° 6).

Los informes a que se refieren los párrafos precedentes deberán presentarse ante la unidad y dentro del plazo a que se refiere el número 2.5.

- 2.8.** El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazos establecidas en los números 2.4 a 2.7, o su cumplimiento extemporáneo, será denunciado de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.
- 2.9.** La Unidad de Control, vencido el plazo establecido para presentar el "Informe Final de Entrega" y el "Informe de Faltas y Sobras", deberá cotejarlos con el manifiesto, cancelando este último de oficio.

Si del cotejo se comprobare la entrega de mercancía fuera del plazo, se formulará denuncia de conformidad al artículo 176 letra I) de la Ordenanza de Aduanas.

Si con motivo de aquel examen se detectaren mercancías faltantes o sobrantes, se deberá formular la denuncia por delito aduanero o por infracción al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda.

Las denuncias se harán por manifiesto, detallando los excesos y defectos de cada conocimiento.

- 2.10.** Si con posterioridad a la presentación del "Informe Final de Entrega", aparecieren bultos sin manifestar y entregar, el Director Regional o Administrador podrá autorizar que se agreguen al manifiesto para el sólo efecto de su despacho, sin perjuicio de formular la denuncia por delito aduanero o por infracción conforme al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda.

3. ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS

3.1. Recintos de depósito

Las mercancías presentadas a la Aduana podrán permanecer almacenadas en los siguientes recintos de depósito:

- 3.1.1.** Recintos extraportuarios habilitados directamente o concesionados.
- 3.1.2.** Recintos intraportuarios a cargo de las empresas portuarias o entregados en concesión.
- 3.1.3.** Excepcionalmente pueden almacenarse en los siguientes recintos:
 - 3.1.3.1.** De depósito administrados por la Aduana.
 - 3.1.3.2.** Lugares especiales habilitados por el Director Nacional, conforme a la facultad que le otorga el artículo 4° N ° 10 de la Ley Orgánica del Servicio, en forma temporal.
 - 3.1.3.3.** Habilitados conforme al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, de mercancías amparadas por la destinación aduanera de almacén particular.

4. PLAZO DE ALMACENAMIENTO

- 4.1.** El plazo general de almacenamiento en los recintos de depósito será de hasta 90 días, contado desde la fecha en que las mercancías fueren efectivamente recibidas.

Tratándose de mercancías en tránsito que se acojan a convenios internacionales suscritos por Chile, se estará a los plazos estipulados en dichos acuerdos.

- 4.2.** El Director Nacional, en casos calificados podrá prorrogar el plazo general de depósito, previa solicitud fundada del interesado.

- 4.3.** En caso que la recepción de las mercancías se verifique en distintos días, el plazo de depósito se contabilizará desde la fecha de la última papeleta de recepción emitida.

- 4.4.** En caso de mercancías amparadas por régimen suspensivo de almacén particular y admisión temporal tramitada en forma anticipada, en que la mercancía no fuere retirada en la fecha de autorización, por fuerza mayor, calificada por el Director, el cómputo del plazo se hará a partir de la fecha efectiva del primer retiro.

4.5. Situaciones especiales relativas al plazo de depósito y su cómputo.

4.5.1. Redestinación

En caso de mercancías en redestinación, el plazo de almacenaje comprenderá tanto el período en que las mercancías permanezcan depositadas en la Aduana de origen como el tiempo en que ellas permanezcan almacenadas en la Aduana de destino.

En estos casos no se considerará para los efectos del cómputo del plazo de almacenaje, el período que transcurra durante el traslado de las mercancías entre la Aduana de origen y la de destino.

4.5.2. Transbordo

Las mercancías en transbordo podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito del primer puerto o aeropuerto de descarga por el plazo de depósito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán igualmente permanecer en el recinto de depósito del puerto o aeropuerto de destino por un nuevo período de almacenamiento.

4.5.3. Tránsito

Las mercancías en tránsito, podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito correspondiente a la Aduana de ingreso por el plazo de depósito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán igualmente permanecer en el recinto de depósito correspondiente a la Aduana de salida por un nuevo período de almacenamiento.

4.5.4. Tránsito a y desde Bolivia

Las mercancías en tránsito a y desde Bolivia por los puertos de Arica y Antofagasta, podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito hasta por el lapso de un año. Transcurrido el término del plazo de depósito, sin que las mercancías hubieren sido retiradas y/o embarcadas podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito por un nuevo período de almacenaje, de acuerdo a las normas generales del numeral 4.1.

4.5.5. Tránsito a y desde Perú

Tratándose de las mercancías en tránsito procedentes o destinadas a la ciudad de Tacna, Perú, podrán permanecer en los recintos de depósito de la ciudad de Arica, en la bodega y en las áreas de almacenamiento del malecón por un máximo de sesenta y cinco días (65), contados desde la fecha de numeración del manifiesto de carga cuando provengan de ultramar, o desde su ingreso al malecón cuando provengan del Perú. Vencidos los plazos establecidos, las mercaderías serán consideradas en presunción de abandono. La Aduana del Perú dispondrá su retiro del malecón de atraque y su traslado al depósito aduanero de Tacna, en el plazo máximo de veinticinco (25) días. En caso contrario, la Aduana del Perú dispondrá que ENAPU coloque la mercadería bajo la tuición de la Aduana chilena, quedando desde ese momento sujetas al régimen general de depósito, conforme al numeral 4.1.

4.5.6. Mercancías retenidas por el Servicio

Estas mercancías podrán permanecer almacenadas por el plazo de 90 días, contado desde la fecha de retención.

4.5.7. Mercancías incautadas por delitos aduaneros

En caso que en las causas por delito aduanero se dicte sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo o temporal, o en general, se concluya el procedimiento penal por alguno de los actos procesales que contempla el Código Procesal Penal, o se conceda el beneficio del inciso cuarto del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías podrán permanecer en los recintos de depósito de almacenaje, por el plazo de noventa días, contado desde la fecha en que la respectiva resolución quede ejecutoriada.

4.5.8. Mercancías en zona franca

Las mercancías extranjeras ingresadas a zona franca al amparo de una "Solicitud de Traslado" (Z), respecto de las cuales se trámite una declaración de importación, quedan sometidas al régimen general de almacenamiento, pudiendo permanecer depositadas en Zona Franca por el plazo de 90 días, contado desde la fecha de notificación de la legalización de la declaración, período en el cual deberá efectuarse el pago de los gravámenes que correspondan. Vencido el plazo antes referido, sin que se hubieren pagado los gravámenes que causare la importación de las mercancías, éstas se presumirán abandonadas.

No obstante, en caso que se cancelaren los derechos dentro del plazo de almacenaje, sin que fueren retiradas de la zona franca, las mercancías no incurrirán en presunción de abandono.

4.5.9. Contenedores

Pueden permanecer en el recinto de depósito por el plazo de almacenaje general, cuyo cómputo seguirá corriendo aunque se tramite un "Título de Admisión Temporal de Contenedores".

El cómputo del plazo de almacenaje no se interrumpirá tampoco, por la desconsolidación en el recinto de depósito de las mercancías que porta el contenedor.

4.5.10. Mercancías entregadas a la Aduana

Podrán permanecer en el recinto de depósito por el plazo general de almacenaje.

4.5.11. Mercancías extraviadas y posteriormente encontradas en los recintos

En caso que las mercancías almacenadas en los recintos de depósito aduanero se extraviaren y dicha circunstancia fuere debidamente certificada por el almacenista, no se considerará para los efectos del cómputo del plazo de depósito, el lapso que medie entre la fecha en que se solicitó el retiro de las mercancías y la fecha en que ellas fueren encontradas.

5. PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS EN LOS RECINTOS DE DEPÓSITO

- 5.1.** Toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito hasta el momento de su retiro como consecuencia de haberse consumado legalmente su importación, otra destinación o adjudicación en subasta aduanera.
- 5.2.** El almacenista responderá ante el Fisco de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio de las Aduanas, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que sean pertinentes.

En todo caso el almacenista no responderá de los gravámenes, impuestos y demás tributos, en las situaciones contempladas en el artículo 59 de la Ordenanza de Aduanas.

6. RESPONSABILIDAD DEL ALMACENISTA POR PÉRDIDA O DAÑO DE MERCANCÍAS

- 6.1.** El Servicio responderá por toda pérdida o daño que sufra cualquier mercancía que reciba en depósito, sin perjuicio de su derecho de repetir contra sus funcionarios o terceros que resultaren responsables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º transitorio de la Ordenanza de Aduanas y 8º del Decreto de Hacienda N ° 450/78.
- 6.2.** Los concesionarios de recintos de depósito aduanero, a que se refiere el artículo 56 y 57 de la Ordenanza de Aduanas, así como los titulares de almacén particular, responderán ante el Fisco de los gravámenes que se perciban por intermedio del Servicio, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que sean pertinentes.

7. RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS

- 7.1.** En caso que los documentos que sirven de base a la declaración no permitan al despachador confeccionar una declaración segura y clara, deberá hacerla en base al reconocimiento que pueda practicar.
- 7.2.** Cuando se solicitare, el reconocimiento de mercancías y sus consecuentes operaciones de reembalaje y división, deberán practicarse antes de cursarse cualquier destinación aduanera, salvo el transbordo. Dichas operaciones no podrán alterar la naturaleza de la mercancía ni su forma de presentación cuando resulte determinante para fijar los derechos, impuestos y gravámenes que le sean aplicables.
- 7.3.** Las mercancías amparadas en declaraciones tramitadas en forma anticipada, podrán ser reconocidas antes de su retiro del recinto de depósito aduanero. Tratándose de declaraciones de ingreso y reingreso, dicha operación sólo podrá efectuarse una vez que se hayan cancelado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando proceda.

El reconocimiento de estas mercancías se sujetará a las reglas generales, sólo que en este caso, en el registro o solicitud de reconocimiento se deberá señalar, además, el número y fecha de aceptación a trámite de la declaración anticipada y constancia del pago, cuando proceda. Deberá adjuntarse al registro o solicitud, un ejemplar de la declaración.

En caso que al practicarse el reconocimiento de estas mercancías se detectare que el estado o condición difiere de lo declarado, o bien, la cantidad de mercancías es inferior a la declarada, deberá hacerse visar ese registro por la Aduana.

- 7.4.** El reconocimiento podrá ser practicado por los interesados o por el despachador. Los interesados podrán practicar el reconocimiento sólo en aquellos casos en que la ley expresamente establezca que no se requiere intervención de despachador. En los demás casos, éste deberá ser practicado por despachador.

Las compañías transportistas podrán practicar reconocimiento, para el solo efecto de verificar el estado de los sellos de los contenedores.

- 7.5.** Para efectuar el reconocimiento, se deberá presentar a la Aduana el documento denominado "Registro de Reconocimiento" o una solicitud simple, según corresponda, el que una vez fechado, numerado y timbrado por la Aduana, habilita al interesado para requerir del encargado del recinto de depósito aduanero el acceso al lugar donde será practicado. (Anexo N° 8).
- 7.6.** En el registro o solicitud de reconocimiento deberá consignarse por el interesado la fecha de su ejecución, su resultado y los bultos que fueron objeto de examen.
- El encargado del recinto de depósito certificará en dicho documento la efectividad de haberse realizado el reconocimiento, los bultos en que recayó y las variaciones de peso producidas.
- 7.7.** Durante el reconocimiento el interesado podrá obtener muestras tendientes a completar el examen de las mercancías, limitándose la extracción a las cantidades estrictamente necesarias.

De las extracciones deberá dejarse constancia en el registro o en la solicitud. El valor de las mercancías extraídas no podrá ser deducido al confeccionar la declaración.

- 7.8.** Un ejemplar del registro o solicitud correspondiente, deberá ser archivado en la carpeta del despacho.
- 7.9.** En caso que se practique reconocimiento y no se presente documento de destinación dentro del plazo de 15 días hábiles (computado conforme al artículo 25 de la ley N° 19.880), contado desde la fecha de numeración del registro o de la solicitud, éste conjuntamente con las muestras que se hubieren extraído, deberán ser entregados a la Aduana en dicho plazo.

En el caso que se solicitare efectuar más de un reconocimiento, en el registro o en la solicitud se deberán expresar las razones que la motivan la nueva operación, así como el número y fecha del registro o solicitud anterior.

8. DESTINACIONES ADUANERAS

- 8.1.** Se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional.

Las mercancías que ingresen al territorio nacional, para ser desaduanadas deben tramitar ante el Servicio una "DECLARACION DE INGRESO", o la respectiva declaración de destinación, pudiendo ser objeto de alguna de las siguientes destinaciones aduaneras:

- Importación
- Admisión Temporal
- Almacén Particular
- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo
- Reingreso
- Tránsito
- Transbordo
- Redestinación

- 8.2.** Toda destinación aduanera deberá declararse ante la Aduana bajo cuya potestad se encuentren las mercancías a que se refiere la destinación aduanera, salvo los casos en que el Director Nacional autorice su declaración ante otra Aduana.

Con todo, el Servicio podrá aceptar a trámite declaraciones de destinación aduanera de mercancías no presentadas a la Aduana.

En este último caso, las mercancías deberán ser presentadas ante la Aduana respectiva en un plazo no superior a sesenta días, contados desde la fecha de legalización del referido documento.

- 8.3.** La declaración deberá ser presentada por un Despachador de Aduana, o por los interesados, cuando no se requiera intervención de despachador.

En caso que deba ser presentada por despachador, deberá hacerse en un formulario proporcionado por éste, de acuerdo al formato, contenido, número de ejemplares y distribución que para cada una de las destinaciones determine el Servicio.

- 8.4.** El Agente de Aduana deberá actuar premunido del mandato que, para cada despacho, le otorgue el dueño o consignatario de las mercancías. En caso de mercancías ingresadas al territorio nacional en virtud de un contrato de transporte, el mandato se constituirá sólo por el endoso del original del conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea o del documento que haga sus veces. En los demás casos, el mandato se constituirá por medio de poder escrito, otorgado para un despacho determinado.

- 8.5.** No se requerirá la intervención de despachador en los siguientes casos:

- 1) Importación de equipaje y mercancías de viajeros, arrieros y tripulantes, comprendidas en las partidas 0009; 0011 y 0021 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, respectivamente.
- 2) Importación de mercancías desde zona franca a zona franca de extensión.

- 3) Importación de mercancías contenidas en encomiendas internacionales u otras piezas postales.
- 4) En las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen con ocasión del ingreso o reexpedición de mercancías hacia zona franca.
- 5) En todos aquellos casos que normas legales lo establezcan expresamente.
- 6) Las mercancías, calificadas por el Director como de despacho especial o sin carácter comercial, respecto de las destinaciones que se señalan:
 - a) Importación de mercancías acogidas a las partidas 0006; 0007; 0013; 0014; 0015; 0019; 0020; 0023; 0026 y 0029 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.
 - b) Importación de mercancías donadas con ocasión de catástrofes, calamidad pública al Estado, personas naturales o jurídicas, de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado y a las universidades reconocidas por el Estado.
 - c) Importación de mercancías cuyo valor FOB facturado no exceda de US \$ 500. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada.
 - d) Importación de mercancías que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US \$ 500 y pertenezcan a una sola persona natural o jurídica.
 - e) Importación de mercancías al amparo del artículo 35 de la ley Nº 13.039.
 - f) Importación de mercancías transportadas por las empresas de correo rápido, por un valor FOB de hasta US \$ 1.000 facturado, siempre que su valor unitario no exceda de US \$ 500 facturado.
 - g) Importación de mercancías ingresadas a la Isla de Pascua, procedentes del extranjero o de Zonas Francas, tengan o no carácter comercial, por un valor FOB de hasta US \$ 1.000 facturado, siempre que su valor unitario no exceda de US \$ 500 facturado.
 - h) Admisión Temporal de vehículos extranjeros de transporte de pasajeros que ingresen al país realizando viajes turísticos ocasionales en circuito cerrado.
 - i) Admisión Temporal de contenedores.
 - j) Admisión Temporal de películas y videograbaciones, consignadas a los canales de televisión.
 - k) Admisión Temporal de aeronaves civiles extranjeras con fines no comerciales.
 - l) Admisión Temporal de naves civiles extranjeras con fines no comerciales.
 - m) Admisión Temporal de vehículos de funcionarios de Embajadas acreditadas en nuestro país.

n) Reingreso de buses chilenos de transporte de pasajeros que hubieren salido bajo régimen de salida temporal en forma ocasional realizando viajes turísticos en circuitos cerrados.

ñ) Reingreso de aeronaves civiles chilenas que hubieren salido bajo régimen de salida temporal con fines no comerciales.

8.6. Las declaraciones deberán ser confeccionadas de acuerdo a datos que emanan de los documentos que le sirven de antecedentes, los que deberán ser plenamente concordantes entre sí y al reconocimiento de las mercancías, en su caso.

8.7. Los despachadores y los interesados serán responsables del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país.

8.8. Cuando la declaración sea suscrita por el despachador, deberá exigir de su mandante, los documentos que determine el Director Nacional, conforme a las facultades que le otorga el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, que sirven de base para la tramitación de las destinaciones aduaneras. Será de su responsabilidad confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base.

Cuando los referidos documentos no contengan los datos que deban consignarse en la declaración, el despachador deberá exigir de su mandante o el interesado, presentar una declaración jurada simple en la que se consigne la información adicional pertinente.

8.9. El despachador deberá conservar los citados documentos a disposición del Servicio, por un plazo de cinco años, contado del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera. En caso de operaciones acogidas a pago diferido de derechos, el plazo anterior se contará a partir de la fecha de la amortización o vencimiento de la última cuota.

8.10. Cuando la declaración sea confeccionada por el Servicio, el interesado deberá proporcionarle los documentos que sirven de antecedente para su confección, los que serán archivados por el Servicio.

9. CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

- 9.1.** Las declaraciones de ingreso, salvo las de transbordo, tránsito y redestinación, deberán ser formalizadas en el documento cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N ° 18 de este Compendio.

Las otras destinaciones aduaneras deberán ser confeccionadas en el formulario que en cada caso se especifica.

- 9.2.** Las declaraciones deberán presentarse en forma dactilografiada y en castellano. Asimismo, podrán confeccionarse en forma computacional.

- 9.3.** Una misma declaración sólo podrá amparar una destinación aduanera, salvo el caso de:

- a) Mercancías reingresadas e importadas mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo, debiendo consignarse en forma separada unas y otras.
- b) Mercancías nacionales o nacionalizadas que reingresen, a las que se les haya incorporado partes o piezas extranjeras, debiendo consignarse en la declaración en forma separada unas y otras.

- 9.4.** No obstante, deberá declararse en más de un documento de destinación aduanera, mercancías que:

- a) Pertenezcan a más de un consignatario.
- b) Provengan de más de un país de adquisición.
- c) Hayan llegado al territorio nacional por distintas vías de transporte a un mismo consignatario.
- d) Se encuentren consignadas en más de un manifiesto de carga.

Esta limitación no se aplicará tanto en el transporte marítimo, aéreo como terrestre, cuando las mercancías estén amparadas por un mismo Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Carta de Porte y/o una misma Factura Comercial.

- e) Se encuentren depositadas en distintos recintos de depósito.
- f) Se encuentren afectas a distintos regímenes de importación.
- g) Se encuentren acogidas a regímenes diversos de pago de gravámenes.
- h) Sólo sean partes de bultos.
- i) Se encuentren ingresadas al país bajo distintos regímenes suspensivos de gravámenes al amparo de distintas autorizaciones.

No obstante, estas limitaciones no regirán en aquellos casos que determine el Director.

9.5. Salvo en los casos de destinaciones de transbordo y tránsito, las mercancías deben declararse separadamente según su clasificación arancelaria, y de acuerdo a una descripción libre estructurada o en base a descriptores específicos, según corresponda, pudiendo agruparse las mercancías, de conformidad a los criterios establecidos en el Apéndice I de este Capítulo.

9.5.1. Criterios de agrupación generales (en caso que las mercancías correspondan a una misma posición arancelaria):

Cuando la suma de los valores FOB totales facturados no superan los US \$ 5.000 las mercancías se deben describir en dos ítems:

En el primero se deben consignar todos los datos propios de las mercancías de que se trata, particularizando la de mayor valor FOB total facturado.

En el segundo se deben agrupar las demás mercancía, identificando a la de mayor valor FOB total de aquellas que se agrupan.

Cuando la suma de los valores FOB totales facturados superan los US \$ 5.000 las mercancías se deben describir de la siguiente forma:

- La cantidad de ítems a describir se obtendrá de dividir el valor FOB total en dólares, del grupo de mercancías facturado y de igual posición arancelaria, por US \$ 5.000. Las fracciones resultantes se deben aproximar al entero superior. En cada uno de los ítems resultantes se deberá describir de manera descendente y separadamente aquellas mercancías de mayor valor FOB, reservando el último ítem para agrupar las restantes mercancías de la misma posición.

9.5.2. Criterios de agrupación adicionales (en caso que las mercancías correspondan a distintas posiciones arancelarias), cuando la suma de los valores FOB totales facturados no supere los US \$ 500 FOB:

Se deberá describir y clasificar el producto que en el grupo tenga el mayor valor FOB total facturado, pudiéndose utilizar esta modalidad sólo una vez para un mismo consignatario y conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, independiente del valor total de la factura.

Se deberá describir y clasificar conforme a la clasificación que corresponda a los repuestos o partes del aparato, máquina o dispositivo a que está destinado el set, conjunto, kit, juegos, etc., cuando no se detalla el valor de los elementos que conforman estos últimos.

9.5.3. En la importación de mercancías por empresas de correo rápido, hasta por un valor de US \$ 1.000, siempre que individualmente no superen los US \$ 500, por consignatario podrán agruparse declarando la partida arancelaria que corresponda al mayor valor FOB total facturado.

9.5.4. Los grupos deberán identificarse en la factura con el número del ítem que les corresponda en la respectiva declaración.

9.5.5. La declaración no podrá contener más de 99 ítems.

- 9.6.** En toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la declaración. Tratándose de la declaración de importación, el Despachador deberá señalar en cada uno de los ítems del documento, el porcentaje o factor de aplicación de cada uno de los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes que afectan a la mercancía, el código de cuenta correspondiente según Anexo N ° 51-32 y el monto resultante. No obstante, los impuestos, tasas y demás gravámenes que afectan por igual a toda la declaración (con excepción del IVA), sólo deberán ser consignados en el recuadro Cuentas y Valores de la declaración.
- 9.7.** Los valores que se consignen en la declaración se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

La equivalencia entre dicha moneda y otras monedas extranjeras, será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración.

Los valores que se expresen en moneda nacional deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la destinación aduanera.

- 9.8.** Si los valores correspondientes al flete, seguro o comisiones estuvieren expresados en moneda nacional o en otras unidades que la representen, tal como la Unidad de Fomento, la conversión a dólares de los Estados Unidos de América, se hará de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, o a la fecha de facturación del seguro o comisión, según corresponda.
- 9.9.** Las cifras relativas a los valores de mercancías que se consignen en la declaración y demás documentos, deberán expresarse con dos decimales; las cifras relativas a cantidades de mercancías, con tres decimales y las cifras correspondientes a derecho específico y precio unitario de las mercancías, se expresarán con seis decimales.

En caso que las cifras anteriores no contengan decimales se completarán con ceros. La aproximación de los decimales, se efectuará considerando que si el tercer, cuarto o séptimo decimal, según corresponda, es inferior a cinco se deprecia y si está comprendido entre cinco y nueve, el segundo, tercero o sexto decimal, se elevará al número inmediatamente superior.

En caso que la unidad de medida fuere tonelada métrica neta y la cantidad facturada fuere inferior a 10 kilos netos se deberá señalar dicha cantidad, expresada en la unidad de medida con tres decimales, aplicando la regla de aproximación de decimales. En el evento que, a vía excepcional, el tercer decimal fuere cero, por aplicación de la regla de aproximación, se deberá señalar dicha cantidad, con cuatro decimales. Igual procedimiento se seguirá en casos similares.

En caso de productos químicos de alto valor, cuya unidad de medida sea kilos, y siempre que la cantidad facturada sea inferior a 100 grs., se deberá señalar dicha cantidad con tres decimales.

Tratándose de la declaración de ingreso, las cifras relativas a los valores de mercancías que se consignen en la declaración y demás documentos, deberán expresarse con dos decimales; las cifras relativas a cantidades de mercancías, con cuatro; el porcentaje de derecho ad-valorem con dos decimales; las cifras correspondientes a derechos específicos, otro tipo de impuestos y el precio unitario de las mercancías se expresarán con seis decimales y la tasa de interés de las operaciones acogidas a pago diferido de derechos, deberán expresarse con tres decimales.

En caso que las cifras anteriores no contengan decimales, sólo deberá señalarse el primer cero hacia la derecha después del punto decimal. Asimismo, en caso que las cifras tuvieran menos decimales que los señalados anteriormente, bastará con señalar los decimales efectivos (cifras significativas), sin que sea necesario completarlos con ceros.

Las instrucciones anteriores no son extensivas a los datos numéricos que deben consignarse en los recuadros "Observaciones del ítem" de la declaración de ingreso, los que deberán consignarse con la cantidad de enteros y decimales que en cada caso se indica.

- 9.10.** El código arancelario se consignará con ocho dígitos, completándolo con los dígitos cero si no los contuviere, separados por un solo punto a continuación del cuarto dígito.

Tratándose de mercancías negociadas en el ámbito de ALADI se indicará, además, el Código con la Nomenclatura negociada en el respectivo Acuerdo, en tanto que en el caso de las negociadas en el MERCOSUR, se consignará el código NALADISA correspondiente.

En el caso de mercancías negociadas al amparo de los distintos Acuerdos Comerciales suscritos por Chile, se deberá indicar, cuando proceda, en el recuadro respectivo, el código con la Nomenclatura negociada en el Acuerdo, conforme al Anexo N° 51-34.

- 9.11.** El precio unitario de las mercancías deberá expresarse en la unidad de medida correspondiente al código arancelario de ésta, de acuerdo a lo señalado en Anexo N° 51-24.

El Despachador deberá estimarla, en base a los cánones establecidos, en caso que la factura comercial o demás documentos que sirven de base para confeccionar la declaración señalen otra unidad de medida.

- 9.12.** En caso que el flete, el seguro y otros gastos se encuentren facturados en forma global, para conformar el valor CIF respectivo, se procederá a distribuirlos proporcionalmente de acuerdo al valor según cláusula de venta. En estos casos, el desglose de estos rubros se hará de acuerdo a los valores indicados en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, y a falta de información en tal sentido, en proporción al valor de las mercancías.

A falta de dichos documentos, el valor del flete se estimará en un 5% del valor.

En igual forma, se procederá en caso que el seguro se encuentre expresado en forma global, considerando lo señalado en el certificado de seguro o factura comercial. A falta de éstos, la prima del seguro se estimará en un 2% del valor FOB de las mercancías.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en la factura comercial se indiquen gastos hasta FOB, flete y/o seguro, la declaración se confeccionará tomando como base estas cifras, debiendo tenerse presente que, en todo caso, la sumatoria de los fletes parciales debe ser coincidente con el flete efectivo total. En el evento que exista seguro y/o nota de gastos hasta FOB, las cantidades pormenorizadas deben coincidir con el total indicado en el certificado de seguro o nota de gastos.

Tratándose de la declaración de ingreso, los datos correspondientes al "Valor Ex Fábrica" y "Gastos hasta FOB" deberán ser consignados en la declaración, cuando su valor figure en la Factura Comercial. En los demás casos, estos campos deberán quedar en blanco.

- 9.13.** Las declaraciones que generen derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes deberán ser liquidadas señalando en los recuadros correspondientes de la declaración de ingreso, el monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes que corresponda pagar.
- 9.14.** En caso de declaraciones que amparen mercancías acondicionadas en pallets, contenedores o continentes similares, para uno o varios consignatarios, en el recuadro "Identificación de Bultos" se deberá consignar "PARCIAL" seguida del número de orden de la declaración y del número total de ellas. Tratándose de mercancías para un consignatario se deberá indicar además el peso total de las mercancías que ampara el bulto y, en caso que se encontraren almacenadas en recinto de depósito a cargo del Servicio, su valor aduanero.

Ejemplo: Mercancías para un consignatario amparadas por un bulto. Peso del total de las mercancías amparadas por el bulto: 100 kgs. Valor aduanero total: US \$ 5.000.

Caso 1: Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo del Servicio.

Si se hubieren confeccionado tres declaraciones para la primera declaración, se consignará: "PARCIAL 1/3 100 kgs. US \$ 5.000"; para la segunda: "PARCIAL 2/3 100 kgs. US \$ 5.000" y para la tercera: "PARCIAL 3/3 100 kgs. US \$ 5.000".

Caso 2: Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por ley N °19.452.

Si se hubieren confeccionado tres declaraciones, para la primera declaración se consignará: "PARCIAL 1/3 100 kgs."; para la segunda "PARCIAL 2/3 100 kgs." y para la tercera se consignará: "PARCIAL 3/3 100 kgs.".

En caso que se hubieren confeccionado varias declaraciones para un mismo consignatario por mercancías contenidas en varios bultos de un mismo embarque, se indicará la expresión: "PARCIAL VARIOS BULTOS", con la misma formalidad indicada en el ejemplo anterior, salvo que, el peso total, y cuando proceda, el valor aduanero total a indicarse correspondan a los valores del total de mercancías que amparan los bultos del embarque.

- 9.15.** No obstante que las declaraciones deban ser confeccionadas en base a los documentos que le sirven de antecedente, si con motivo del reconocimiento se detectare que la cantidad de mercancías es inferior a la consignada en dichos documentos, se deberá declarar la cantidad y valor de las mercancías llegadas, y en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma y/o bultos faltantes, en dólares CIF.

En caso de gráneles sólidos o fluidos, o bultos faltantes, las diferencias se determinarán en base a la papeleta de recepción u hoja de medida, copia o fotocopia, según corresponda y se deberá declarar la cantidad y valor de las mercancías llegadas, y en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma y/o bultos faltantes, en dólares CIF la que deberá permanecer archivada en la carpeta del despacho respectiva.

Tratándose de declaraciones que abonan o cancelan regímenes suspensivos de derechos, en las que el fiscalizador ha dejado constancia de la merma en el momento del aforo, la declaración deberá confeccionarse señalando en el en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma.

- 9.16.** En caso que, tratándose de declaraciones que abonen o cancelen otra de régimen suspensivo y se produzcan diferencias por cambio de equivalencia, se deberá consignar en el recuadro "Observaciones" de la declaración de ingreso, la frase "Diferencia por Equivalencia" asociado al código 11.
- 9.17.** En la declaración de ingreso, los recuadros en que no corresponda consignar información deberán quedar en blanco, tanto en las declaraciones tramitadas en forma manual como por vía electrónica, salvo que expresamente se señale lo contrario.

Tratándose de la declaración de ingreso, en el recuadro "OBSERVACIONES BANCO CENTRAL - S.N.A.", el despachador podrá señalar cualquier otra información en que se haya basado para confeccionar la declaración, tales como resoluciones, dictámenes u otro tipo de disposiciones que afectan a las mercancías en lo relativo a clasificación arancelaria, valoración u otra. En caso que todos los ítems se encuentren afectos a una misma disposición, ésta podrá indicarse en este último recuadro, haciendo expresa referencia a esta circunstancia.

- 9.18.** El ítem siguiente al último en el cual se haya consignado información deberá inutilizarse mediante una línea diagonal o en otra forma, cuando corresponda.
- 9.19.** Cuando de los documentos de despacho y otros antecedentes, tales como resoluciones de aforo, dictámenes, folletos y catálogos técnicos, planos u otros, no se pueda obtener alguna información que obligadamente deba consignarse o que sea determinante para la conformación del código arancelario propuesto, que completa la descripción de las mercancías para los efectos de su clasificación, el despachador deberá requerir de su mandante la información adicional pertinente, la que deberá consignarse en una declaración jurada simple firmada por éste. En caso que no se requiera esta declaración, el despachador será responsable de la información señalada, conforme a las normas generales que regulan su responsabilidad.

Las resoluciones, folletos, catálogos, planos u otros documentos técnicos, deberán ser archivados con los demás antecedentes en la carpeta respectiva. No obstante, cuando algunos de estos documentos sean comunes para más de un despacho, podrán permanecer en la carpeta del primer despacho debiendo individualizar en los restantes, la carpeta en que se encuentran archivados.

9.20. Las declaraciones de ingreso, ya sea que se presenten al Servicio de Aduanas en forma manual o electrónica, deberán ser numeradas por el Despachador de Aduana que presenta el documento, mediante un número de diez dígitos compuesto de la siguiente manera: Los tres primeros dígitos deberán corresponder al código del despachador y los siete dígitos siguientes deben corresponder al número interno de despacho de la operación.

El número interno de despacho deberá corresponder a un número correlativo, el que será independiente del tipo de destinación aduanera que se presente.

Las otras declaraciones serán numeradas por el Servicio de Aduanas.

10. DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO

10.1. Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración, para efectos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas, son los que a continuación se indican:

- a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del transporte marítimo, la declaración se confeccionará en base al conocimiento de embarque original. El despachador tendrá la obligación de entregar el original del conocimiento de embarque a su emisor antes del retiro de las mercancías desde la zona primaria. En caso que el emisor del conocimiento de embarque no disponga de oficinas en el puerto de descarga, el despachador podrá hacer esta entrega por correo certificado al domicilio del emisor, o mediante entrega directa, lo que se deberá cumplir, a más tardar, el día hábil siguiente al retiro de las mercancías. Tratándose de carga en que se requiera la presentación de un Título de Admisión Temporal de Contenedores, TATC, la entrega del conocimiento de embarque original deberá efectuarse en forma previa a la emisión del TATC o con ocasión de la emisión de dicho documento. En estos casos, deberá mantenerse en la carpeta de despacho una fotocopia del conocimiento de embarque original en que conste el mandato para despachar, autorizada de conformidad al artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas y el acuse de recibo del conocimiento de embarque original extendido por la persona facultada para recibirlo, o la constancia del envío por correo certificado, según corresponda.

Tratándose de mercancías transbordadas en el exterior en que se hubieren emitido documentos de transporte en los puertos de transbordo, para confeccionar la declaración se deberá contar con el original del documento de transporte que acredite la consignación de las mercancías. Si éste correspondiere al emitido en alguno de los puertos de transbordo, se deberá contar además, con una copia del documento de transporte correspondiente al primer embarque, para determinar el flete de la operación.

Cuando en el proceso de transporte intervengan agentes transitarios y se emita más de un documento de transporte, el emisor del documento que sirve de base para confeccionar la declaración deberá señalar en el cuerpo de dicho documento el número, la fecha y el emisor del documento de transporte del cual deriva, con el objeto de que dicha información sea consignada en la declaración de destinación aduanera.

La declaración de trámite anticipado para el transporte aéreo, terrestre o ferroviario, podrá hacerse en base al documento de transporte original transmitido por fax, debiendo contarse con el original de la guía aérea o de la carta de porte en la carpeta de despacho, antes del retiro de la carga.

Los documentos de transporte que sirvan de base para confeccionar la declaración, sólo podrán ser modificados por sus emisores o por sus representantes debidamente facultados para ello y acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas. Para tal efecto se ovalará el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, consignando a continuación la información correcta, seguida de la fecha, nombre y firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones. En todo caso, estas modificaciones no podrán afectar el número o serie alfanumérica con el que fueron identificados en el respectivo manifiesto, salvo casos excepcionales y debidamente justificados. En caso que la modificación sea efectuada por un agente transitario y afecte la información consignada en el manifiesto, deberá notificar además, a la empresa de transportes.

Si la presentación del documento a la Aduana se hizo por vía electrónica su modificación deberá hacerse por esta misma vía, de conformidad con las normas sobre transmisión electrónica.

Para efectos de esta letra, todas las referencias hechas al documento de transporte se entienden hechas a los conocimientos de embarque, guías aéreas y cartas de porte, según corresponda.

- b) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
- c) Factura comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original.

Este documento deberá contener como mínimo la siguiente información: número y fecha, nombre del emisor, domicilio, nombre del consignatario, de la mercancía según su especie, tipo o variedad, su cantidad, la unidad de medida, el valor unitario de éstas y el valor total de la venta.

No obstante lo anterior, cuando alguno de estos datos mínimos hayan sido omitidos por el emisor de la factura, el Despachador de Aduana deberá requerir del importador el complemento de dicha información especialmente respecto del precio unitario de las mercancías cuando la factura haya sido emitida por el valor total de la venta, sin considerar su detalle por especie, tipo o variedad. El importador deberá entregar esta información a través de una declaración jurada simple, quedando ésta como documento de base del despacho.

En ningún caso la presentación de dicha declaración jurada podrá reemplazar la existencia de la factura que respalde la información del despacho, debiendo entenderse aquella sólo como un complemento de ésta.

En caso que el despachador no cuente con la información en la factura comercial, respecto a los datos requeridos para los remolques, semiremolques, camiones y tracto camiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, deberá solicitar al consignatario una declaración jurada notarial con los datos requeridos.

Esta declaración formará parte de los documentos de base del despacho, a objeto de que el Fiscalizador interviniente en la etapa de revisión, pueda verificar el respaldo documental de estos datos.

También servirá como documento base una copia de la factura comercial obtenida por un medio de reproducción, tal como fotocopiado, off set, fax u otro semejante, siempre que dicho documento tenga inserta una declaración jurada simple suscrita por la persona natural en cuyo nombre se efectúa la destinación

aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara, del siguiente tenor:

"Declaro bajo fe de juramento que esta reproducción corresponde fehacientemente al contenido de la factura original N°.....".

Si con cargo a una misma factura comercial se presentan varias declaraciones, el Despachador deberá tener a la vista, para confeccionar la declaración, alguno de los documentos de base indicados, el que será archivado en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el despachador.

Asimismo se podrá utilizar como documento de base la "FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA", en original. Este documento deberá ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según la Resolución N° 6080/99, Circular N° 39 de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio N° 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros.

En el caso de importaciones de gas natural, se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a sesenta días contado a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos.

- d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.
- e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

En caso que no se disponga de este documento, se le podrá sustituir por una declaración jurada simple del consignatario, la que deberá contener un detalle de las mercancías incluidas en los bultos.

- f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.
- g) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.
- h) Declaración Jurada del Importador sobre el precio de las mercancías y del pago de los derechos, tratándose de declaraciones cuyo monto exceda de US \$ 1.500 FOB (Anexo N° 12).

En estos casos, el despachador deberá comprobar que los datos consignados en la referida declaración jurada sean coincidentes con los demás documentos que sirven de base para confeccionar la declaración de importación.

En caso de importación por parcialidades, la declaración jurada deberá adjuntarse al despacho inicial, debiéndose acompañar fotocopia de la misma a los despachos sucesivos.

En caso de que la importación se efectúe por una institución bancaria de conformidad al artículo 29 de la ley N° 18.112 y no se disponga de la referida declaración, se le podrá sustituir por una declaración jurada suscrita por el representante legal del banco en la que se certifique dicha circunstancia. (Anexo N° 13).

- i) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14.

Cuando dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones sean obtenidos en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior, debe adjuntarse una copia simple obtenida del sistema del respectivo organismo, y guardarse en la carpeta de despacho. El original de estos documentos, corresponderá al que se encuentra registrado en la matriz del sistema del respectivo organismo.

- j) Registro de Reconocimiento, cuando proceda.
- k) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la ley N° 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo será exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.
- l) Declaración de Almacén Particular, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o Admisión Temporal, en caso de que se abonen o cancelen mercancías ingresadas bajo dichos regímenes.
- m) Certificado de Precio emitido por el Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.4. Subcapítulo II del Capítulo II de este Compendio.
- n) Fotocopia legalizada del contrato de inversión extranjera entre el Estado Chileno y el inversionista.
- ñ) En caso de operaciones acogidas a acuerdos comerciales, cuando corresponda, contar con un documento para acreditar que en el tránsito por terceros estados la mercancía ha permanecido bajo la vigilancia de la aduana del país de tránsito o en depósito y que no haya sido sometida a operaciones distintas de la descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado.

- 10.2.** Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquél. (Anexo N° 16).

En todo caso, el despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

11. TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO

- 11.1.** La declaración de ingreso que ampare mercancías manifestadas o acogidas a la modalidad de trámite anticipado, podrá ser presentada ante el Servicio Nacional de Aduanas en forma manual o a través de la transmisión electrónica de documentos, utilizándose el formato, distribución e instrucciones de llenado señaladas en el Anexo N° 18.

En caso que la declaración sea presentada en forma electrónica, se deberán observar las instrucciones contenidas en el "Manual de Procedimientos Operativos sobre Transmisión Electrónica de Documentos".

Las declaraciones de ingreso que se acojan a algún acuerdo comercial y/o estén sujetas a cupo, sólo podrán ser presentadas en la forma electrónica, según se señale en las instrucciones específicas correspondientes.

Las declaraciones de ingreso que amparen mercancías sometidas a cupo o que amparen mercancías afectas a derechos específicos, no podrán acogerse a la modalidad de trámite anticipado, a menos que se trate de vehículos clasificados en las Partidas 8703 y 8704 del Arancel Aduanero y cuyo origen sea Argentina o Brasil.

- 11.1.1.** Las mercancías amparadas por declaraciones acogidas a la modalidad de trámite anticipado, deberán ser presentadas ante la Aduana en la cual se tramitó la declaración, en un plazo no superior a sesenta días, contado desde la fecha de legalización del referido documento. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Nacional, en casos calificados.

11.1.2. Cuando por motivos operacionales de la empresa de transporte, las mercancías amparadas por declaraciones acogidas a la modalidad de trámite anticipado no arribaren por la Aduana ante la cual se presentó la declaración, el despachador podrá presentar una solicitud simple ante la Aduana donde efectivamente se encuentran las mercancías, adjuntando los ejemplares de la declaración pagada (si corresponde), y la carpeta de despacho y asimismo contener la siguiente información: individualización de la declaración y causales del cambio de Aduana. Verificado el cumplimiento de las exigencias, el Director Regional o Administrador autorizará el retiro de las mercancías, sin perjuicio de poder ordenar aforo si lo estima procedente. La autorización precedente, no implica contravención aduanera.

11.2. Presentación Manual de la Declaración de Ingreso: ésta se deberá efectuar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

11.2.1. Se realizará por el despachador, quien adjuntará la Declaración de Ingreso en una Guía de Entrega de Documentos - Movimiento Interno (GEMI, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N °7 de este Compendio).

Las declaraciones de ingreso que abonen o cancelen un régimen suspensivo se adjuntarán mediante una GEMI aparte.

La GEMI deberá ser suscrita por el despachador. No obstante, éste podrá solicitar ante el Director Regional o Administrador correspondiente, que dicha guía sea suscrita por su personal auxiliar, en cuyo caso se lo deberá individualizar y consignar la firma de los mismos.

A las declaraciones de ingreso que abonen o cancelen una o varias declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo deberá adjuntarse una " Hoja Anexa para Cancelaciones y Abonos DATPA" (Anexo N ° 58), suscrita por el despachador, la que formará parte de la declaración.

11.2.2. La Aduana entregará copia de la GEMI con la constancia de las declaraciones y demás documentos recibidos conforme y/o aquellos objetados, adjuntando estos últimos.

11.2.3. La presentación manual de la Declaración de Ingreso ante el Servicio se deberá efectuar entre las 08:30 y las 09:30 horas, en días hábiles.

Las declaraciones presentadas después de las 09:30 horas y antes del término de la jornada de trabajo, serán recibidas con fecha del día hábil siguiente.

11.2.4. No quedan sujetos al plazo establecido en el número precedente, ni en general a los de tramitación, los documentos presentados con carácter de urgente, circunstancia que calificará el Director Regional o Administrador, el que fijará dichos plazos, dejando constancia de ellos en la declaración. Para solicitar este trámite, el despachador deberá acompañar los documentos que sirven de base para confeccionar la declaración.

Con todo, siempre deberá acordarse trámite urgente, cuando la declaración haya sido erróneamente rechazada y así lo solicite el declarante.

11.2.5. Verificación de las Declaraciones: recibida la declaración se verificará que contenga todos los datos mencionados y formalidades exigidas, de modo que sea coherente y constituya una declaración unívoca.

Una vez verificada, será ingresada al sistema computacional.

En caso de detectarse errores, se procederá a rechazar la declaración y a señalar en la GEMI todas las causales que motivaron su rechazo. Las declaraciones rechazadas deberán ser notificadas mediante su inclusión en el estado diario correspondiente.

En caso de declaraciones que amparen mercancías acondicionadas en pallets, contenedores o continentes similares, el rechazo de una de las declaraciones, no provocará el de las restantes.

Tratándose de declaraciones que abonen o cancelen una Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el rechazo de la Hoja Anexa, provocará el de la declaración.

11.2.6. Aceptación a trámite y legalización de la declaración: en caso que la declaración esté correcta, se procederá a aceptarla a trámite y a legalizar la declaración, mediante la consignación del nombre, firma, fecha y timbre del fiscalizador designado.

11.2.7. Notificación de la Declaración: la notificación de las declaraciones de ingreso legalizadas y rechazadas, se realizará por el estado diario correspondiente, a más tardar a las 16:30 horas del día de presentación de la declaración. No obstante lo anterior, en las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, San Antonio y Talcahuano, dicha operación se deberá realizar a más tardar al término de la jornada de trabajo del mismo día de su presentación.

La Aduana deberá entregar al despachador, o a su personal auxiliar autorizado, bajo su firma, todos los ejemplares de la declaración, excepto el original, junto con la 1ª copia de la misma GEMI presentada por él, previa consignación de la fecha; firma y número de Carné de Aduanas de la persona autorizada por el despachador para el retiro de las declaraciones.

En caso alguno, se aceptará que un despachador o auxiliar retire los ejemplares de las declaraciones presentadas por otro despachador, salvo que se trate de auxiliares registrados para dos o más agentes socios de una sociedad de Agencia de Aduana.

11.3. Examen Físico, Revisión Documental o Aforo de las Mercancías

Para la comprobación de los datos declarados en las declaraciones aceptadas y legalizadas, presentadas vía manual o electrónica, las Aduanas podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.

El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías.

La revisión documental consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base.

El aforo consiste en practicar, en una operación única el examen físico y la revisión documental, de modo que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen, cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

11.3.1. En las declaraciones tramitadas vía manual, la notificación de dichas operaciones se realizará por el estado diario correspondiente, a más tardar a las 12:30 horas del día de presentación de la declaración. No obstante lo anterior, en las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, San Antonio y Talcahuano, dicha operación se deberá realizar a más tardar al término de la jornada de trabajo del mismo día de su presentación.

En el caso de las declaraciones tramitadas vía electrónica, la notificación de estas operaciones se realizará en el mismo acto de aceptación a trámite y legalización de la declaración, en el documento de destinación aduanera.

La notificación de estas operaciones en el caso de las declaraciones tramitadas en forma anticipada, se efectuará personalmente al despachador o a su personal auxiliar, una vez manifestadas las mercancías y previo a su retiro, sin perjuicio de su inclusión en la página Web del Servicio (opción estado de situación – selección de aforo), disponible para los despachadores.

- 11.3.2.** Los despachadores deberán presentar, mediante GEMI, las carpetas conteniendo la documentación de base correspondientes a las declaraciones que hubieren sido seleccionadas para aforo o revisión documental, hasta las 11:00 horas del segundo día de tramitación en las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, Metropolitana, San Antonio y Talcahuano, y entre las 14:30 horas del día de presentación de la declaración y hasta las 09:30 horas del día siguiente en las demás Aduanas. Esta documentación deberá ser presentada ante la Unidad que establezca cada Aduana.

Si se tratare de declaraciones de trámite anticipado, el plazo para presentar las carpetas será contado desde la fecha de notificación personal.

Las carpetas deberán contener los siguientes documentos, en el orden que se indica y debidamente foliados: Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces; Factura Comercial; Lista de Empaque; Registro de Reconocimiento, si se hubiere practicado dicha operación; Certificado de Seguro; Nota de Gastos; Declaración Jurada del Importador sobre el Precio de las Mercancías y del Pago de los Derechos; Certificado de Origen; Declaración de Factura; Visaciones; Certificaciones; Vistos Buenos de Control, cuando proceda; Papeleta de Recepción, cuando se encuentre en recinto de depósito, documento que acredite el tránsito por terceros estados y demás documentos que requiera la declaración.

En caso de que el despachador solicitare expresamente en la GEMI que la carpeta le sea entregada antes de procederse al retiro de las mercancías, deberá acompañar además de los documentos antes referidos, un ejemplar adicional de la Factura Comercial y de la Lista de Empaque, cuando corresponda.

- 11.3.3.** Una vez practicadas las revisiones que correspondan, el fiscalizador deberá señalar los bultos y la cantidad de éstos examinados y el resultado del examen físico, en la primera hoja de la declaración aduanera, y rubricará con su firma los demás ejemplares. Luego, se devolverá la carpeta, reteniéndose los ejemplares adicionales antes citados y un ejemplar de la declaración.

La falta de presentación de la carpeta o de alguno de los documentos requeridos o el incumplimiento de los requisitos exigidos, podrá ser considerada como actuación negligente del despachador y su reiteración podrá dar lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias del Director Nacional, conforme al artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas. De las irregularidades observadas, se dejará constancia en la Guía de Entrega. Copia del referido documento, observado o no, se entregará al despachador.

Si al practicar la verificación documental, se advirtiere que se ha cometido una contravención aduanera, se denunciará conforme a la infracción reglamentaria que corresponda o se pondrán los hechos en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

- 11.4.** Pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes: éstos, aún cuando se efectúen fuera de los plazos legales o reglamentarios, se realizarán en el Banco Estado, en los bancos comerciales, en los bancos de fomento y en las sociedades financieras, previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El pago deberá realizarse en dinero efectivo, vale vista o cheque nominativo a la Tesorería General de la República. Además puede utilizarse la modalidad de pago electrónico, accediendo al Portal de Pago del Estado (www.tesoreria.cl).

- 11.4.1.** Las sumas que deban pagarse se determinarán con el tipo de cambio vigente a la fecha de pago, que para estos efectos, con carácter general fije el Banco Central de Chile.
- 11.4.2.** Los documentos de pago morosos, serán reliquidados por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo a las normas que se contemplan en el decreto ley N° 1.032, de 1975.
- 11.4.3.** Las declaraciones que causen derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes incluirán el documento de pago correspondiente, el que deberá ser pagado dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de su notificación, o a más tardar en la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, en caso de operaciones de pago diferido.

En caso que el plazo a que se refiere el párrafo anterior venciere en días sábados o inhábiles, el documento deberá cancelarse el día hábil siguiente.

11.5. Retiro de las Mercancías desde Zona Primaria

Para efectuar el retiro de las mercancías desde zona primaria, el despachador deberá presentar ante el almacenista, la copia de la declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que genera la operación, debidamente cancelados, cuando corresponda.

- 11.5.1.** En caso de pago electrónico, el almacenista deberá ingresar al módulo, consulta pago electrónico del sitio Web del Servicio de Aduanas.
- 11.5.2.** En caso de mercancías amparadas por declaración de trámite normal, seleccionada para aforo, el interesado deberá presentar las mercancías ante el Andén de Inspección Física de la Aduana. El examen físico o aforo deberá practicarse en la zona primaria o en los lugares donde se hubiere efectuado la descarga, previa autorización del Director Regional o Administrador, y se realizará una vez cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, y al momento del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito.

No obstante lo anterior, el Director Regional o Administrador podrá ordenar que el examen físico se practique antes de solicitarse el retiro de las mercancías y previo al pago de los derechos y demás gravámenes que corresponda, o bien, en los recintos puestos bajo su potestad temporal o permanentemente.

- 11.5.3.** En caso de mercancías amparadas por declaración de trámite anticipado, una vez manifestadas las mercancías y previo a su retiro, se deberán efectuar los siguientes procedimientos, según la vía de transporte:

Vía aérea o marítima: los despachadores deberán solicitar la autorización de retiro a los almacenistas, quienes para estos efectos deberán verificar la correspondencia de las mercancías con el manifiesto de carga pertinente y con la declaración de trámite anticipado pagada, cuando corresponda. Si se trata de pago electrónico, se deberá ingresar al módulo consulta pago electrónico de la página Web del Servicio de Aduanas.

Una vez obtenida la autorización de retiro, el despachador deberá concurrir a la unidad designada por el Director Regional o Administrador de Aduana, para los efectos de que el funcionario de Aduanas verifique en el módulo, consulta tipo selección de la página Web del Servicio, el estado de la respectiva declaración, y se notifique personalmente al despachador o a su auxiliar autorizado, para que presente la carpeta de despacho, en el plazo y condiciones que se señalan en el numeral 11.3.2.

Vía terrestre: los despachadores deberán solicitar la autorización al funcionario de la unidad de zona primaria de la Aduana respectiva, el que deberá comunicar esta situación por la vía más expedita a la avanzada fronteriza correspondiente. Para estos efectos, deberá contarse con el MIC/DTA y los ejemplares de la declaración de trámite anticipado pagada, cuando corresponda. Si se trata de pago electrónico, se deberá ingresar al módulo consulta pago electrónico de la página Web del Servicio de Aduanas.

A continuación, el funcionario de Aduana verificará en el módulo, consulta tipo selección de la página Web del Servicio el estado de la respectiva declaración, y notificará personalmente al despachador o a su auxiliar autorizado, para que presente la carpeta de despacho, en el plazo y condiciones que se señalan en el numeral 11.3.2.

- 11.5.4.** Al practicarse el examen físico, el despachador deberá presentar copias de la declaración y de la GEMI con la cual presentó la carpeta, las que serán devueltas concluida dicha operación, dejando constancia de esta circunstancia en la GEMI.
- 11.5.5.** Si al practicarse el examen físico se detectaren irregularidades, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

12. TRAMITACIÓN DE LA DIPS (DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PAGO SIMULTÁNEO)

12.1. La importación de las mercancías podrá realizarse mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo, cuyo formulario será proporcionado por el despachador o por el Servicio de Aduanas, según intervenga o no despachador en su tramitación, en los siguientes casos:

- a) Las comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de las señaladas en las partidas 0001; 0002; 0003; 006; 0007; 0020; 0024; 0031; 0032 y 0033.
- b) Las donadas con ocasión de catástrofe, calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas, de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado y a las universidades reconocidas por el Estado.
- c) Aquellas cuyo valor FOB no exceda de US \$ 500 facturado, que lleguen por cualquier vía de transporte. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada. En caso de exceder dicha cantidad, deberá presentarse una Declaración de Ingreso de trámite normal.

Asimismo, podrán acogerse las mercancías importadas por personas extranjeras que tengan la calidad de "turistas", cuyo valor FOB no exceda de la cantidad señalada en el párrafo precedente, siempre que no tengan carácter comercial. Se entenderá que tienen carácter comercial, aquellos volúmenes de mercancías que se traen para vender, arrendar, distribuir o casos semejantes distintos del uso personal, dado que estas actividades comerciales lucrativas no pueden ser realizadas por turistas (artículos 44 y 48 decreto ley N° 1.094, D.O. 19.07.75).

Esta limitación no alcanza a los extranjeros que tengan calidad de "residentes temporarios", en la medida que cumplan con las normas de índole tributaria, fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, como es la iniciación de actividades y la obtención de Rol Único Tributario.

- d) Aquellas que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US \$ 500 y pertenezcan a una persona natural o jurídica.

12.2. En estos casos no se requerirá intervención de despachador. Sin embargo, el interesado podrá solicitar a un despachador la confección y tramitación de la DIPS.

12.3. Documentos que sirven de base para la confección de la DIPS:

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que se indican en las letras a) cuando corresponda; b) cuando proceda; c); d); e); f); g); i); j) y k) del numeral 10.1 del presente capítulo y el pasaporte, cuando corresponda.

En caso de mercancías que porten consigo los viajeros, la factura comercial se podrá sustituir por una declaración jurada simple.

Se deberá contar con un poder escrito, autorizado ante Notario, del dueño o consignatario de la mercancía y para un despacho determinado, en los casos que la persona que tramite este documento sea un tercero. Los mismos mandatarios en el caso señalado, no podrán actuar habitualmente en este tipo de gestiones, a menos que:

- Se trate de empresas de mudanzas internacionales especializadas con residencia en Chile, autorizadas como tales por el Servicio de Aduanas, que cuenten con autorización expresa del consignatario de las mercancías para la importación de efectos personales y menaje de casa usado, susceptibles de ser clasificados en la partida 0009 de la Sección 0 del Arancel Aduanero. La autorización expresa del consignatario deberá ser otorgada mediante poder autorizado ante Notario.
- Se trate de un dependiente del dueño consignatario de las mercancías, en cuyo caso se exigirá un poder escrito facultando a esta persona para que actúe ante la Aduana. Este poder quedará archivado en la Unidad donde se procesen las D.I.P.S.

12.4. Confección de la DIPS

La Declaración de Importación y Pago Simultáneo deberá ser confeccionada en el formulario Declaración de Ingreso, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 18 de este Compendio.

Las DIPS deberán cumplir en todo, con las exigencias que se establecen en las instrucciones de llenado del formulario.

Si se tratare de mercancías ingresadas al amparo de las partidas arancelarias de la Sección 0 del Arancel Aduanero que se indican, Previo a la tramitación de la DIPS, se requerirá:

1. Partida 0004: resolución (tomada de razón) de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se otorga la franquicia.
2. Partida 0012: resolución (tomada de razón) del Director Regional o Administrador de Aduana.

12.4.1. Tramitación de las DIPS presentadas por los particulares

En caso que la Declaración sea solicitada por los interesados sin intervención de un despachador, la declaración será confeccionada por la Aduana.

En estos casos, sólo se deberán completar los datos que a continuación se indican:

- a) Los datos del recuadro Identificación de la Declaración, específicamente: Consignatario o importador; Dirección, RUT o Pasaporte, según corresponda; y nombre y RUT del Representante Legal (sólo cuando el importador sea una persona jurídica).
- b) País de origen.

- c) País de adquisición.
- d) Vía de transporte.

- e) Número y fecha del documento de transporte, cuando corresponda.
- f) Descripción de la mercancía conforme a las reglas generales.
- g) Cantidad de mercancías.
- h) Firma del declarante.
- i) Régimen de importación.
- j) Clasificación de las mercancías, de acuerdo al Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías.
- k) Unidad de medida.
- l) Precio FOB unitario.
- m) Valor CIF de la mercancía.
- n) Ajustes, cuando corresponda.
- o) Impuestos y gravámenes.
- p) Recuadros totales: Total ítems; Total hojas; Total bultos, Peso bruto total; Monto de la Operación
- q) Recuadro identificación de bultos, señalando el detalle de las otras mercancías que ampara la declaración. En caso que este recuadro sea insuficiente para consignar el detalle de todas las mercancías, se podrá utilizar, además, el recuadro contiguo, "Observaciones Banco Central de Chile- SNA".

No obstante lo anterior, aquellas Aduanas que cuenten con el sistema "DIPS Stand Alone", deberán confeccionar la declaración en base a la información requerida por dicho programa.

En el evento que la DIPS sea confeccionada para formalizar el pago de derechos de las Solicitudes de Liberación de Derechos artículo 35 de la ley N° 13.039, se deberá consignar en el primer ítem los datos correspondientes a la identificación del vehículo y en el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile - SNA", la frase "Menaje de Casa según Solicitud de Liberación N°..... adjunta".

12.4.1.1. Tratándose de declaraciones que amparen mercancías sometidas a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, se deberá señalar además, el número y fecha de la resolución para internar, emitida por la Dirección General de Movilización Nacional, y el tipo de mercancías y cantidad autorizada, expresada en las mismas unidades y terminología utilizada en dicha resolución.

12.4.2. Tramitación de las DIPS presentadas por los despachadores

Las DIPS presentadas por los despachadores podrán efectuarse por vía manual o mediante la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, las declaraciones deberán cumplir con las instrucciones establecidas en el "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de los Documentos". En todo caso, quedan excluidas de tramitación electrónica aquellas DIPS que amparen mercancías acogidas a alguna franquicia de la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de las partidas 0001; 0003; 0007 y 0016.

12.4.2.1. La presentación manual por despachadores de las DIPS, se deberá efectuar entre las 8:30 y 9:30 horas, mediante una Guía Entrega - Movimiento Interno, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 7 de este Compendio.

12.4.3. Tramitación de DIPS presentadas por Empresas de Correo Rápido

La importación de mercancías hasta por un valor de US \$ 1.000 FOB, se formalizará mediante una Declaración de Ingreso (DIPS) (Anexo N° 18), siempre que individualmente no superen los US \$ 500 FOB facturado. La declaración deberá ser provista y suscrita por un representante autorizado de la Empresa de Correo Rápido o Courier o por un Despachador de Aduana.

La importación de las mercancías que unitariamente superen los US \$ 500 FOB facturado, deberá formalizarse mediante declaración de ingreso.

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que se indican en las letras a); c); d); e); f); g); i); y k) del N° 10.1 del presente Capítulo, pudiéndose reemplazar el Conocimiento de Embarque por la Guía Courier y la Papeleta de Recepción por el Manifiesto Courier, tratándose de la vía aérea. Con todo, el Servicio tendrá el derecho de comprobar la veracidad o la exactitud de la información, documentos o declaración presentados a efectos de valoración de las mercancías.

Para las mercancías ingresadas al país cuyo destino final sea la zona franca de Iquique o Punta Arenas, el trámite de importación deberá efectuarse en dichas Zonas de Tratamiento Aduanero Especial, de conformidad a las normas especiales que las rigen.

Las normas sobre las Empresas de Correo Rápido se encuentran en el Apéndice VII de este Capítulo.

13. IMPORTACIÓN VÍA POSTAL Y PAGO SIMULTÁNEO

La importación de mercancías contenidas en encomiendas o envíos postales, se hará mediante el "Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo", cuando no se requiera intervención de despachador, el que será proporcionado por el Servicio. (Anexo N° 22).

El formulario será tramitado ante la Oficina de Correos respectiva, según identificación que se señale. (Anexo N° 51).

13.1. Documentos que sirven de base para la confección del Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo (FIVPS).

Los documentos que sirven de base para la confección del formulario son los que se señalan en las letras c); d); f); g) cuando corresponda; e i) del numeral 10.1 del presente Capítulo.

13.2. Confección y Tramitación del FIVPS

La Empresa de Correos consignará en el formulario, los datos que a continuación se indican:

- a) Aduana en que se presenta y su código.
- b) Individualización del importador y su domicilio.
- c) Número de casilla, en su caso.
- d) País de origen.
- e) Vía de transporte.
- f) Número (s) de la (s) encomienda (s), fecha y emisor del Boletín de Expedición, u otro tipo de envío postal, y peso bruto.
- g) Fecha y firma autorizada.

13.2.1. Cumplido lo anterior, la Empresa de Correos remitirá al Servicio de Aduanas el formulario acompañado de los correspondientes Boletines de Expedición y Declaraciones de Aduana, a fin que se proceda a practicar la operación de aforo o el examen físico.

13.2.2. El Servicio determinará la clasificación arancelaria de las mercancías, su valuación y la aplicación de las disposiciones legales que en cada caso corresponda, mediante la operación de aforo y, cuando proceda, a practicar la liquidación de los derechos y demás gravámenes conjuntamente con las tasas de verificación de aforo por examen. (Anexo N° 21).

- 13.2.3.** El funcionario de aduanas consignará en el formulario los siguientes datos:
- a. Identificación y cantidad de los bultos.
 - b. Cantidad y descripción de las mercancías.
 - c. Código arancelario.
 - d. Derechos, impuestos y demás gravámenes, si procediere.
 - e. Peso bruto.
 - f. Valor CIF.
 - g. Valor de los rubros "Monto de la operación".
 - h. Ajustes, si procediere.
 - i. Valor aduanero.
 - j. Tasa de verificación de aforo por examen.
 - k. Fecha de vencimiento del pago de los derechos y demás gravámenes.
- 13.2.4.** Efectuada la liquidación de la declaración, se procederá a su legalización y numeración por la Aduana.
- Las declaraciones que no generen derechos y demás gravámenes serán legalizadas sin otro trámite que el del aforo.
- 13.2.5.** Cumplido lo dispuesto en el número anterior, el funcionario de Aduanas deberá consignar en la copia del formulario, "Aviso de Llegada", los documentos que el interesado deba presentar (documentos, visaciones o exigencias).
- 13.2.6.** La Empresa de Correos notificará al interesado y exigirá al momento de su presentación su Cédula de Identidad, Rol Único Tributario o Pasaporte, según corresponda, y cuando proceda los documentos, autorizaciones y exigencias a que se refiere el número anterior, todos los cuales deberán ser posteriormente remitidos al Servicio.
- 13.2.7.** Cumplido lo anterior, la Empresa de Correos entregará al importador el original del formulario con las copias suficientes para que proceda al pago de los derechos y demás gravámenes.
- 13.2.8.** El pago de los derechos y demás gravámenes deberá hacerse dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la fecha de legalización del formulario.
- 13.2.9.** Una vez pagados los derechos y demás gravámenes, como asimismo las tasas postales, la Empresa de Correos entregará las mercancías al importador, reteniendo una de las copias canceladas del formulario.

13.2.10. Las encomiendas y envíos postales ocasionales que contengan mercancías de las partidas 0009; 0019 ó 0023 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, cuyo valor sea igual o inferior a US \$ 30 FOB estarán, previa calificación del Servicio, exentas del pago de derechos, tasas u otros gravámenes aduaneros que cause su internación. La exención anterior, no comprende las tasas postales.

13.3. El interesado podrá deducir reclamo ante el Director Regional o Administrador, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

13.4. El Director Regional o Administrador podrá dejar sin efecto el formulario cuando:

a) La Empresa de Correos, en conformidad a las Convenciones Internacionales devuelva al extranjero las encomiendas o envíos postales cuyo desaduanamiento no se hubiere efectuado en los plazos establecidos.

Para estos efectos, la Empresa de Correos deberá previamente notificar al Servicio de las encomiendas y envíos postales que son devueltas al exterior. Efectuada la notificación se procederá a dictar la correspondiente resolución que deja sin efecto el respectivo formulario.

b) La encomienda o envío postal sea confiscado, decomisado o destruido, por determinación de autoridad competente.

c) Se hubiere presentado o se presentare una declaración de ingreso, respecto de la encomienda o envío postal a que se refiere el formulario.

d) El interesado presentare decreto o resolución que exima a la mercancía contenida en la encomienda o envío postal de derechos u otros gravámenes aduaneros que cause su internación.

e) Cuando el interesado abandone expresamente la encomienda o envío postal y no esté impedido para ello, conforme a los Convenios Postales Universales.

13.5. En caso de que con motivo de la inspección de las encomiendas u otros envíos postales se detectaren libros, revistas e impresos en general que, por su carácter pornográfico, atenten contra la moral y las buenas costumbres, los funcionarios de Aduana deberán hacer la denuncia conforme a la legislación vigente.

14. IMPORTACIONES DE TRÁMITE ESPECIAL

14.1. Partida 0001 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.1.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Especies importadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial, excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamentos y municiones; elementos y partes para mantenimiento, reparación y mejoramiento de maquinaria bélica o de armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia.

Estas importaciones se sujetarán a las normas generales de la destinación aduanera, a menos que se trate de importaciones de carácter reservado, o se realicen durante estado asamblea o de sitio decretado por el Presidente de la República, o de mercancías que el Ministro de Defensa, fundadamente, exima del trámite normal por razones especiales de seguridad nacional, casos en los cuales su desaduanamiento se sujetará a las normas especiales que se establecen en el presente número.

14.1.2. Documento de Importación y Trámite

- a) De carácter reservado: se verificará mediante petición escrita de la institución respectiva, o mediante una declaración de ingreso tramitada vía electrónica, que debe tener como base el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

El Director o Administrador de la Aduana, cuando lo estime conveniente ordenará practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo, comunicándose este hecho a la institución correspondiente, con el objeto de que ésta designe especialmente a una persona que presencie la inspección que se haga. Los funcionarios que intervengan en las citadas operaciones, aún cuando dejaren de serlo, deberán mantener secreto de las mismas y de su contenido.

- b) Mercancías importadas durante estado asamblea, de sitio, o eximidas por el Ministro de Defensa: mediante petición escrita de la institución solicitante, sin sujeción a trámite aduanero o portuario alguno.

14.2. Partida 0005 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.2.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Efectos personales, un vehículo y las mercancías hasta por un monto determinado, destinadas al uso y consumo de los jefes de misión, sus consejeros, secretarios, agregados militares, navales, aeronáuticos, comerciales y cónsules de profesión acreditados ante el Gobierno de Chile.

14.2.2. Trámite de importación

La importación de las mercancías se verificará previa presentación del "Formulario de Liberación", proporcionado por la unidad de acreditaciones y liberaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el solicitante y por el Jefe de la Misión u organismo al que pertenece el funcionario.

14.2.2.1. Documentos que sirven de base para la confección del formulario:

- a) Conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.
- b) Lista de contenido, cuando proceda.
- c) Factura comercial, cuando proceda.

14.2.2.2. El formulario de liberación será presentado ante la Aduana correspondiente, acompañado de los documentos a que se refiere el número anterior.

El formulario podrá ser presentado por el interesado, un Agente de Aduana, un funcionario de la Misión o cualquier persona expresamente facultada para estos efectos por el interesado, mediante poder autorizado ante notario.

La Aduana numerará y fechará el formulario, procediéndose, si se estima pertinente, a la revisión externa de los bultos. Si la mercancía solicitada a despacho fuere un vehículo, se verificará la exacta correspondencia de las características e individualización del vehículo con lo consignado en los documentos de despacho.

14.2.2.3. De no formularse observaciones, la Aduana estampará la conformidad en el formulario y emitirá una declaración de ingreso de pago simultáneo, consignando el número y fecha del formulario de liberación en el último ítem de la declaración, la que será suscrita por quien hubiere presentado el formulario. Copias del formulario y de la declaración se entregarán al interesado.

14.2.2.4. El retiro de las mercancías se efectuará mediante la presentación de las copias de los documentos a que se refiere el inciso anterior y una vez verificado el pago de las tasas de almacenaje u otros servicios, cuando proceda.

14.3. Partida 0007 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.3.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Vehículos motorizados terrestres y artículos de consumo, que reciban directamente de sus gobiernos, representantes de países extranjeros, para fines exclusivos de servicio.

14.3.2. Trámite de importación

La importación de las mercancías se verificará previa presentación del "Formulario de Liberación" proporcionado por la unidad de acreditaciones y liberaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por el representante del país extranjero.

14.3.2.1. Servirá de base para la confección del formulario el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

14.3.2.2. El formulario de liberación, deberá ser presentado ante la Aduana correspondiente.

Antes de la entrega la Aduana hará una revisión externa de los bultos para determinar la correspondencia de éstos con lo consignado el formulario y documentación anexa. No obstante, la Aduana podrá revisar el contenido de ellos cuando lo estime conveniente.

Cuando se trate de vehículos, un fiscalizador de Aduanas verificará y certificará las características y valor aduanero de los mismos.

14.4. Partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.4.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieran las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

También pueden importarse para stock: hélices, ejes monta-hélices; anclas; cadenas y espías para el equipamiento de las naves.

14.4.2. Autoridad facultada para conceder la franquicia

La concesión de la partida 0016 para rancho de embarque inmediato, corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduana, mediante la legalización de la declaración de importación, debiendo estamparse un timbre con la siguiente leyenda: "Mercancías acogidas a la Pda. 0016".

La concesión de la partida 0016 para las mercancías de rancho para stock, será acordado por el Director mediante resolución, previa solicitud del interesado indicando las mercancías por las cuales solicita la partida y el recinto de depósito en que permanecerán almacenadas.

14.4.3. Personas que pueden importar mercancías para rancho

Podrán importar mercancías para rancho las empresas marítimas, aéreas o terrestres para sus naves, aeronaves o vehículos de transporte internacional.

14.4.4. Trámite de la destinación

Las mercancías que se importen para rancho deberán encontrarse manifestadas expresamente con tal objeto en el documento respectivo.

La destinación se formalizará mediante declaración de importación, de acuerdo a las normas contenidas en el presente Compendio la que deberá ser suscrita por el despachador y presentarse ante la Aduana en donde las mercancías hubieren sido manifestadas.

En caso de mercancías para rancho de embarque inmediato deberá individualizarse la nave, aeronave o vehículo de transporte a la cual se destinan. Cuando las mercancías estén destinadas a más de una nave o aeronave, debe agregarse la expresión "Y OTRAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL". En caso de mercancías para stock deberá señalarse esta circunstancia, e indicar, además, el número y fecha de resolución del Director y la individualización del recinto de depósito en donde las mercancías permanecerán almacenadas.

Una misma declaración no podrá amparar mercancías para rancho de embarque inmediato y otras para rancho de stock.

14.4.5. Plazo de depósito de las mercancías de rancho para stock

Las mercancías una vez importadas bajo esta franquicia podrán permanecer depositadas en los recintos habilitados hasta por un plazo de 180 días, el que en todo caso podrá ser prorrogado por el Director, previa solicitud fundada del interesado.

Vencido el plazo aludido o las prórrogas, sin que las mercancías hubieren sido embarcadas, la Aduana requerirá informe a la empresa transportista o su agencia, debiendo formular un cargo por los gravámenes que le hubieren correspondido de no haberse acogido a esta franquicia. En caso que se constate que se ha dado a las mercancías, un uso, destino o finalidad diversa de la prevista en la partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

14.4.6. Embarque de las mercancías importadas para rancho

Éste deberá solicitarse ante la Unidad de Control de Zonas Primarias de la Aduana respectiva, mediante "Declaración Única de Salida Simplificada", suscrita por el representante de la empresa de transporte o su agencia y acompañarse un ejemplar de la declaración de ingreso. (Anexo N° 43).

En caso que las mercancías para rancho de embarque inmediato, no fueren así embarcadas, el representante de la empresa deberá comunicar a la Aduana ante la cual se tramitó la declaración de importación, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la declaración de importación, las circunstancias que motivaron el no embarque inmediato, la fecha estimativa del mismo y el lugar donde la mercancía permanecerá depositada.

En casos justificados, el Director Regional o Administrador de Aduana, podrá autorizar el embarque de estas mercancías en la próxima recalada de la nave o aeronave, si no pudieren haberlo hecho oportunamente, debiendo la mercancía permanecer en el local que determine la compañía transportista.

Las mercancías de rancho, podrán ser embarcadas al extranjero, para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio con el mismo procedimiento del numeral 14.4.6 anterior, debiendo individualizarse en la respectiva Declaración Única de Salida Simplificada, la nave o aeronave y el lugar en el extranjero donde se envían las mercancías.

14.5. Partida 0020 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.5.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Urnas y ataúdes que contengan restos humanos, las coronas y otros adornos fúnebres que los acompañen.

14.5.2. Documentos de importación y su tramitación

La importación se verificará mediante la presentación ante la Aduana del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, con la constancia del visto bueno otorgado por el Servicio de Salud.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, el interesado podrá proceder al retiro.

14.6. Artículo 35 de la ley N° 13.039

14.6.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta franquicia:

- a) Menaje usado y herramientas de mano.
- b) Instrumentos, máquinas y aparatos usados, y
- c) Un vehículo motorizado usado.

14.6.2. Documento y trámite de importación

La importación de las mercancías antes referidas se verificará previa presentación de una "Solicitud de Liberación de Derechos", proporcionada por el Servicio (Anexo N° 23), suscrita por el beneficiario.

14.6.2.1. Documentos que sirven de base para la confección de la solicitud:

- a) Declaración de especies.
- b) Declaración de vehículo motorizado, cuando corresponda.
- c) Certificado de residencia
- d) Certificado o resolución de traslado, cuando proceda.
- e) Certificado de rentas, cuando proceda.
- f) Declaración jurada respecto a la composición del grupo familiar y al nuevo domicilio del beneficiario.
- g) Mandato especial, en caso que el beneficiario facultare a otra persona para tramitar la solicitud.
- h) Factura de las mercancías, respecto de las cuales se solicita la liberación, cuando proceda.
- i) Certificado de nacimiento, en caso de personas mayores de 50 años cuando prueben una residencia en la zona de 25 años o más.

14.6.2.2. La solicitud deberá ser presentada ante la Aduana, acompañada de los documentos a que se refiere el número anterior, dentro del plazo de cuatro meses contados desde el cambio de domicilio del beneficiario.

14.6.2.3. Verificada la procedencia de la franquicia, la Aduana numerará y fechará la resolución, mediante la cual la concede y la Aduana emitirá una declaración de ingreso de pago simultáneo (DIPS), consignando el número y fecha de la resolución conforme a la cual se concede la franquicia en el último ítem de la declaración, la que será suscrita por el beneficiario o su mandatario. Copias de la declaración y de la solicitud se entregarán al interesado.

15. ALMACÉN PARTICULAR

15.1. El Director Nacional podrá habilitar hasta por noventa días, de oficio o a petición de los interesados, determinados locales o recintos particulares para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación.

Este régimen suspensivo deberá ser solicitado antes del vencimiento del plazo normal de almacenamiento, y las mercancías retiradas de los recintos de depósito aduanero, antes del vencimiento de dicho plazo. El régimen será autorizado mediante la legalización de la declaración de ingreso.

La habilitación de un almacén particular sólo se concederá para el depósito de mercancías que tengan un valor aduanero superior a los US \$ 15.000, considerando el monto total de la operación de régimen suspensivo.

15.2. No obstante lo anterior, no será aplicable este monto mínimo, ni se exigirá garantía, cuando se trate de las siguientes situaciones:

- a) Documentos tramitados para amparar mercancías que han sido devueltas desde el exterior y se cancelen mediante una declaración de reingreso.
- b) Las mercancías que por su naturaleza no pueden ser normalmente depositadas en recintos de depósito aduanero. Dentro de éstas, se considerarán las que se presenten como líquidos o sólidos a granel, inflamables, tóxicos, explosivos o peligrosos, según se establece en el Anexo N° 81 del Compendio de Normas Aduaneras.
- c) Mercancías susceptibles de acogerse al beneficio del almacén particular reguladas en el inciso segundo del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas.

15.3. No se concederá el régimen de almacén particular en los siguientes casos:

- a) Se trate de mercancías que se encuentren clasificadas en las Partidas Arancelarias y Capítulos del Arancel Aduanero siguientes:
 - Partidas 0301 a 0304
 - Partida 0306
 - Partida 0307
 - Partida 0401
 - Partidas 1506 a 1517
 - Partida 1101
 - Capítulo 2
 - Capítulo 8
 - Capítulo 6
 - Capítulo 19

Las mercancías señaladas quedan excluidas del régimen de almacén particular, independientemente de su forma de presentación o embalaje, y por lo tanto, en caso alguno, podrán entenderse comprendidas en el numeral 15. 2 letra b) precedente.

En caso de que las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias y capítulos señalados en el párrafo antes precedente, se encuentren sujetas a un período de cuarentena, como requisito obligatorio dispuesto por la autoridad competente, se autorizará el régimen de almacén particular por el lapso de tiempo que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá cumplir con el requisito de garantía de la operación de almacén particular.

- b) A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración se encuentren denunciados o condenados, y hasta pasado tres años desde que haya cumplido efectivamente la sentencia, por los delitos contemplados en los artículos 168 y 169 de la Ordenanza de Aduanas. Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplicará cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición.
- c) A los consignatarios, o sus representantes legales, cuando éstos hubieren pagado deudas aduaneras con documentos bancarios protestados sin aclarar.

15.4. Responsabilidades del almacenista

Las personas a quienes se permita depositar sus mercancías en los locales o recintos habilitados, responderán ante la Aduana por los derechos y demás cargos correspondientes a las mercancías perdidas o dañadas, conforme a lo señalado en el numeral 6.2 de este Capítulo.

15.5. Vigencia del régimen

El almacén particular podrá ser habilitado hasta por 90 días.

El plazo de vigencia del régimen se contará desde la fecha de notificación de legalización de la declaración en caso de mercancías manifestadas, o desde la fecha de la autorización que faculta el primer retiro, tratándose de trámite anticipado. En caso que la mercancía llegue en envíos parciales el plazo regirá a contar de la fecha de la autorización de cada primer retiro.

Si por circunstancias de fuerza mayor, calificadas por el Director, la mercancía no fuere retirada en la fecha de la autorización, el cómputo del plazo se hará a partir de la fecha efectiva del primer retiro.

El plazo de vigencia podrá prorrogarse respecto de las mercancías cuya importación se verifique por la Sección 0 del Arancel Aduanero, por el artículo 35 de la ley N° 13.039, por el artículo 6° de la ley N° 17.238 o en conformidad al decreto N° 403, de Relaciones Exteriores, de 1968.. En estos casos, la prórroga se podrá otorgar por el período necesario para la obtención de la franquicia invocada.

15.6. Interés diario

El depósito de las mercancías en almacén particular está sujeto a un interés diario, a contar del trigésimo primer día, igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual cobrada por el sistema financiero en operaciones no reajustables de 30 a 89 días, informada por el Banco Central de Chile, vigente a la fecha más próxima a la de internación o vencimiento del plazo, según corresponda aplicada sobre los correspondientes derechos e impuestos.

En caso de mercancías que por su naturaleza no puedan ser normalmente almacenadas en recintos de depósito aduanero, dicho interés se devengará a partir del cuadragésimo sexto día.

El depósito en almacén particular de las mercancías a que se refiere el párrafo final del numeral 15.5 precedente, no estará sujeto a interés.

15.7. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Almacén Particular:

- Los indicados en las letras a); b); c); d); e); f); i); j); k) del numeral 10.1 del presente Capítulo.
- Declaración Jurada simple del consignatario de las mercancías en que conste la dirección del local en que se depositarán las mercancías que se indica en la declaración, adjuntando un mapa croquis sobre la ubicación de dicho recinto.
- Garantía no inferior a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare la importación de las mercancías bajo régimen general, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, en una Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, con vencimiento hasta 30 días después de la fecha de término de la vigencia del régimen, de acuerdo lo indicado en los numerales 4.1 a 4.11 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.
- El documento denominado "Hoja Adicional", en caso que con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervenga más de un despachador, de lo cual se dejará constancia en dicho documento, (Anexo N° 16). El despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

15.8. Confección de la Declaración de Almacén Particular

La declaración de almacén particular deberá ser formalizada ante la Aduana de ingreso de las mercancías, mediante la presentación del formulario Declaración de Almacén Particular o de una DAPI -DIN cuyos formatos, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 18 de este Compendio.

15.8.1. Mediante una Declaración de Almacén Particular:

La declaración deberá confeccionarse de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el numeral 9 de este Capítulo, debiendo cumplir con las instrucciones de llenado que se presentan en el Anexo N° 18.

15.8.2. Mediante una DAPI - DIN:

Se utilizará este formulario en caso que las mercancías objeto del almacén particular vayan a ser importadas mediante una cancelación única y global de la operación, y por lo tanto, se deberán seguir las instrucciones de llenado de la declaración de importación, considerando los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen su importación. De acuerdo a lo anterior, se deberán llenar los campos FORM; señalando el código 15; FECHA DE VENCIMIENTO, la que deberá corresponder al vencimiento del plazo concedido (hasta 90 días siguientes a la fecha de presentación de la declaración); y todos los recuadros correspondientes a la liquidación de gravámenes que contiene la declaración.

▪ Requisitos para tramitar una DAPI - DIN:

- a) La declaración de almacén particular deberá ser cancelada en forma global, mediante una sola importación.
- b) La moneda en que se haya pactado la operación deberá corresponder a dólares de los Estados Unidos de América.
- c) La importación de las mercancías no podrá estar sujeta a cupo.
- d) No podrá tramitarse en forma anticipada.
- e) No podrá amparar mercancías acogidas a pago diferido de gravámenes.

15.9. Tramitación de la Declaración

La Declaración de Almacén Particular o la DAPI – DIN, podrá ser presentada al Servicio de Aduanas en forma manual o electrónica. En este último caso, se deberán seguir las instrucciones contenidas en el “Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos”.

La tramitación manual de este documento se deberá realizar de acuerdo a las instrucciones contempladas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

15.10. Cancelación del régimen

Al vencimiento del régimen suspensivo de almacén particular, debe haberse cancelado el total de las mercancías que ampare. En caso que fuere cancelada por cantidades inferiores, las mercancías no canceladas caerán en presunción de abandono, y quedarán afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El régimen de Almacén Particular podrá ser cancelado mediante:

- Importación
- Reexportación
- Redestinación
- Entrega de las mercancías a la Aduana
- Reingreso

Los despachadores dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, deberán informar al Director Regional o Administrador que otorgó el régimen, de las declaraciones de almacén particular que no hubieren sido canceladas dentro del plazo de vigencia. (Anexo N° 26).

15.10.1. Importación de las Mercancías

En caso que la mercancía sea importada en forma parcial o global, mediante una importación, en cuyo caso el despachador deberá acreditar a la Aduana que concedió el régimen, mediante GEMI, un ejemplar del formulario "Declaración de Ingreso", debidamente cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles contado de la fecha del pago. Cuando la importación se hubiere efectuado después del trigésimo primer o cuadragésimo sexto día, según corresponda, en este documento se deberá incluir el pago por el interés bancario establecido en el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas. Si dicho monto no hubiere sido cancelado mediante la declaración de ingreso, se deberá adjuntar un F-09, debidamente cancelado.

Además, en caso que las mercancías objeto de la declaración de ingreso causaren el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá presentar, mediante GEMI, copia del giro comprobante de pago adicional (F-09), cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha del pago.

En caso de haberse tramitado una DAPI – DIN, ésta se entenderá cancelada con el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que origina la importación de las mercancías amparadas en dicho documento mediante la presentación a la Aduana que concedió el régimen, de la declaración debidamente cancelada dentro de su respectivo plazo de vigencia. En caso que la operación estuviere afecta al interés bancario establecido en el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, y/o al recargo a que se refiere el artículo 154, se deberá adjuntar, además, copia de los formularios respectivos, debidamente cancelado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de pago.

15.10.2. Reexportación de las Mercancías

La reexportación deberá hacerse dentro del plazo de vigencia del almacén particular, ante la Aduana que concedió el régimen, mediante un DUS de reexportación.

Excepcionalmente, el Director o Administrador de Aduana que concedió el régimen, podrá autorizar que el DUS de Reexportación se presente ante una Aduana distinta.

Las mercancías deberán ingresar a la zona primaria dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, y serán entregadas al encargado del recinto de depósito, quien emitirá la respectiva papeleta de recepción. Las mercancías podrán ser objeto de examen físico y en caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

En caso que el almacén particular se encuentre con su plazo vencido, el despachador deberá presentar, antes de las 09.30 horas, ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana, una "Solicitud de Entrega de Mercancías" (Anexo N° 52), o "Solicitud Entrega de Vehículos", junto con los siguientes documentos:

- a) Giro Comprobante de Pago adicional (F-09) en que conste el pago del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del régimen, hasta la fecha de ingreso de la mercancía al recinto de depósito aduanero.
- b) Copia de la declaración de régimen suspensivo.
- c) En caso que se hubiere tramitado el DUS dentro del plazo de vigencia del régimen y la mercancía no hubiese ingresado al recinto de depósito, se presentará el original de dicho documento y todas sus copias.

De no existir discrepancias, la aceptación de la S.E.M. o del S.E.V. se comunicará al interesado a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación, debiendo efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria.

Las mercancías podrán ser objeto de examen físico. En caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

La Declaración de Reexportación deberá ser presentada a más tardar a los 25 días siguientes a contar de la fecha de aceptación del DUS.

15.10.3. Redestinación de las mercancías

El régimen de almacén particular podrá ser cancelado mediante el envío de las mercancías a la zona primaria de una Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre una zona franca, para su ingreso a dicha zona mediante una "Solicitud de Traslado a Zona Franca".

La Declaración de Redestinación deberá presentarse ante la Aduana que otorgó el régimen de almacén particular, dentro del plazo de vigencia de este último. Con la numeración de la referida declaración se cancelará el régimen de almacén particular.

El plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino, se computará a partir de la numeración de la Declaración de Redestinación, pudiendo permanecer las mercancías en la zona primaria de la Aduana de destino por el plazo de depósito. El envío de las mercancías desde el almacén particular y su arribo a la Aduana de destino, se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 20.8 de este Capítulo. Con todo, la recepción de las mercancías se realizará con examen físico.

15.10.4. Entrega de las mercancías a la Aduana:

El régimen de almacén particular podrá ser cancelado mediante la entrega de las mercancías a la Aduana.

Para estos efectos, el despachador deberá presentar ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana que otorgó el régimen suspensivo, una "Solicitud de Entrega de Mercancías", (Anexo N °52), o "Solicitud Entrega de Vehículos," junto con los siguientes documentos:

- a) Giro Comprobante de Pago adicional (F-09) en que conste el pago del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del régimen, hasta la fecha de ingreso de la mercancía al recinto de depósito aduanero.
- b) Copia de la declaración de régimen suspensivo.

De no existir discrepancias, la aceptación de la S.E.M. o la S.E.V. se comunicará al interesado a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación, debiendo efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria.

Las mercancías podrán ser objeto de examen físico. En caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

Para efectos del cálculo del interés del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, en caso que las mercancías fueren posteriormente importadas, y hubieren permanecido más de 30 ó 45 días, según corresponda, en almacén particular, dicho interés deberá ser aplicado considerando la cantidad de días que permanecieron en este régimen suspensivo. La tasa de interés a aplicar deberá corresponder a la tasa vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación respectiva.

15.10.5. Declaración de Reingreso:

El régimen de almacén particular podrá ser cancelado mediante una declaración de reingreso, en caso de mercancías salidas del país, sin previo trámite de una declaración de salida temporal.

Para los efectos anteriores, el despachador deberá contar previamente con la resolución del Director Regional o Administrador de la Aduana que autoriza el reingreso de las mercancías libres de derechos e impuestos, por haberse acreditado en forma fehaciente que éstas son nacionales o nacionalizadas y que por causa justificada no se acogieron al régimen de salida temporal.

La declaración de reingreso deberá presentarse ante la Aduana que otorgó el régimen de almacén particular, dentro del plazo de vigencia de este último.

La declaración deberá ser suscrita por el despachador que tramitó el almacén particular, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

15.11. Devolución de la Garantía

La garantía será devuelta por el despachador al solicitante al momento de acreditarse la cancelación del régimen.

La misma garantía podrá utilizarse para sucesivos almacenes particulares, siempre que la misma se encuentre vigente durante el nuevo período, y cubra el o los montos de las operaciones que se garantizan.

15.12. Cobro de la Garantía

La garantía se hará efectiva cuando el Servicio de Aduanas detecte que las mercancías amparadas por una declaración de almacén particular, ya sea dentro o fuera de su plazo de vigencia, han sido vendidas o cedidas a cualquier título, consumidas o utilizadas en forma industrial o comercial, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten. Para estos efectos, la Aduana de Control exigirá al despachador, la presentación de la boleta bancaria o póliza de seguro, la que deberá ser entregada a la Aduana a más tardar, el día hábil siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

En aquellos casos en que las mercancías amparadas en un almacén particular hubieren caído en presunción de abandono, no se hará efectiva la garantía. En estos casos el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cause su importación se realizará con la subasta de las mercancías.

16. ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

16.1. Generalidades

La Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo consiste en el ingreso al territorio nacional en recintos habilitados en las fábricas o industrias, de materias primas, partes, piezas o artículos a media elaboración que vayan a ser transformados, armados, integrados, refinados, elaborados o sometidos a otros procesos de terminación, con el fin de exportar los productos resultantes de dichos procesos.

16.2. Mercancías susceptibles de acogerse al régimen

Previa habilitación de un recinto para el almacenamiento de mercancías extranjeras, de conformidad al procedimiento establecido en el numeral 2 del Apéndice IV, las materias primas, partes, piezas o artículos a media elaboración que vayan a ser transformados, armados, integrados, refinados, elaborados o sometidos a otros procesos de terminación podrán ingresar al país al amparo del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

16.3. Vigencia del régimen

Este régimen tendrá una vigencia de 60 días, para la modalidad establecida en el Decreto de Hacienda 135 de 1983, y 180 días para la establecida en el Decreto de Hacienda 473 de 2003, contados en ambos casos desde la fecha de notificación de la Declaración.

Con todo, previa solicitud fundada del interesado, el Director Nacional podrá prorrogar dichos plazos.

16.4. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración

Los documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo son los que se indican en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del número 10.1 de este Capítulo.

En caso que con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un Despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquél (Anexo N° 16). El Despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

Además, se deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Resolución del Director Nacional que habilita el recinto para el almacenamiento y que determina el procedimiento a aplicar para el ingreso, proceso y posterior exportación de las mercancías.
- b) Factores de consumo aprobados por la Dirección Nacional, cuando proceda.

En caso de minerales que ingresen al amparo del D.H. N° 135/83, para la refinación en el país, la factura comercial podrá ser reemplazada por el contrato correspondiente y/o factura proforma del proveedor, en los que deberán especificarse, a lo menos, el tipo, cantidad y precio del bien a refinar, así como el tipo y leyes de fino de los productos contenidos.

16.5. Confección de la declaración

Para formalizar la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el despachador deberá presentar ante la Aduana de ingreso de las mercancías, una declaración de ingreso, de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el numeral 8.1 del presente capítulo, y considerando las instrucciones de llenado contenidas en el Anexo N° 18 relativas a la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

La Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, deberá ser presentada conjuntamente con la "Hoja de Insumos DATPA", la que formará parte de ésta, y deberá ser presentada aún cuando la declaración ampare sólo un insumo. El formato, distribución e instrucciones de llenado de la "Hoja de Insumos DATPA" se presenta en el Anexo N° 18 de este Compendio.

Con todo, en las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo acogidas al D.H. N° 135/83, deberá señalarse la clase y cantidad del bien a depositar, así como la cantidad y especificaciones de cada producto a obtener, conforme a rendimientos determinados en base a sus respectivas leyes de fino, factores de rendimiento y/o pérdidas metalúrgicas autorizadas por el Director Nacional.

En todo caso, habrá un margen de tolerancia de más o menos 5% entre las leyes de fino o contenidos netos de metales y sus valores correspondientes, que se consignen en las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, y los determinados mediante pesaje, muestreo, determinación de humedad y análisis de los concentrados de minerales extranjeros efectivamente recibidos.

Por lo tanto, dentro del citado margen de tolerancia, no será procedente formular denuncia por infracción reglamentaria.

16.6. Tramitación de la declaración

La Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo podrá ser presentada al Servicio de Aduanas en forma manual o través de la transmisión electrónica de información. En este último caso, se deberán seguir las instrucciones contenidas en el "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos".

La tramitación manual de este documento deberá realizarse de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

16.7. Formas de término o cumplimiento de la destinación

El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo podrá ser cumplido o cancelado, según las siguientes modalidades:

16.7.1. Exportación:

Las mercancías elaboradas con insumos ingresados al país bajo este régimen, deberán encontrarse amparadas por un Documento Único de Salida-aceptación a trámite (DUS primer mensaje), Código de Operación 207, en el caso de las mercancías ingresadas según el D.H N° 473/03 y Código de Operación 206, en el caso de las mercancías ingresadas al amparo del D.H. N° 135/83.

Cumplido con los trámites legales y reglamentarios que permitan la salida legal de las mercancías del país, se formalizará la destinación aduanera a través del Documento Único de Salida - Legalización (DUS segundo mensaje), acompañada de la "Hoja Anexa para Abono y Cancelación DATPA" (Anexo N° 35 C.N.A.), Exportación Abona DATPA Dto. 473, en el caso de las mercancías ingresadas al amparo del D.H N° 473/03, y Exportación Abona DATPA Dto. 135, en el caso de las mercancías ingresadas por el D.H. N° 135/83.

Con todo, tratándose del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo acogidas al D.H. N° 135/83, en la terminación o cancelación se deberá considerar sólo las cantidades netas de los productos contenidos en el concentrado ingresado al amparo de este régimen, considerando cuando sea procedente, el porcentaje de pérdida metalúrgica y/o factores de rendimiento autorizados previamente por el Director Nacional. Para tales efectos, en cada exportación se determinará la cantidad de insumos extranjeros contenidos en el producto final, a través de los correspondientes procedimientos de pesaje, muestreo, determinación de humedad y análisis, aplicándose a éstos el factor de consumo, que previamente haya autorizado el Director Nacional. Tanto el pesaje, muestreo y la determinación de humedad a realizarse en el recinto habilitado, deberán ser supervisado por una firma consultora externa reconocida por el Director.

16.7.2. Reexportación:

Podrán reexportarse los insumos ingresados al país al amparo de una Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, en casos debidamente calificados por el Director Nacional. Para tales efectos, el beneficiario del régimen suspensivo o su representante legal, deberá presentar ante dicha autoridad, una solicitud simple en la que se acredite fehacientemente la imposibilidad total de integrar los insumos ingresados bajo este régimen a un producto final para exportar. En caso de aprobarse la solicitud, la resolución otorgará un plazo de 30 días, a contar de la fecha de su numeración, para formalizar la reexportación de los insumos, con la presentación del Documento Único de Salida-legalización (DUS segundo mensaje).

Deberá, siempre, efectuarse examen físico, para verificar si existe correspondencia entre lo consignado en el documento y las mercancías presentadas. En caso que exista correspondencia, las mercancías serán entregadas al encargado del recinto de depósito, quien deberá emitir la respectiva papeleta de recepción. En caso de discrepancias, el fiscalizador formulará la denuncia correspondiente.

a) Reexportación dentro del plazo de vigencia del régimen

Deberá presentarse el Documento Único de Salida-aceptación a trámite, Código de Operación 240 (Reexportación Abona DATPA), y se formalizará la destinación aduanera a través del Documento Único de Salida-legalización, acompañada de la "Hoja Anexa para Abono y Cancelación DATPA" (Anexo N ° 35 C.N.A.), entendiéndose que forma parte de la Declaración.

b) Reexportación fuera del plazo de vigencia del régimen

En caso que la reexportación fuere autorizada, el Despachador deberá presentar ante la Unidad Control Zonas Primarias de la Aduana respectiva, una "Solicitud de Entrega de Mercancías" (Anexo N ° 52), junto a la resolución del Director autorizando la reexportación y un Giro Comprobante de Pago (F-09) para cancelar el recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el que deberá calcularse desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo y hasta la fecha de entrega de las mercancías mediante S.E.M. Cumplida esta operación, se procederá conforme a lo señalado en el párrafo segundo del numeral 16.7.2.

La reexportación de los insumos ingresados al país al amparo de este régimen suspensivo, se encuentra regulada en el Capítulo IV de este Compendio.

16.7.3. Importación:

Podrán importarse al país los insumos ingresados al amparo de una Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, siempre que se acredite, durante la vigencia del régimen suspensivo, la imposibilidad de efectuar la exportación, en razón de la falta de cumplimiento del contrato por parte del comprador extranjero o de la resciliación del mismo, como consecuencia de variaciones de precios en el mercado de destino. Para estos efectos, el beneficiario del régimen o su representante legal deberá presentar una solicitud ante el Director Nacional, adjuntando los antecedentes que acrediten dicha imposibilidad.

En caso de aprobarse la solicitud, la resolución otorgará un plazo de 30 días, a contar de la fecha de su numeración, para formalizar la importación mediante la tramitación de una Declaración de Ingreso, Código de Operación 105 (IMP. ABONA DATPA), acompañada de la "Hoja Anexa" para Abono y Cancelación DATPA (Anexo N° 35), entendiéndose que ésta forma parte de aquélla.

Los productos terminados causarán en su importación, los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las materias primas, partes y piezas o elementos incorporados en su producción, sin considerar el mayor valor que adquieran en el proceso productivo al que fueren sometidos en el recinto habilitado.

La importación de los insumos quedará afecta, además de los derechos, impuestos y demás gravámenes correspondientes, al pago de la tasa establecida en el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas mientras se encuentre vigente el régimen suspensivo. Esta tasa no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial. Las mercancías presuntivamente abandonadas, una vez vencido el plazo del régimen suspensivo, estarán afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

16.7.4. Subasta:

Transcurrido el plazo de 60 días en el caso de las mercancías ingresadas al amparo del D.H. 135/83 y 180 días en el caso de las mercancías amparadas por el D.H.473/03, o las prórrogas respectivas, sin que se haya importado, exportado o reexportado el insumo de que se trate, o el producto final, la materia prima, partes y piezas y artículos a media elaboración, se presumirán abandonados, conforme al artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, quedando en condiciones de ser enajenados en remate público, al mejor postor.

Si al vencimiento del plazo de depósito para los insumos extranjeros, éstos se encuentran integrados con otras mercancías nacionales o nacionalizadas, el beneficiario del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo procederá a su separación a requerimiento del Servicio y si ello no se hiciera en el plazo que indicare la Aduana o no fuere posible, se entregará el producto integrado para su subasta y se responderá con el producido de ésta por los derechos, impuestos, demás gravámenes, recargos y multas que afecten a las mercancías de procedencia extranjera presuntivamente abandonadas.

El formulario "Registro de Subasta-Factura" permitirá la cancelación del régimen.

16.7.5. Por Saldos Mínimos:

Las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo que contengan insumos con saldos menores o iguales a US \$ 10 y cuyos saldos en cantidad de mercancías sean menores al factor de utilización de éste, serán cancelados en forma automática, mensualmente, por los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas.

La Aduana registrará esta operación con un número y fecha de cancelación, información que podrá obtenerla el beneficiario del régimen, a través de la página Web del Servicio, en el Módulo Consulta "Movimiento de Insumos DATPA".

16.8. Control del cumplimiento o cancelación del régimen:

Salvo aquellos casos en que el régimen suspensivo sea cumplido o cancelado por las modalidades señaladas en los numerales 16.7.4 y 16.7.5 precedentes, el despachador deberá presentar, mediante GEMI, dentro de los plazos que se indican, a la Aduana correspondiente, los siguientes documentos:

- Exportación: dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha del DUS-Legalización, una copia de la respectiva Declaración.
- Importación: dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha del pago de los gravámenes, una copia de la respectiva Declaración con la constancia de dicho pago.
- Reexportación: dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha del DUS - Legalización, una copia de la respectiva Declaración.
- DAPTA pendientes: dentro del plazo de los 5 primeros días hábiles de cada mes, una copia de las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, que no hubieren sido terminadas o canceladas dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo.

16.9. La declaración de cumplimiento o cancelatoria deberá ser efectuada por el mismo despachador que suscribió la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

16.10. Para los efectos de las normas precedentes, se entenderá por Aduana de Control, aquella que tiene jurisdicción física sobre el respectivo lugar de depósito de las mercancías.

16.11. Las demás normas relativas a la aplicación del D.H. 473/03, se encuentran en el Apéndice IV del Capítulo III de este Compendio.

17. ADMISIÓN TEMPORAL

- 17.1.** El Servicio podrá autorizar la admisión temporal de mercancías extranjeras al país sin que éstas pierdan su calidad de tales.

Dichas mercancías deberán cumplir con las visaciones y autorizaciones que sean exigibles para su importación definitiva, de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan el comercio exterior.

Conforme al artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas, no se pueden vender, disponer o ceder a cualquier título, ni consumir o utilizar en forma industrial o comercial las mercancías ingresadas bajo este régimen, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia.

17.2. No se concederá el Régimen de Admisión Temporal:

- a) Respecto de aquellas mercancías que se encuentran clasificadas en las siguientes partidas y capítulos del Arancel Aduanero:
- Partida 0301 a 0304
 - Partida 0306
 - Partida 0307
 - Partida 0401
 - Partida 1506 a 1517
 - Partida 1101
 - Capítulo 2
 - Capítulo 8
 - Capítulo 6
 - Capítulo 19
- b) A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración de admisión temporal se encuentren denunciados o condenados, y hasta pasado tres años desde que hayan cumplido efectivamente la sentencia, en su caso, o desde que hubiere concluido el procedimiento respectivo, por los delitos contemplados en el artículo 168 y artículo 169 de la Ordenanza de Aduanas. Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplicará cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición.
- c) A los consignatarios, o sus representantes legales, cuando éstos hubieren pagado deudas aduaneras con documentos bancarios protestados sin aclarar.

17.3. Tasa que grava la Admisión Temporal de Mercancías

El ingreso temporal de mercancías estará gravado con una tasa cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, determinados según el plazo que vayan a permanecer en el país. Tales porcentajes son los siguientes:

DE	A	%
1 día	15 días	2,5 %
16 días	30 días	5 %
31 días	60 días	10 %
61 días	90 días	15 %
91 días	120 días	20 %
121 días en adelante		100 %

El monto a que asciende esta tasa deberá pagarse antes del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito y en el caso de las prórrogas, antes del vencimiento del plazo primitivamente autorizado, caso en el cual sólo se enterará en arcas fiscales la diferencia de tasa que se produzca de acuerdo al período total de admisión temporal solicitado, gravamen que en ningún caso podrá abonarse a los derechos que cause la posterior importación de las mercancías.

17.4. Mercancías en Admisión Temporal no afectas a tasa

- a) Las destinadas a ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el auspicio o patrocinio del Gobierno;
- b) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;
- c) Los vehículos y efectos que se empleen en giras temporales por viajeros turistas, calidad que se justificará mediante la exhibición de documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero;
- d) Vehículos y efectos que se empleen en viajes temporales por residentes en zonas de tratamiento aduanero especial;
- e) El ganado que con fines de apacentamiento, se traiga a los campos cordilleranos desde países limítrofes y siempre que permanezcan al oriente de las oficinas aduaneras respectivas. Los animales que entren al país para ser exhibidos en exposiciones autorizadas por el Estado o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones. En todos estos casos, se considerarán extranjeros las crías habidas en el país, los animales beneficiados y la lana obtenida del ganado;
- f) Las estampillas de impuestos y otras especies valoradas en un estado extranjero que se introduzcan al país para su reexportación adheridas a mercancías nacionales gravadas con ellas en el país que las emite; los boletos de pasajes expedidos por empresas de transporte que efectúen exclusivamente viajes al extranjero, siempre que dichos boletos correspondan a un tipo o modelo empleado en toda línea por dicha empresa;
- g) Las mercancías de rancho, tales como toallas, servilletas, sábanas, delantales, etc., que las compañías de transporte desembarquen para el lavado o compostura, siempre que tengan marcas indelebles con el nombre de la compañía;
- h) Los vehículos destinados al transporte internacional de personas y mercancías pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas;

- i) Los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general;
- j) Películas cinematográficas y video grabaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión;
- k) Naves y aeronaves civiles extranjeras;
- l) Otras mercancías que determine el Director Regional o Administrador de Aduana, en casos calificados y mediante resolución fundada.

17.5. Concesión del Régimen de Admisión Temporal

Corresponderá al Director Regional o Administrador de Aduana autorizar el régimen mediante la legalización o autorización del documento correspondiente.

No obstante, la admisión temporal de las naves y aeronaves con fines comerciales se entenderá concedida por la recepción formal, realizada por la autoridad marítima, o la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.

Tratándose de las mercancías a que se refiere la letra l) anterior, se exigirá la correspondiente resolución fundada, que deberá indicar los fines para los cuales se concede el régimen. También se pronunciará sobre la exención de la tasa, incluso en el caso de mercancías que estén negociadas con un 100% de desgravación arancelaria.

Corresponderá al Director Nacional calificar mediante resolución, las solicitudes para actuar como operadores de contenedores.

17.6. Vigencia del Régimen de Admisión Temporal

Los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, otorgarán el régimen de admisión temporal por los plazos que a continuación se indican:

- a) Hasta por ciento ochenta días corridos, contados desde la fecha de término de la feria, en caso de las mercancías a que se refiere la letra a) del numeral 17.4 anterior, y en las letras b) y f), este plazo se computará desde la fecha de aceptación a trámite del documento de destinación aduanera.
- b) Hasta por noventa días corridos, en el caso de las mercancías a que se refiere las letras c), d), h) y k) del numeral 17.4 anterior.
- c) Hasta ciento veinte días corridos, en el caso de las mercancías a que se refieren las letras e) del numeral del 17.4 anterior.
- d) Hasta diez días corridos, en el caso de las mercancías a que se refiere la letra g) del numeral 17.4 anterior.
- e) Hasta trescientos sesenta y cinco días corridos, en el caso de las mercancías a que se refieren las letras i) y j) del numeral 17.4 anterior.
- f) Hasta ciento veinte días corridos, en el caso de las mercancías afectas a tasa.
- g) Hasta un año, en el caso de las mercancías exentas de tasa.

Los Directores Regionales y Administradores de Aduanas otorgarán las prórrogas. La solicitud debe presentarse antes del vencimiento y con causa justificada. En todo caso, la suma de la extensión de las prórrogas no podrá exceder el plazo original que prolonga.

Los plazos que venzan en los días sábados o inhábiles se entenderán prorrogados hasta el día siguiente hábil.

En casos excepcionales, podrán concederse términos especiales una vez vencido un plazo prorrogable, pero se sancionará al infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

17.7. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Admisión Temporal

- a) Los indicados en las letras a); b); c); d); e); f); g); i); j); k); y l) del numeral 10.1 del presente Capítulo.

En cuanto a la letra c), en reemplazo de la Factura emitida por el S.I.I. según Resolución 6080/99, se podrá aceptar la "Factura de Ventas de mercancías situadas en el Extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas (FVME), en original. Este documento deberá ser emitido en el formato establecido por el Servicio de Impuestos Internos, según Anexo N° 4 de la Resolución N° 5.007/2000 de dicho organismo. Esta transacción comercial deberá ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros.

- b) Tratándose de las mercancías a que se refiere la letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, resolución del Director Regional o del Administrador de Aduana, la que también se pronunciará sobre la exención de la tasa, incluso en caso de mercancías que estén negociadas con un 100% de desgravación arancelaria.
- c) Una garantía no inferior a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare su importación bajo régimen general, excluyendo la tributación fiscal interna, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, en una Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, de acuerdo lo indicado en los numerales 4.1 a 4.11 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

17.8. Confección de la Declaración

La declaración de admisión temporal deberá confeccionarse en una declaración de ingreso, de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el numeral 9 del presente Capítulo, en lo que corresponda y conforme a las instrucciones del llenado de la declaración, contenidas en el Anexo N° 18 de este Compendio, debiendo el despachador consignar el plazo por el que se le otorga el régimen, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se deberá dejar constancia en aquél (Anexo N° 16). Con todo, el despachador interviniente deberá traspasar al siguiente el original del referido documento, conservando fotocopia legalizado del mismo.

17.9. Tramitación de la Declaración de Admisión Temporal

Las declaraciones de admisión temporal podrán ser presentadas ante el Servicio Nacional de Aduanas en forma manual o a través de la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, se deberán observar las instrucciones contenidas en el "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de las Declaraciones".

La tramitación manual de las declaraciones de admisión temporal se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

17.10. Otros Documentos de Admisión Temporal

17.10.1. Título de Importación Temporal de Vehículos:

La admisión temporal de los vehículos que a continuación se señalan, podrá realizarse mediante "Título de importación temporal de vehículos" (TITV), el que será proporcionado por el Servicio (Anexo N° 28):

- a) Vehículos particulares extranjeros, incluido el vehículo de arrastre, procedentes de países distintos a Argentina y Bolivia, cuyo conductor acredite calidad de turista.
- b) Vehículo particular extranjero perteneciente a chilenos residentes en el exterior o a extranjeros no residentes en el país, que no posean calidad de turistas.
- c) Vehículo extranjero de arrastre.
- d) Vehículo particular de funcionarios de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país (sin pago de tasa) hasta por un año.

17.10.1.1. Documentos que sirven de base para la confección del Título de Importación Temporal de Vehículos:

- a) Carné de residencia definitiva otorgado en el país extranjero o en su defecto contrato de trabajo vigente, en el que conste domicilio actual, visado por el cónsul chileno correspondiente.
- b) Pasaporte.
- c) Padrón del vehículo o documento que haga sus veces. En caso que el conductor no sea el propietario del vehículo, deberá presentar autorización notarial.
- d) Conocimiento de embarque, original en caso de vehículos llegados por vía marítima.

17.10.1.2. Confección del Título de Importación Temporal de Vehículos:

Los interesados deberán señalar los siguientes datos:

- Nombre del conductor.
- Dirección estimada en Chile.
- Nacionalidad.
- Número de pasajeros.
- Número del Pasaporte o, en su caso, cédula de identidad y país de emisión.
- Descripción del vehículo y accesorios.
- Descripción del vehículo de arrastre, cuando proceda.
- Firma del conductor.

17.10.1.3. Tramitación del Título de Importación Temporal de Vehículos

La presentación del título se hará en la Aduana, avanzada o paso fronterizo ante la cual se solicitare el ingreso del vehículo al país, acompañada de los documentos que le sirven de base.

De estar conforme la documentación presentada, la Aduana procederá a numerar y fechar el título, consignando la fecha de vencimiento del régimen de admisión temporal, de hasta noventa días, y entregar los ejemplares correspondientes al interesado.

Con la numeración del título se entiende concedida la autorización para el ingreso temporal del vehículo al país.

17.10.1.4. Prórroga del Título de Importación Temporal de Vehículos

La prórroga del título deberá ser solicitada por el interesado, antes de la fecha de vencimiento, ante la Dirección Regional o Administración de la Aduana correspondiente, o ante cualquier Aduana debiendo acompañar el original de dicho documento, acreditar la prórroga de la Visa de Turista, mediante la presentación del correspondiente certificado emitido por la respectiva autoridad de Extranjería y Migración.

Si la solicitud se presentare en una Aduana distinta de la ingreso, ésta remitirá en forma interna la petición para su resolución.

En caso que la prórroga fuere concedida, se ingresará esta información al módulo de prórroga del sistema informático, y se entregará al interesado copia del documento.

17.10.1.5. Cancelación del Título de Importación Temporal de Vehículos

- a) Con el retorno del vehículo al exterior.
- b) Con la entrega del vehículo ante cualquier Aduana.

17.10.2. Admisión y Salida y Temporal de Vehículos. Acuerdo Chileno-Argentino

La admisión temporal de los vehículos particulares extranjeros y el equipaje acompañado, de personas procedentes de la República Argentina, ingresarán al país amparados por el documento "Salida y Admisión Temporal de Vehículos - Acuerdo Chileno-Argentino" (Anexo Nº 59), el que será emitido por la Aduana Argentina de salida y reconocido como válido por la Aduana chilena de entrada.

El interesado deberá presentar a la Aduana o Avanzada fronteriza de ingreso el documento antes referido, conjuntamente con los documentos señalados en las letras a), b) y c) del número 17.10.1.2 precedente.

17.10.2.1. Tramitación del Documento:

De estar conforme la documentación anterior, la Aduana fechará el documento, consignando la fecha de vencimiento del régimen de admisión temporal y entregará los ejemplares correspondientes al interesado. El número otorgado por la Aduana Argentina, se aceptará como numeración única del documento.

Con la numeración anterior, se entenderá otorgada la autorización para el ingreso temporal al país del vehículo y el equipaje acompañado.

En caso que el conductor del vehículo solicitare el ingreso al país sin haber obtenido el documento en la Aduana Argentina, se le extenderá un "Título de Importación Temporal de Vehículos" y una "Declaración de Admisión Temporal de Efectos de Turistas" para el vehículo y equipaje acompañado, si correspondiere.

17.10.2.2. Prórroga del documento:

En caso que la autoridad migratoria correspondiente, otorgare prórroga a la visa de turista, se concederá prórroga de la admisión temporal y se dejará constancia de tal circunstancia en el documento, consignándose la nueva fecha de vencimiento del régimen.

17.10.3. Declaración de Admisión Temporal de efectos de turistas

La admisión temporal de las mercancías que a continuación se indican, se podrá realizar mediante "Declaración de Admisión Temporal de Efectos de Turistas", la que será proporcionada por el Servicio. (Anexo Nº 29).

Se declarará mediante este formulario simplificado, las mercancías que ingresen los viajeros no comprendidas en el concepto de equipaje y que sean adecuadas a su uso o necesidades, tales como objetos nuevos de uso exclusivo de profesiones u oficios, notebook nuevos o usados, equipos profesionales de televisión nuevos, cámaras digitales de alto valor, artículos de deportes nuevos, etc.

17.10.3.1. Las mercancías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ser identificables.
- Adecuadas para el uso personal del viajero.
- Contar, cuando proceda, con las visaciones, certificaciones o vistos buenos.

17.10.3.2. La calidad de turista deberá acreditarse mediante la presentación del pasaporte en el cual conste la visa de turismo o mediante la exhibición de la tarjeta de turismo correspondiente. En caso de chilenos residentes en el exterior la calidad de turista se acreditará mediante la exhibición de la tarjeta de residencia en el extranjero.

17.10.3.3. Los interesados deberán consignar en la declaración, los datos que a continuación se indican:

- a) Nombre del turista.
- b) Número de cédula de identidad o pasaporte.
- c) Descripción de efectos de turista.
- d) Lugar estimado de permanencia en Chile.
- e) Firma del declarante.

17.10.3.4. Tramitación de la Declaración

La declaración deberá presentarse por el interesado ante la Aduana con los documentos señalados en el número 17.10.3.2 anterior.

Las mercancías podrán ser objeto de revisiones selectivas por parte del Servicio y les serán aplicables las normas de control y vistos buenos que rijan al momento del ingreso al país.

El funcionario de Aduanas numerará la declaración y consignará su nombre completo, firma y timbre, entendiéndose con este acto autorizada la admisión temporal.

Una vez emitida la declaración, la Aduana estampará un timbre en el pasaporte o tarjeta de turismo, con la leyenda:

"D.A.T.E.T. N°.....
Presentarse en Aduana antes de salir al exterior."

17.10.4. Título de Admisión Temporal de Contenedores:

El ingreso de cada contenedor se verificará mediante el documento denominado "Título de Admisión Temporal de Contenedores", el que será provisto por el operador. (Anexo N° 30).

El título deberá presentarse ante la Aduana por la cual ingrese el contenedor, la que procederá a fecharlo, firmarlo, timbrarlo y numerarlo, autorizando el retiro del contenedor desde el recinto de depósito, reteniendo el original del citado documento.

No obstante lo anterior, el contenedor podrá ingresar por una Aduana distinta a la que otorgó la autorización cuando por motivos de fuerza mayor, la nave cambie su puerto de destino.

17.10.4.1. Al momento del retiro del contenedor desde el recinto de depósito, el almacenista entregará el contenedor, consignando en todos los ejemplares del título la fecha de retiro, su firma y timbre y retendrá copia de este documento. El operador o su representante remitirá a la unidad que lo autorizó copia del título cumplido, mediante una GEMI, a más tardar al segundo día hábil siguiente al retiro. En caso que el plazo anterior venciere en día sábado, el operador podrá entregar copia del referido documento al día hábil siguiente. El incumplimiento de la obligación del operador o su incumplimiento extemporáneo deberá ser denunciado, de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

En los recintos de depósito de Valparaíso, al momento del retiro del contenedor desde la zona primaria el funcionario aduanero encargado de controlar el ingreso y salida de mercancías desde dicha zona, deberá consignar en el título la fecha del retiro, su firma y timbre y retener copia de este documento. Igualmente el funcionario de la Empresa Portuaria deberá retener copia del título.

En el caso de la Aduana Metropolitana, el encargado del recinto de depósito entregará el contenedor consignando en todos los ejemplares del título la fecha del retiro, su firma y timbre y retendrá copia de este documento. Al momento del retiro del contenedor desde la zona primaria, el encargado de controlar el ingreso y salida de mercancías desde dicha zona, deberá retener copia del título.

17.10.4.2. En caso de que el operador determinará no retirar el contenedor deberá notificar dicha circunstancia a la unidad que lo autorizó, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de autorización del título, presentando copias del título, mediante guía de entrega de documentos, el que será dejado sin efecto. La falta de notificación o la notificación extemporánea deberá ser denunciada de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

17.10.4.3. En caso que en el recuadro "INGRESO AL PAÍS" del título se hubiere consignado "SIN CARGA", el encargado del recinto de depósito entregará el contenedor con la sola presentación de este documento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Aduana se reserva el derecho de examinar el contenedor.

17.10.4.4. Los contenedores que transporten mercancías, sólo podrán ser retirados desde los recintos de depósito cuando, además del título, se presente el ejemplar respectivo del documento de destinación aduanera o DUS cumplido, que ampara la mercancía.

17.10.4.5. Traspaso de contenedores de un operador reconocido a otro

El operador reconocido podrá traspasar contenedores ingresados al país bajo régimen de admisión temporal, a otro reconocido.

17.10.4.6. A la fecha de traspaso, la admisión temporal del operador receptor deberá encontrarse vigente, debiendo mantener en el país, una cantidad tal de contenedores que sumada a los entregados por el otro operador, no exceda la cantidad autorizada.

17.10.4.7. Los operadores deberán presentar simultáneamente ante la Unidad de Control y Tránsito o en la unidad encargada, las respectivas copias de los "Títulos de Admisión Temporal de Contenedores".

El operador que transfiere, deberá presentar las respectivas copias del título mediante el cual el contenedor ingresó al país, y el receptor, deberá presentar un nuevo título.

17.10.4.8. Autorizado el traspaso, la Aduana cancelará el título del operador que transfiere y numerará el título del operador receptor, entregando copia de dichos documentos.

Con todo, el contenedor traspasado quedará sujeto al plazo de la admisión temporal que se le hubiere otorgado al operador receptor.

Utilización de los contenedores en el transporte interno:

17.10.4.9. Los contenedores autorizados para ingresar al país podrán ser utilizados en:

- Transporte de Mercancías extranjeras.
- Transporte de Mercancías destinadas a la exportación o a la reexportación.
- Transporte de Mercancías nacionales o nacionalizadas.

17.10.4.10. Traslado de Contenedores de una Zona Primaria a otra

El traslado vía marítima de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá efectuarse al amparo de una Orden de Embarque, debiendo dejarse en blanco el recuadro "Tipo de Orden".

En caso de que el contenedor contuviere mercancías nacionales o nacionalizadas, su traslado deberá verificarse mediante el DUS que ampara las mercancías, debiendo individualizárselo.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizárselo.

- 17.10.4.11.** El traslado vía terrestre de contenedores vacíos o con mercancías nacionales o nacionalizadas, desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo del título de admisión temporal de contenedores.

En caso que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías, según corresponda, debiendo individualizárselo.

- 17.10.4.12.** El traslado vía aérea de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo de una guía aérea.

17.10.4.13. Separación del Contenedor de las mercancías que contuviere

Los contenedores que se encontraren en el recinto de depósito podrán ser separados de las mercancías que contuvieren.

Para estos efectos, el consignatario del contenedor o de las mercancías deberá presentar una solicitud ante el Director Regional o Administrador, asumiendo la responsabilidad ante el consignatario de las mercancías o del contenedor por la operación requerida, según corresponda.

En el evento que se trate de contenedores FCL / FCL y la desconsolidación sea solicitada por el Agente de carga o transitario, y éste manifieste su voluntad de entregar esta operación a una Agencia de estiba y desestiba, sea o no diferente a la que está operando la nave deberá señalar en la solicitud citada en el párrafo anterior:

- a) Que está facultado por los consignatarios de las mercancías para solicitar tal operación.
- b) Que ha encargado la desconsolidación a una determinada Agencia de estiba y desestiba.
- c) Que asume la responsabilidad de la entrega de la carga ante el transportista, almacenista y Aduana.

- 17.10.4.14.** Autorizada la separación, el Servicio de acuerdo a los perfiles de riesgo, designará un funcionario a objeto fiscalice la operación.

El encargado del recinto de depósito deberá velar por el fiel cumplimiento de esta exigencia.

Efectuada la separación, se emitirá un acta suscrita por el solicitante, el funcionario aduanero y el encargado del recinto de depósito cuando corresponda, con indicación de los siguientes datos:

- Identificación del Contenedor.
- Identificación y Cantidad de los Bultos.
- Individualización del Consignatario del contenedor y de las mercancías.
- Estado o Condición de los Sellos.

Efectuado lo anterior, el solicitante y el funcionario del recinto de depósito, cuando corresponda, deberán hacer entrega de los bultos o del contenedor al almacenista, quien deberá verificar la exacta correspondencia entre lo recepcionado y lo consignado en el acta a que se refiere el número anterior.

En caso de detectarse bultos faltantes o sobrantes en relación a lo consignado en el manifiesto, se deberá dejar constancia de dicha circunstancias en la referida acta y remitir copias de la misma a la unidad de Control y Tránsito y al encargado del recinto de depósito, a objeto se proceda a las anotaciones correspondientes en el manifiesto. En estos casos, la denuncia por infracción al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas deberá cursarse al emisor de los respectivos conocimientos de embarque, teniendo presente que tratándose de carga para varios consignatarios, consolidada por un agente de carga o transitario deberá sancionarse al emisor de los conocimientos de embarque hijos.

17.10.4.15. La realización de la separación de los bultos del contenedor no interrumpirá el plazo de depósito del contenedor ni el de las mercancías en él contenidas.

17.10.4.16. Ingreso y Salida de Contenedores a y desde Zona Franca

El ingreso de contenedores extranjeros a zona franca desde la zona primaria de la Aduana, bajo cuya jurisdicción se encuentra la zona franca, se efectuará bajo el amparo de un "Título de Admisión Temporal de Contenedores", conforme lo establecen los numerales anteriores.

El ingreso desde otra Zona Franca o desde el resto del país se efectuará al amparo del título de admisión temporal de contenedores conforme al cual se autorizó su ingreso al país.

En caso que el contenedor contuviere mercancías se deberá presentar además, el documento conforme al cual se autoriza el ingreso de las mercancías a zona franca.

Los contenedores podrán permanecer en zona franca hasta por el plazo de dos días hábiles contado desde la fecha de ingreso a dicha zona. No obstante, el Director Regional podrá prorrogar dicho plazo, en casos calificados.

La salida de contenedores extranjeros de zona franca a zona franca de extensión, al exterior, al resto del país o a otra zona franca se efectuará al amparo del título de admisión temporal de contenedores, conforme al cual ingresaron a dicha zona.

Sólo en caso que el contenedor salga al exterior, se cancelará el título.

En el evento de que el contenedor contuviere mercancías se deberá presentar además, el documento conforme al cual se autoriza la salida de las mercancías desde zona franca.

17.10.5. Admisión Temporal al amparo de Cuaderno ATA

17.10.5.1. El Cuaderno ATA, de conformidad al artículo 1º, letra b) del Anexo A del Convenio Internacional Relativo a la Importación Temporal, adoptado en Estambul y promulgado en nuestro país por Decreto N° 103 de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 10 agosto de 2004, es un título de importación temporal utilizado para el ingreso temporal de mercancías, sin pago de derechos, impuestos ni tasas, con exclusión de los medios de transporte, creado por la Organización Mundial de Aduanas.

Sólo serán válidos aquellos Cuadernos ATA que hayan sido expedidos en el formato contenido en el Apéndice 1 del Anexo A del Convenio, que se encuentren vigentes al efectuarse la admisión o salida temporal, que no presenten raspaduras ni enmendaduras y que hayan sido llenados en español, inglés o francés. En caso, de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español.

En lo no previsto en el referido Convenio y en las instrucciones relativas al mismo, se estará a lo dispuesto en las normas generales de la Ordenanza de Aduanas.

17.10.5.2. Causales de Rechazo del Cuaderno ATA:

No será aceptada la importación temporal al amparo de Cuaderno ATA, en los siguientes casos:

- El Cuaderno ATA no sea válido para nuestro país.
- El Cuaderno ATA carezca de numeración.
- El Cuaderno ATA se encuentre corregido, enmendado o se hubiese diligenciado defectuosamente.

- El Cuaderno ATA no presente certificación en la cubierta de la autoridad aduanera. Sin perjuicio de lo anterior, si existiere constancia en los volantes de exportación, se aceptará, previa comunicación a la Asociación garantizadora, de tal situación.
- Cuando el valor de las mercancías que figure declarado en el Cuaderno ATA, sea notoriamente inferior al precio de mercancías idénticas o similares.
- Cuando se trate de mercancías no incluidas en los Anexos B1, B2 y B3 a que se refiere el numeral siguiente.

Con todo, si se presentare más mercancías que las declaradas en la lista general de un Cuaderno ATA, respecto del exceso, se retendrán estas últimas, sin perjuicio de realizar la denuncia, si los hechos presentaren caracteres de delito.

En caso de rechazo del Cuaderno ATA, las mercancías se someterán al régimen general de importación o admisión temporal al país.

17.10.5.3. Mercancías susceptibles de acogerse al Régimen:

Las mercancías que pueden acogerse son aquellas a las que se, refieren los Anexos B1, B2 y B3 del Convenio Relativo a la Importación Temporal, adoptado en Estambul, con las reservas que se indican:

17.10.5.3.1. Anexo B1

- **Ámbito de Aplicación:**

Mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar, con reserva de no aplicarlo respecto de muestras representativas pequeñas destinadas para el consumo o a pruebas a que se hace referencia en el artículo 5.1 a) del Anexo B 1 del Acuerdo.

- **Restricciones:**

Las mercancías correspondientes a este Anexo, no pueden ser prestadas, alquiladas o utilizadas mediante una retribución por otra persona que no sea el titular del Cuaderno ATA.

17.10.5.3.2. Anexo B2

- **Ámbito de Aplicación:**

Material profesional, entendido como material de prensa, cinematográfico, de radiodifusión y televisión y cualquiera otro necesario para el ejercicio del oficio o la profesión de una persona que visite el territorio, para realizar un trabajo determinado, como asimismo, las piezas sueltas importadas para la reparación de material profesional importado temporalmente. Este Anexo no fue objeto de ninguna reserva.

- **Requisitos:**

- a) Pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal.
- b) Ser importado por una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal.
- c) Ser utilizado exclusivamente por la persona que visite el territorio de importación temporal o bajo su propia dirección.

- **Restricciones:**

- a) El beneficio no es aplicable al material importado para la realización de una película, de un programa de televisión o una obra audiovisual en ejecución de un contrato de coproducción del que sea parte una persona establecida en el territorio de importación temporal y que sea aprobado por las autoridades competentes de dicho territorio en el marco de un acuerdo intergubernamental de coproducción.
- b) El material cinematográfico, de prensa, de radiodifusión y de televisión no deberá ser objeto de un contrato de alquiler o un contrato similar en que sea parte de una persona establecida en el territorio de importación temporal, quedando entendido que esta condición no será aplicable en caso de realización de programas comunes de radiodifusión o de televisión.

17.10.5.3.3. Anexo B3

- **Ámbito de Aplicación:**

Contenedores, paletas, embalajes, muestras y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial, con reserva de no aplicarlo para los siguientes casos, en los que se aplicará la legislación aduanera general:

- a) Contenedores cargados o no de mercancías, así como los accesorios y equipos de contenedores importados temporalmente que se importen o bien con un contenedor para ser reexportados solos o con otro contenedor, o bien solos para ser reexportados con un contenedor.
- b) Piezas sueltas importadas para la reparación de los contenedores importados temporalmente, indicados en la letra a) precedente.
- c) Cualquier mercancía ingresada en el marco de una operación comercial y cuya importación no constituya en sí misma una operación comercial, en los siguientes casos:
 - Mercancías que deban someterse a pruebas, controles, experimentos o demostraciones;
 - Mercancías vayan a servir para realizar pruebas, controles, experimentos o demostraciones;
 - Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivos y otros soportes de imagen grabados que vayan a ser visionados antes de su utilización comercial;
 - Películas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido o de imagen que vayan a ser sonorizados, doblados o reproducidos;
 - Soportes de información grabados, enviados a título gratuito y que vayan a ser utilizados para el proceso automático de datos, y;
 - Objetos (incluidos los vehículos) que por su naturaleza sólo puedan servir para hacer publicidad de un artículo determinado o para hacer propaganda con un objetivo definido.

• **Restricciones:**

- a) Los embalajes deberán ser reexportados únicamente por el beneficiario de la importación temporal y no podrán utilizarse, ni siquiera ocasionalmente, en el tráfico interno.
- b) Las paletas o un número igual de paletas del mismo tipo y de valor substancialmente igual deberán haberse exportado previamente o ser exportadas o reexportadas ulteriormente.

- c) Las muestras y las películas publicitarias deberán pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal y ser importadas con el único objeto de su presentación o de realizar una demostración en el territorio de importación temporal a fin de lograr pedidos de mercancías que serán importadas en ese mismo territorio. No deberán venderse, no ser asignadas a su uso normal, salvo para los fines de la demostración, ni ser utilizadas de forma alguna en alquiler o contra remuneración durante su estancia en el territorio de importación temporal.
- d) Las mercancías que deban o vayan a servir para realizar pruebas, controles, experimentos o demostraciones, no pueden ser objeto de una actividad lucrativa.

17.10.5.4. Definiciones (Art.1º Cap. I Anexo A):

- **Título de Importación Temporal:** Documento aduanero internacional válido como Declaración en Aduana, que permite identificar las mercancías (incluidos los medios de transporte) y que incluye una garantía válida a escala internacional para cubrir los derechos e impuestos de importación.
- **Cuaderno ATA:** Título de importación temporal utilizado para la importación temporal de las mercancías, con exclusión de los medios de transporte.
- **Cadena de Garantía:** Sistema de garantía administrado por una organización internacional a la que están afiliadas asociaciones garantes.
- **Organización Internacional:** Organización a la que están afiliadas asociaciones nacionales autorizadas para garantizar y expedir títulos de importación temporal.
- **Asociación Garantizadora:** Asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para garantizar las sumas mencionadas en el artículo 8 del Anexo A del Convenio, en el territorio de dicha parte contratante y afiliada a una cadena de garantía.
- **Asociación Expedidora:** Asociación autorizada por las autoridades aduaneras para expedir títulos de importación temporal y afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía.
- **Asociación Expedidora correspondiente:** Asociación expedidora establecida en otra Parte Contratante y afiliada a la misma cadena de garantía.

- **Aduana de Control:** Aduana que controló el primer ingreso o salida del país de las mercancías amparadas por el volante de importación y de exportación, respectivamente, del Cuaderno ATA.

17.10.5.5. Validez del Cuaderno ATA:

La validez es de un año contado desde la fecha emisión. Durante este período, el titular podrá utilizar el Cuaderno, en una o más salidas o entradas al país, con las mercancías que ampara (artículo 5º, numeral 1, Capítulo III del Convenio).

17.10.5.6. Plazos de Reexportación:

Conforme a la regla general, contenida en el artículo 7º del Capítulo III del Convenio, las mercancías que se importen temporalmente deben reexportarse en un plazo fijo, considerado suficiente para cumplir el objetivo de la importación temporal, el que no puede ser superior, en ningún caso, al período de validez del Cuaderno ATA.

17.10.5.7. Aceptación de Cuadernos ATA emitidos en el exterior para su Admisión Temporal en el país:

- **A su ingreso al país**

La presentación del Cuaderno ATA se hará en la Aduana, Avanzada o Paso Fronterizo por el cual el titular ingresare al país.

Se efectuarán las siguientes acciones:

- a) Verificar que el titular del Cuaderno ATA corresponda a la persona identificada en el respectivo Pasaporte o documento que haga sus veces o a la persona autorizada por éste. Además, deberá verificar que las mercancías detalladas en el Volante de Importación (hoja blanca), se encuentren incluidas en la lista general de mercancías amparadas por el Cuaderno ATA.
- b) Asignar un número correlativo interno al Cuaderno ATA, estampándolo en el recuadro H c) del volante de importación y en el recuadro 3 de la matriz de importación.
- c) Verificar que el Cuaderno ATA se encuentre dentro de su plazo de vigencia.
- d) Verificar el llenado en la portada del Cuaderno ATA, del recuadro destinado a la certificación de la autoridad aduanera.
- e) Aplicar las disposiciones generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del Servicio, en lo que respecta al examen físico y/o documental de las mercancías.

- f) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa relativa a prohibiciones, certificaciones, autorizaciones o vistos buenos previos exigidos por otros organismos del Estado que afectan la importación temporal o salida temporal, de conformidad al artículo 19, Capítulo III del Convenio.
- g) Llenar en el Volante de Importación correspondiente (recuadro H) y en la matriz respectiva de la hoja de matrices (reservadas a la Aduana del país/territorio aduanero de importación temporal), los siguientes datos:
- Fecha vencimiento del régimen suspensivo
 - Número del Cuaderno ATA
 - Lugar o lugares estimados de permanencia de las mercancías en el país
 - Otras observaciones
 - Oficina Aduana, lugar, fecha, firma y sello de la Aduana.
 - Señalar en la matriz de importación los números de ítem de las mercancías enumeradas en la lista general, amparadas en el respectivo volante de importación
- h) Hacer presente al titular de su obligación de presentarse ante el control aduanero, a su salida del país, para los efectos de la cancelación del título de importación temporal.
- i) Desprender el Volante de Importación correspondiente del Cuaderno correspondientes al ítem o a los ítems o número de orden de las mercancías que están ingresando al país.

En el caso de mercancías amparadas por Cuadernos ATA que Ingresen vía courier o postal, el titular deberá apersonarse ante Aduana para el trámite correspondiente.

- **A su salida del país**

La ultimación del título de importación temporal se hará en la Aduana, Avanzada o Paso Fronterizo ante el cual el titular efectuare la salida del país.

Se efectuarán las siguientes acciones:

- a) Verificar que la persona que sale con las mercancías corresponda al titular del Cuaderno ATA o la persona autorizada por éste.
- b) Aplicar las disposiciones generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del Servicio, en lo que respecta al examen físico y/o documental de las mercancías.

- c) Si se tratare de una reexportación parcial de las mercancías, verificar que los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar y dejar constancia de esto en los respectivos "Volantes de Reexportación".
- d) Verificar que la mercancía sea reexportada dentro del plazo de vigencia del régimen. Si se encuentra con sus plazos vencidos, emitir un GCP F-09 por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas. Pagado el recargo, se autorizará la reexportación de las mercancías.
- e) Llenar en el "Volante de Reexportación" (hoja blanca) los datos solicitados en el recuadro H, y en la matriz respectiva de la hoja de matrices (reservadas a la Aduana del país/territorio aduanero de importación temporal) los datos allí consignados.
- f) Desprender el "Volante de Reexportación" correspondiente del Cuaderno.
- g) Ingresar los datos al sistema computacional.

17.10.5.8. Aceptación del Cuaderno ATA emitido en Chile:

- **A su salida temporal**

La presentación del Cuaderno ATA se hará en la Aduana, Avanzada o Paso Fronterizo ante el cual se efectuare la salida temporal del país de las mercancías.

Se efectuarán las siguientes acciones:

- a) Verificar que el Cuaderno ATA esté a nombre del titular del Pasaporte o documento de identidad que corresponda, o a la persona autorizada por éste.
- b) Aplicar las disposiciones generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del Servicio, en lo que respecta al examen físico y/o documental de las mercancías.
- c) Verificar que la salida temporal de las mercancías se efectúe dentro del plazo de vigencia del Cuaderno ATA.
- d) Llenar los datos consignados en el recuadro correspondiente a la certificación de la autoridad aduanera, en la portada del Cuaderno ATA.
- e) Llenar los datos consignados en el "Volante de Exportación" (recuadro H) y en la matriz respectiva de la hoja de matrices (reservadas a la Aduana del país/territorio aduanero de exportación temporal).

- f) Desprender el "Volante de Exportación" (hoja Amarilla) correspondiente del Cuaderno.
- g) Ingresar los datos al sistema computacional.

- **A su reingreso al país**

El titular del Cuaderno ATA, deberá presentar este documento a su reingreso al país, al control aduanero correspondiente a la Aduana, Avanzada o Paso Fronterizo, para cancelar la salida temporal.

Se efectuarán las siguientes acciones:

- a) Verificar que el Cuaderno ATA esté a nombre de la persona identificada en el Pasaporte o en el documento de identidad correspondiente, o la persona autorizada por éste.
- b) Verificar que las mercancías correspondan a las declaradas en el Cuaderno ATA, efectuando examen físico y/o documental en conformidad a las disposiciones generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del Servicio.
- c) En caso que las mercancías fueran reingresadas en forma parcial, se deberá dejar constancia en la matriz de reimportación respectiva y en el "Volante de Reimportación", de las mercancías efectivamente retornadas al país.
- d) En caso que las mercancías sean reingresadas fuera del plazo de vigencia, se formulará una denuncia de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.
- e) Llenar en el "Volante de Reimportación" (hoja amarilla) los datos solicitados en el recuadro H, y en la matriz respectiva de la hoja de matrices (reservadas a la Aduana del país/territorio aduanero de exportación temporal) los datos allí consignados.
- f) Desprender el "Volante de Reimportación" correspondiente del Cuaderno.
- g) Ingresar los datos al sistema computacional.

17.10.5.9. Prórroga del plazo de Reexportación

De conformidad al artículo 7º N° 2 del Acuerdo, cualquier Aduana del país, podrá conceder un plazo más amplio que el previsto en cada Anexo del mismo. Al efecto el titular deberá presentar una solicitud simple, y cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitarla con antelación al vencimiento del plazo original.
- Fundamentar la petición.
- Encontrarse vigente el Cuaderno ATA.

Si procediere, la Aduana otorgará la prórroga del plazo de la reexportación, que no podrá ser superior en ningún caso, al período de validez del Cuaderno ATA.

Asimismo, comunicará tal prórroga a la Aduana de control y ésta a su vez a la Asociación Expedidora y Garantizadora.

17.10.5.10. Cancelación o ultimación del Régimen de Importación Temporal de mercancías, amparadas por Cuadernos ATA

a) Reexportación

La reexportación es la forma normal de ultimar la admisión temporal. Puede ser total o parcial, y puede efectuarse por una Aduana distinta de la de importación temporal (artículos 9, 10 y 11 del Capítulo III del Convenio).

- **Reexportación Total**

Es aquella que en un solo envío, comprende el total de las mercancías amparadas por el volante de importación. Para cancelar el régimen deberá efectuarse un examen físico y/o revisión documental a las mercancías de conformidad a las normas generales establecidas en la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio.

La Aduana, debe dejar constancia en la matriz de reexportación y volante de reexportación, de las mercancías que efectivamente se retornan o reexportan al exterior, e ingresar los datos al sistema computacional.

- **Reexportación Parcial**

Es aquella que comprende varios envíos de mercancías amparadas por un solo Cuaderno ATA. La reexportación parcial, podrá autorizarse en caso que los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

Para cancelar en forma parcial el régimen, deberá efectuarse un examen físico y/ o revisión documental a las mercancías de conformidad a las normas generales establecidas en la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio.

El funcionario de Aduana, debe dejar constancia en la matriz de reexportación y volante de reexportación, de las mercancías que efectivamente se reexportan o retornan al exterior, e ingresar los datos al sistema computacional.

- **Reexportación fuera del plazo de vigencia**

Si la reexportación se efectúa fuera del plazo de vigencia del régimen suspensivo, para autorizar su cancelación se deberá acreditar, previamente, el pago del Giro Comprobante de Pago F-09 por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

- **Formas de acreditar la reexportación**

Para acreditar la reexportación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Capítulo V, Anexo A, se podrán hacer valer los siguientes documentos:

- Matriz de reexportación de dicho título debidamente llenada y con el sello de Aduana.
- También se podrá acreditar, con los datos consignados por las autoridades aduaneras de otra Parte Contratante en los títulos de importación temporal con motivo de la importación o la reimportación, o un certificado de dichas autoridades basado en los datos consignados en un volante separado del título, con motivo de la importación o reimportación, respecto de las cuales se pueda demostrar que efectivamente ha tenido lugar la reexportación.
- En subsidio, de lo anterior por cualquier otra prueba que justifique que las mercancías se encuentran en el exterior, a satisfacción de la autoridad aduanera.

b) Importación

El régimen suspensivo podrá ser cancelado mediante la importación de las mercancías ante cualquier Aduana, ciñéndose a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

El funcionario de Aduana deberá consignar en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación, los datos de la Declaración de Ingreso mediante la cual se canceló el volante de importación y la matriz de importación, respectivamente y timbrar los documentos con el sello oficial del Servicio, para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

c) Entrega a la Aduana

Para hacer entrega de las mercancías a la Aduana, el titular del Cuaderno ATA, ante cualquier Aduana del país, presentará una "Solicitud de Entrega de Mercancías", acompañada del volante respectivo. Una vez autorizada la entrega, ésta deberá ser efectuada a más tardar el día siguiente, previo examen físico.

La información relativa a la entrega deberá consignarse en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación, debidamente timbrados con el sello oficial del Servicio, para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

d) Ingreso a Zona Franca

Se efectuará de conformidad a la regulación general de las Zonas Francas.

Previo al ingreso a los recintos de zona franca, de mercancías cuyo plazo de vigencia del régimen suspensivo hubiere expirado, el titular deberá cancelar, el GCP F-09, por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

La información relativa al ingreso a zona franca deberá consignarse en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación, debidamente timbrados con el sello oficial del Servicio, para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

e) Destrucción o pérdida total a consecuencia de un accidente o fuerza mayor

El régimen podrá ser cancelado a petición del interesado, si justifica a satisfacción de la Autoridad Aduanera, la destrucción o la pérdida total de las mercancías, como consecuencia de un accidente o causa de fuerza mayor, de conformidad al artículo 14 numeral 3 del Capítulo III del Convenio.

En este caso, el beneficiario de la admisión temporal quedará exento del pago de los derechos e impuestos de importación.

Se deberá dejar constancia de esta destrucción en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación y con el sello de Aduana para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

f) Abandono a Beneficio Fiscal

Para hacer abandono a beneficio fiscal, el titular deberá presentar ante cualquier Aduana una "Solicitud de Abandono Fiscal", la cual deberá ser autorizada por la autoridad aduanera. No se autorizará dicho abandono cuando éste represente gasto fiscal excesivo.

En este caso, el beneficiario de la admisión temporal quedará exento del pago de los derechos e impuestos de importación.

Se deberá dejar constancia de este abandono, en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación, con el sello de Aduana para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

g) Sustitución del Cuaderno ATA por la Asociación Garantizadora

Cuando se prevea que la operación de importación temporal va a rebasar el período de validez de un título de importación temporal, por no poder el titular reexportar las mercancías en dicho plazo, la Asociación Garantizadora y Expedidora podrá expedir un nuevo Cuaderno ATA. Este último se someterá al control de la Aduana (artículo 14, N °1 del Anexo A del Convenio).

La Aduana al aceptar este título sustitutivo, procederá a cumplimentar la matriz y volante de reexportación del Cuaderno ATA original o sustituido. Luego, desprenderá el volante de importación del Cuaderno ATA nuevo o sustitutivo y llenará la matriz y volante de importación respectiva, con los datos correspondientes del antiguo volante de importación.

Finalmente, se procederá a descargar el título original sistema computacional y a cargar el nuevo.

h) Transferencia de la Admisión Temporal

El titular del Cuaderno ATA de conformidad al artículo 8º del Capítulo III del Convenio podrá previa autorización de la Aduana, transferir el beneficio de admisión temporal a cualquier otra persona, lo que no implica la transferencia del dominio de las mercancías, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

- Cumplir las condiciones previstas en el Convenio.
- Comprenda el total de las mercancías amparadas por el Cuaderno ATA.
- Hacerse cargo de las obligaciones del titular original de la admisión temporal.

Una vez otorgada la autorización por cualquier Aduana, se deberá dar cuenta a la Aduana de control para los efectos de dejar constancia de esta autorización en el sistema computacional.

El titular del Cuaderno ATA presentará el nuevo Cuaderno ATA, a la Aduana junto con el original. La autoridad aduanera nacional certificará la portada del segundo Cuaderno ATA. Además deberá acompañar la mercancía, si la Aduana así lo requiere.

La Aduana procederá a cumplimentar la matriz y volante de reexportación del Cuaderno ATA transferido y desprenderá el volante de reexportación y lo remitirá a la Aduana de Control. Luego llenará los datos de la matriz y volante de importación del Cuaderno ATA nuevo, con los datos que figuran en la matriz y volante de importación del Cuaderno ATA transferido, para posteriormente desprender el volante de importación respectivo.

Además, el volante de exportación correspondiente del segundo Cuaderno ATA será inutilizado ya que la exportación se realizó con el primer Cuaderno, tomado nota en el segundo Cuaderno de las indicaciones que sobre la exportación hay en el primer Cuaderno ATA.

Luego ingresará la información del nuevo Cuaderno ATA al sistema computacional.

Finalmente, se procederá a descargar el título original del sistema computacional y a cargar el nuevo.

17.10.5.11. Cancelación o Ultimación de Cuadernos ATA emitidos en el país

a) Reimportación

Es la forma normal de ultimar la salida temporal. Puede ser total o parcial.

- **Reimportación Total**

Es aquella que en un solo reingreso, comprende el total de las mercancías amparadas por el volante de exportación. Para cancelar el régimen deberá efectuarse un examen físico y/o revisión documental a las mercancías de conformidad a las normas generales establecidas en la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio.

La Aduana, debe dejar constancia en la matriz de reimportación y volante de reimportación de las mercancías que efectivamente se reimportan al país, e ingresar los datos al sistema computacional.

- **Reimportación Parcial**

Es aquella que comprende varios reingresos de mercancías amparadas por un solo Cuaderno ATA. La reimportación parcial, podrá autorizarse en caso que los folios de reimportación del Cuaderno ATA correspondan al número de reingresos parciales que se vayan a efectuar.

Para cancelar en forma parcial el régimen, deberá efectuarse un examen físico y/ o revisión documental a las mercancías de conformidad a las normas generales establecidas en la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio.

El funcionario de Aduana, debe dejar constancia en la matriz de reimportación y volante de reimportación de las mercancías que efectivamente se reimportan o retornan al exterior, e ingresar los datos al sistema computacional.

En caso de que a la época de vencimiento del Cuaderno ATA, no se hubiere reimportado la totalidad de las mercancías salidas temporalmente del país, o cuando el titular del mismo declare que no se reimportará la totalidad de las mercancías, respecto del saldo que quedó definitivamente en el exterior, se deberá tramitar un Documento Único de Salida (segundo mensaje), de acuerdo a lo instruido en el Capítulo IV de este Compendio de Normas Aduaneras.

- **Reimportación fuera del plazo de vigencia**

Si la reimportación se efectúa fuera del plazo de vigencia del régimen suspensivo, para autorizar su cancelación se deberá aplicar infracción reglamentaria.

17.10.5.12. Tránsito amparado por Cuaderno ATA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Convenio, las mercancías amparadas por un Cuaderno ATA pueden ingresar al país en tránsito con vistas a su posterior exportación a un tercer país.

En este caso, la Aduana, debe dejar constancia en el volante de tránsito de los correspondientes datos e ingresar la información al sistema computacional.

A su salida del país, deberá llenar los datos correspondientes del volante de exportación e ingresar la información al sistema computacional.

18. REINGRESO

La Declaración de Reingreso puede amparar las mercancías nacionales o nacionalizadas, retornadas al país, ya sea que hubieren salido temporalmente al amparo de una Declaración de Salida Temporal conforme al artículo 114 o al 116 de la Ordenanza de Aduanas, o bien que por causa justificada no se hubieren acogido al régimen de salida temporal.

18.1. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Reingreso:

Los indicados en las letras a); b); c); d); e); f); i); j); y k), en lo que corresponda.

Si se tratara de mercancías acogidas al régimen de salida temporal, copia de la declaración.

En el caso de las mercancías que por causa justificada no se acogieron al régimen de salida temporal, copia de la resolución del Director Regional o Administrador autorizando el reingreso de las mercancías, y de la declaración de exportación correspondiente.

Dicha autorización sólo se concederá si se trata de menaje de casa usado, cuando las mercancías hayan salido del país por circunstancias casuales o fortuitas, siempre que no hubieren abandonado la Aduana o puerto extranjero o se trate de mercancías que han sido rechazadas en los países de destino. En éste último caso, cuando se tratara de productos sujetos a autorizaciones, exigencias o vistos buenos en la importación de los organismos de control, se deberá exigir dicha autorización en forma obligatoria.

18.2. Confección de la Declaración de Reingreso:

Se deberá presentar una declaración de ingreso, de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el número 9 del presente capítulo, y considerando las instrucciones de llenado contenidas en el Anexo N° 18 relativas a la declaración de reingreso, ante la Aduana de ingreso de las mercancías.

Dependiendo del tipo de mercancía, para la confección de la declaración de reingreso se deberán cumplir, además, con las siguientes instrucciones:

18.2.1. Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el exterior insumos de cualquier naturaleza, incluyendo mano de obra por reparación:

Tratándose de este tipo de mercancías, en el primer, o primeros ítems de la declaración (dependiendo si se trata de bienes con diversa clasificación arancelaria), se deberán describir los bienes que salieron del país con su respectiva clasificación arancelaria.

Para conformar el valor FOB de estos bienes, se deberá considerar el valor CIF de la declaración de salida temporal, más el valor de los insumos y de la mano de obra incorporados en el exterior y más los gastos hasta FOB originados en el extranjero.

Para conformar el valor CIF de los mismos, se deberá considerar el valor FOB anteriormente señalado, agregándole el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país. En este ítem, deberán quedar en blanco los recuadros Código Tratado, Acuerdo Comercial, Ad-Valorem y Otro 1 a Otro 4 con sus respectivos códigos.

En los ítems siguientes, se deberán declarar en forma global, los insumos incorporados en el exterior, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- En el recuadro "Código Arancel" deberá indicarse el código correspondiente al insumo de mayor valor.
- Los recuadros "Cantidad de Mercancías", "Unidad de Medida" y "Valor FOB unitario", deberán quedar en blanco.
- El valor de la mano de obra incorporada en el extranjero deberá ser señalada en el recuadro "Observaciones del ítem", con el código 04.
- El valor CIF del ítem deberá ser determinado considerando el valor de los insumos extranjeros incorporados más el monto por concepto de flete y seguro atribuible a dichos insumos. Para estos efectos, se deberá determinar el porcentaje que dicho valor representa sobre el valor FOB final del bien, y aplicar dicho porcentaje sobre el flete y seguro correspondientes al retorno de las mercancías al país. En caso que en el extranjero se hubieren originado gastos hasta FOB, dicho monto deberá ser considerado en forma proporcional de acuerdo a lo indicado anteriormente.
- En el recuadro "Observaciones del ítem", se deberá consignar el código 34 y en el espacio contiguo la frase "Insumos para bien reingresado".

Sólo en caso que alguno de los insumos extranjeros estuviere afecto a distintas tasas de impuestos, o que algunos de ellos estuvieren sujetos a recargos, impuestos adicionales u otro tipo de impuestos, deberán ser declarados en ítems distintos, señalando para cada uno de ellos, los datos exigidos en el ítem. Para determinar el valor CIF de estos insumos se deberá seguir el procedimiento señalado en el punto 4º anterior.

18.2.2. Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el extranjero sólo mano de obra:

En el caso de declaraciones de reingreso por mercancías a las que sólo se les hubiere incorporado en el extranjero mano de obra, sin incluir insumos, el primer o primeros ítems de la declaración (dependiendo si se trata de más de un bien con distinta clasificación arancelaria) deberá ser llenado de acuerdo a las instrucciones señaladas en el numeral 18.2.1 anterior.

El ítem siguiente deberá ser llenado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- Señalar el nombre, atributos y código arancelario de la mercancía que reingresa al país, y que fuera señalada en el ítem 1.
- En el recuadro "Observaciones del ítem", se deberá señalar el código 04, y a continuación el valor de la mano de obra incorporada en el extranjero en dólares USA, y el código 34, con la glosa "Mano de Obra Incorporada".
- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por mano de obra, se deberá señalar en el recuadro "Otro 1" del ítem.
- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por concepto de IVA al valor de la mano de obra incorporada.
- El resto de los recuadros de este ítem deberán quedar en blanco.

18.2.3. Mercancías que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron (no se les incorporaron insumos ni mano de obra en el exterior), que se hubieren acogido al régimen de Salida Temporal:

Tratándose de este tipo de mercancías, la declaración deberá ser confeccionada de acuerdo a las instrucciones de llenado de la declaración de reingreso. Para conformar el valor CIF de las mercancías que reingresan al país, se deberá considerar el valor CIF de la declaración de salida temporal, más el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país y más los gastos hasta FOB en que se hubiere incurrido en el exterior.

18.2.4. Mercancías que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron, que no se acogieron al régimen de Salida Temporal:

Tratándose de mercancías que retornan al país en el mismo estado o condición en que salieron al exterior y no se hubiere tramitado una declaración de salida temporal, la descripción de las mercancías se deberá realizar siguiendo las instrucciones de llenado de la declaración de reingreso. Para conformar el valor CIF de las mercancías que reingresan al país, se deberá considerar el valor CIF de la declaración de exportación más el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país y más los gastos hasta FOB en que se hubiere incurrido en el exterior.

Se deberá señalar en el recuadro "Observaciones" del o los ítems correspondientes, el código 37 y en el espacio contiguo, el número y fecha de la resolución del Director que autoriza el reingreso de las mercancías sin haberse tramitado previamente una declaración de salida temporal.

18.3. Tramitación de la Declaración de Reingreso

La declaración de reingreso podrá ser presentada al Servicio de Aduanas en forma manual o través de la transmisión electrónica de información. En este último caso, se deberán seguir las instrucciones contenidas en el "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos".

La tramitación manual de este documento se deberá realizar de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

19. TRÁNSITO

Es el paso de mercancías extranjeras a través del país, cuando éste forma parte de un trayecto total comenzado en el extranjero y que debe ser terminado fuera de sus fronteras.

Igualmente constituye tránsito, el envío de mercancías extranjeras al exterior que se hubieren descargado por error u otras causas calificadas en las zonas primarias o lugares habilitados, con la condición de que hayan salido de dichos recintos y que su llegada al país y su posterior envío al exterior se efectúe por vía marítima o aérea.

19.1. Mercancías manifestadas en tránsito

El paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional, cuyo trayecto se inicia y termina en el exterior, podrá formalizarse mediante el documento denominado Manifiesto Internacional de Carga - Declaración de Tránsito Aduanero (MIC-DTA), cuyo formato se incluye como Anexo N° 65/A. Las mercancías deben venir expresamente manifestadas en tránsito, por lo que la sola indicación del domicilio del consignatario en el exterior, no será suficiente para considerar la mercancía como manifestada en tránsito.

Con todo, los Directores Regionales y Administradores de Aduana, podrán autorizar el tránsito no obstante no haberse manifestado tal destinación, siempre que la omisión se deba a un error que no afecte la consignación.

19.2. Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos

El envío de mercancías extranjeras al exterior que se hubiere descargado por error u otra circunstancia calificada, en las zonas primarias o lugares habilitados, siempre que no hayan salido de dichos recintos y que su ingreso y salida se efectúe por vía marítima o aérea, se formalizará mediante declaración de tránsito, la que además del despachador podrá ser suscrita por el representante de la empresa transportista debidamente autorizado por el Director Regional o Administrador, mediante resolución.

Para estos efectos, el representante de la empresa transportista deberá presentar una solicitud en la que se consigne la individualización y firma de las personas respecto de las cuales se solicita autorización para suscribir la declaración, adjuntando copia del mandato en que se acredite su personería.

La empresa transportista deberá comunicar oportunamente al Director Regional o Administrador cualquier cambio en lo relativo a las personas autorizadas.

19.2.1. Trámite simplificado mercancías en tránsito en aeropuertos autorizados:

Las empresas aéreas que transporten mercancías en tránsito por el país y que permanezcan depositadas dentro de la Zona Primaria, sin salir de ésta, en espera de su embarque bajo la misma vía con destino al exterior, podrán utilizar el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO", en reemplazo de la presentación de la declaración de tránsito, siempre que tales mercancías hayan permanecido depositadas en zona primaria hasta por un período de 7 días corridos, a contar de su arribo al país, y siempre y cuando dichas empresas cuenten con un sistema computacional diseñado por las compañías aéreas para el registro y control de las operaciones de tales mercancías, validado por el Servicio de Aduanas.

Las empresas áreas que no cuenten con el referido sistema computacional, podrán igualmente utilizar el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO", en reemplazo de la presentación de la declaración de tránsito, siempre que tales mercancías hubieren permanecido depositadas en zona primaria hasta por un período de 24 horas, contadas desde su arribo al país

Las empresas aéreas, deberán presentar ante la Aduana Metropolitana el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS DE TRÁNSITO", cuyo formato, instrucciones de llenado y procedimiento se encuentran contemplados en el Anexo Nº 82 del presente Compendio.

En caso que la permanencia de las mercancías en tránsito superara el plazo señalado, de 24 horas o 7 días corridos a contar de su arribo al país, según corresponda, el despachador o el representante de la empresa transportista, deberá presentar la respectiva declaración de tránsito, acorde a las instrucciones, exigencias y formalidades contempladas en los numerales siguientes.

19.2.2. El tránsito de las mercancías a que se refiere el número anterior, sólo podrá realizarse por las Aduanas de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano, Puerto Montt, Puerto Aysén y Punta Arenas, y por los Aeropuertos Internacionales Diego Aracena de Iquique, Comodoro Arturo Merino Benítez de Santiago, Los Cerrillos de Santiago, e Internacional Presidente Carlos Ibáñez del Campo, de Punta Arenas.

19.2.3. Las mercancías en tránsito podrán ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir el documento de tránsito.

19.3. Formas de garantizar la destinación

La destinación de tránsito, deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

Cuando se trate de mercancías amparadas por un MIC-DTA, no será exigible la letra de cambio, conforme lo dispuesto en el ANEXO I "Aspectos Aduaneros" Capítulo VII, artículo 13, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N ° 257 (D.O. 17.10.91).

19.4. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Tránsito

a) Mercancías manifestadas en Tránsito:

En el ingreso de los vehículos al país, con mercancías o sin ellas, amparados por un MIC o un MIC/DTA, sólo debe verificarse que este documento venga en forma, desde la Aduana de partida y las de tránsito, si las hubiere.

b) Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos:

Los documentos a que se refiere el numeral 10.1, letras a); b); i); j); y, k), sólo que en estos casos, cuando no se disponga del original o copia no negociable del conocimiento de embarque, se le podrá sustituir por un fax del embarcador en que se consignen todos los datos de dicho documento, autorizado por el representante legal de la empresa transportista.

En caso que la declaración sea tramitada en forma anticipada sólo se requerirá el original o copia no negociable del conocimiento de embarque, el que podrá ser sustituido por un fax del embarcador extendido con las formalidades a que se refiere párrafo precedente.

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquel (Anexo N° 16). Con todo, el despachador interviniente deberá traspasar al siguiente el original del referido documento, conservando fotocopia legalizada del mismo.

19.5. Confección de la Declaración de Tránsito

La declaración y su anexo deberán confeccionarse de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación (Anexo N° 33).

No obstante lo anterior, en caso de rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la declaración, debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

19.6. Tramitación de la declaración

La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.2 del presente Capítulo, relativas a la tramitación de la declaración de ingreso, con las siguientes salvedades:

- No se requerirá GEMI para presentar la declaración
- Sólo se practicará examen físico, en caso que existan señas de violación de sellos, o bien, una presunción fundada de la existencia de alguna irregularidad.

19.7. Retiro de las mercancías en tránsito desde la Aduana de ingreso

El retiro de las mercancías en tránsito, desde los recintos de depósito se realizará al amparo de todas las copias de la declaración y de sus respectivos anexos, sin perjuicio que la Aduana de oficio o a petición de parte, pueda disponer de medidas de resguardo tales como sellos, precintos, etc., de lo cual se dejará constancia en la declaración.

No obstante lo anterior, en caso de retiros parciales, a partir del segundo de ellos, deberá presentar además, dos fotocopias de la declaración y de sus anexos, legalizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

En caso que la cantidad de bultos que se desea retirar sea superior a la declarada, se deberá presentar otra declaración por la cantidad de bultos excedidos.

Autorizado el retiro de las mercancías, el funcionario aduanero consignará en todas las copias del anexo los datos del recuadro "RETIRO DE MERCANCÍAS" y retendrá copia de la declaración y el original del anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías desde zona primaria.

En caso que el traslado de las mercancías a la Aduana de salida se realizare por vía marítima o aérea, la compañía transportista deberá registrar en todas las copias del anexo los datos relativos al "RETIRO DE MERCANCÍAS". Para consignar la fecha de vencimiento de la operación se deberá tener presente que el plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de Salida, a que se refiere el Anexo N° 34, se contabilizará a partir de la fecha de embarque de las mercancías.

En estos casos, la persona que hubiere suscrito la declaración deberá presentar ante la unidad encargada del control de estas operaciones de la Aduana de ingreso, copia de la declaración y el original del Anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de embarque.

19.8. Traslado de las mercancías a la Aduana de salida

El traslado de las mercancías desde la Aduana de ingreso a la de salida deberá realizarse por las rutas y dentro del plazo a que se refiere el Anexo N° 34, contado a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte terrestre, o bien, a partir de la fecha de embarque tratándose de transporte marítimo o aéreo.

Con todo, el plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser prorrogado por los Directores Regionales o Administradores de Aduana, en casos calificados.

El traslado de las mercancías deberá efectuarse al amparo de las copias de la declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos deberá acompañarse además, fotocopia de la declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos podrán ser exigidos por la Aduana u otras autoridades competentes, en cualquier parte del trayecto. La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En el evento que el vehículo que transporte las mercancías sufiere algún desperfecto que impida la continuación del viaje, las mercancías podrán ser transbordadas a otro. El transportista deberá informar los datos del nuevo vehículo y el nombre de la empresa transportista a la Aduana más próxima, la que dejará constancia de esta información en el anexo de la declaración.

Si el desperfecto impidiere presentar las mercancías a la Aduana de Destino dentro del plazo establecido, la persona que suscribió la declaración deberá solicitar prórroga de dicho plazo al Director Regional o Administrador de Aduana que concedió el régimen, a través de la Aduana más próxima.

En el evento que la prórroga fuere concedida, la Aduana interviniente consignará en el anexo de la declaración el nuevo plazo, comunicando esta circunstancia a la Aduana de ingreso.

19.9. Presentación de las mercancías ante la Aduana de salida

19.9.1. Deberá realizarse al amparo de las copias de la declaración y del anexo, de las fotocopias a que se refiere el párrafo segundo del numeral 19.7, si procediere, y del correspondiente manifiesto.

El funcionario aduanero deberá verificar que:

- Las mercancías sean presentadas dentro del plazo establecido.
- El vehículo que transporta las mercancías y la cantidad, peso e individualización de los bultos correspondan con lo señalado en la declaración.
- Los bultos y sus sellos, precintos u otras medidas de resguardo estén intactos.

19.9.2. Se practicará examen físico en los siguientes casos: cuando los bultos se presenten en malas condiciones; los sellos, precintos u otras medidas de resguardo hubieren sido violentados; las mercancías lleguen en vehículos distintos a los señalados en la declaración; la cantidad, peso e individualización de los bultos no corresponda a lo declarado o bien, las mercancías sean presentadas fuera del plazo establecido.

19.9.3. La totalidad o el exceso de mercancías, en su caso, serán retenidas cuando la cantidad y naturaleza sea distinta a la declarada.

Si se detectaren diferencias en la cantidad y/o naturaleza de las mercancías en el examen físico, el funcionario podrá denunciar por infracción del artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, o bien poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva de delito aduanero.

19.9.4. En caso que no se detectaren irregularidades la Aduana deberá:

a) Consignar en el anexo de la declaración los datos del recuadro "PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS".

En el evento que las mercancías salgan al exterior por una avanzada terrestre y el plazo señalado en el Anexo N° 34 esté contabilizado hasta la Aduana de la cual depende dicho paso, el funcionario aduanero otorgará un plazo máximo de 4 días para la presentación de las especies ante la avanzada, el cual se contará a partir de la fecha de retiro de las mercancías desde la Aduana antes referida. La fecha de presentación ante la avanzada se consignará en el espacio "SERVICIO DE ADUANAS" del recuadro "PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS" del anexo.

b) Retener copias de la declaración y del anexo.

c) Entregar al interesado copia de la declaración y del anexo, las que se utilizarán para efectuar la salida al exterior de las mercancías.

d) Comunicar a la Aduana de ingreso la fecha de presentación de las mercancías.

19.10. Control presentación de las mercancías en Tránsito

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de salida, deberá requerir los antecedentes y, en caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

19.11. Cumplido o Cancelación del Tránsito:

La destinación se entenderá cumplida con la salida al exterior de las mercancías, circunstancia que deberá ser certificada en la declaración por la compañía transportista.

La salida al exterior de las mercancías deberá efectuarse por la misma Aduana ante la cual se presentaron, al amparo de copia de la declaración y de su anexo. En caso que las mercancías salgan en parcialidades, se deberá presentar además, una copia de la declaración y del anexo legalizadas, de conformidad al artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

En el evento que las mercancías se presenten ante una Aduana de salida distinta a la señalada en la declaración, la persona que la suscribió deberá solicitar autorización al Director Regional o Administrador, señalando las causales que motivaron el cambio.

En caso de que por causas de fuerza mayor, debidamente calificadas por el Director Regional o Administrador, las mercancías no puedan salir definitivamente al exterior, la persona que suscribió la declaración deberá dar cuenta de inmediato de esta circunstancia a la Aduana más próxima, la que ordenará su entrega y almacenamiento en el recinto de depósito aduanero. Excepcionalmente, el Director Regional o Administrador de la Aduana requerida, podrá autorizar que las mercancías perecibles sean almacenadas en lugares o depósitos particulares especiales, que a su juicio ofrezcan suficiente garantía, entendiéndose que para todos los efectos las mercancías se encuentran bajo potestad aduanera. La Aduana ante la cual se presentan las mercancías comunicará de inmediato esta circunstancia a la Aduana de Origen, la que procederá a cancelar la declaración de tránsito.

19.11.1. En caso que las mercancías salgan al exterior vía terrestre, el funcionario de la avanzada aduanera, además de proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 19.9, deberá:

- a) Verificar que las mercancías sean presentadas dentro del plazo establecido en el Anexo N ° 34.
- b) Verificar que los bultos, sellos y otras medidas de resguardo estén intactos.
- c) Consignar en el anexo de la declaración los datos del recuadro "SALIDA DE MERCANCÍAS".
- d) Retener copia de la declaración y del anexo. En caso de salidas parciales, dichos documentos deberán retenerse al momento de la salida de la última parcialidad. En las parcialidades anteriores, se retendrán las fotocopias de tales documentos.

19.11.2. En caso que la salida al exterior de las mercancías se efectúe vía marítima o aérea, la compañía transportista deberá completar los datos del recuadro "Salida de Mercancías" del Anexo, y la persona que hubiere suscrito la declaración deberá entregar a la unidad encargada del control de la Aduana de salida, copia de la declaración y anexo, o fotocopias en caso de salidas parciales, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha del cumplimiento de salida de mercancías, entendiéndose para estos efectos el día sábado como inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Con todo, en caso del rancho, las mercancías sólo podrán ser embarcadas en la nave o aeronave individualizada en la declaración.

19.12. Formalidades posteriores a la salida de las mercancías

Efectuada la salida de las mercancías, la Aduana de salida remitirá a la de ingreso copia de la declaración y del anexo, o fotocopias según proceda, cumplida.

La Aduana de Origen entregará a solicitud del interesado la garantía, cuando la operación de tránsito se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procederá a cursar denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

20. TRANSBORDO

20.1. Definición, clases de transbordo y mercancías que pueden ser objeto de esta destinación:

El transbordo de mercancías es su traslado directo o indirecto desde un vehículo a otro, o al mismo en diverso viaje, incluso su descarga a tierra con el mismo fin de continuar a su destino y aunque transcurra cierto plazo entre su llegada y salida.

El transbordo es directo cuando las mercancías se trasladan de un vehículo a otro de la misma naturaleza. Para estos efectos, tanto el transporte por ferrocarril como el rodoviario se consideran como de la misma naturaleza.

El transbordo es indirecto cuando las mercancías se trasladan de un vehículo a otro de distinta naturaleza, como sería el caso de nave a camión o ferrocarril.

El transbordo es marítimo, aéreo o terrestre, según sea la vía por la cual las mercancías extranjeras ingresan al país o según la naturaleza del primer vehículo utilizado en caso de mercancías nacionales o nacionalizadas.

Podrán ser transbordadas las mercancías nacionales o nacionalizadas y las extranjeras, con el fin de continuar a su destino final.

20.2. Formalización de la destinación de transbordo

El traslado de las mercancías de un vehículo a otro se formalizará mediante declaración de transbordo, suscrita por un despachador premunido de mandato, por el representante de la compañía responsable del flete debidamente autorizado.

Las mercancías deberán encontrarse consignadas expresamente en transbordo en el manifiesto, por lo que la sola indicación del domicilio del consignatario indicando un puerto o país distinto en el documento aludido no bastará para que las mercancías se consideren como manifestadas en transbordo.

Con todo, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán autorizar el transbordo, no obstante no haberse manifestado tal destinación, siempre que tal omisión se deba a un error que no afecte la consignación.

No obstante lo señalado en el párrafo primero, en caso que la mercancía se encuentre amparada por una declaración diversa de la de transbordo y deban ser trasladadas de un vehículo a otro, no será necesario presentar declaración de transbordo.

Las mercancías en transbordo podrán ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir la declaración.

20.3. Formas de garantizar la destinación:

La destinación de transbordo deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador, a solicitud de la persona que suscribe la declaración, podrá aceptar una caución global por US \$ 50.000 o por el monto que corresponda al valor promedio de transbordos tramitados en el año anterior, para garantizar la totalidad de los transbordos que se efectúen ante una misma Aduana en el lapso de un año calendario. Esta garantía deberá consistir en una letra de cambio, extendida en la forma señalada en el párrafo precedente.

En caso de transbordos directos marítimos o aéreos no será necesario rendir garantía.

20.4. Documentos que sirven de base para la confección de la declaración de transbordo:

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los indicados en las letras a); b); d); y, j) del número 10.1 de este Capítulo.

Además, en caso de transbordos indirectos y directos terrestres se deberán tener a la vista las visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros, cuando proceda.

20.5. Confección de la declaración

La declaración y su anexo deberán ser confeccionados de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación (Anexo N° 33).

En caso de rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la declaración debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

20.6. Tramitación de la declaración

20.6.1. Los transbordos que se indican a continuación serán autorizados por el Director Regional o Administrador mediante aceptación a trámite de la declaración:

- a) Directos marítimos y aéreos.
- b) Directos terrestres que se refieren a:
 - i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.

- ii. Mercancías que se trasladan a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.
 - iii. Mercancías que deben ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.
- c) Los transbordos indirectos marítimos, aéreos y terrestres que se refieren a:
- i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.
 - ii. Mercancías que se trasladen a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.
 - iii. Mercancías que deban ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.
 - iv. Mercancías para depósitos francos aeronáuticos.
 - v. Mercancías descargadas por error u otra causa, siempre que el transporte no sea entre los puertos de Valparaíso y San Antonio y viceversa, como asimismo entre los puertos de Arica, Iquique y Antofagasta y viceversa en lo que respecta a mercancías peligrosas, y la mercancía venga destinada a un puerto distinto del de llegada y así aparezca en el respectivo conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. Lo anterior, no implica que este hecho exima de la obligación de manifestar las mercancías en transbordo.

En los demás casos, el transbordo será autorizado por el Director Regional o Administrador de Aduana, mediante resolución, y a solicitud del interesado.

20.6.2. La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.2 del presente Capítulo con las siguientes salvedades:

- Acompañar la garantía que cauciona la destinación, cuando proceda.
- No será necesario presentar la GEMI
- La Aduana podrá practicar examen físico.

En los casos a que se refiere el N° 5 de la letra c) del numeral anterior, no obstante que las declaraciones queden afectas al procedimiento general de selección, el examen consistirá en el reconocimiento material de la mercancía. Efectuada dicha operación se procederá a la colocación de sellos por parte de la Aduana, dejando constancia de esta circunstancia en la declaración.

20.7. Retiro de las mercancías en transbordo desde la aduana de ingreso

El retiro de las mercancías en transbordo desde los recintos de depósito se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 19.7 precedente.

20.8. Traslado de las mercancías a la Aduana de destino

El traslado de las mercancías desde la Aduana de ingreso a la de destino deberá realizarse dentro del plazo de 15 días, en caso que el transbordo hubiere sido autorizado por el Director Regional o Administrador mediante legalización del documento y en el plazo que fije la resolución respectiva, en caso que el transbordo fuere autorizado mediante ese procedimiento. Dichos plazos serán contados a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte terrestre, y a partir de la fecha de embarque de las mercancías, tratándose de transporte marítimo o aéreo.

Con todo, los plazos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser prorrogados por el Director Regional o Administrador de Aduanas, en casos calificados.

El traslado de las mercancías deberá efectuarse al amparo de las copias de la declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos deberá acompañarse además, fotocopia de la declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos podrán ser exigidos por la Aduana u otras autoridades competentes, en cualquier parte del trayecto.

La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En caso que el vehículo que transporta las mercancías sufre algún desperfecto se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 19.8 precedente.

20.9. Presentación de las mercancías ante la Aduana de destino

20.9.1. La presentación de las mercancías deberá realizarse al amparo de las copias de la declaración y del anexo, de las fotocopias a que se refiere el párrafo segundo del numeral 19.7, si procediere y, del correspondiente manifiesto.

20.9.2. Las mercancías deberán ingresar a zona primaria con posterioridad a su presentación.

20.9.3. Con la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino se entenderá cumplida la destinación de transbordo.

20.9.4. La recepción de las mercancías en la Aduana de destino se sujetará a las normas contenidas en los numerales 19.9.1 a 19.9.4 precedentes.

20.10. Formalidades posteriores a la recepción de las mercancías

En los casos que procedan, la Aduana de ingreso entregará a solicitud del interesado la garantía, cuando la operación de transbordo se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso de que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procederá a cursar la denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del embarque de mercancías por vía marítima o aérea, los despachadores de Aduana o representantes de las empresas transportistas que hayan suscrito la declaración, deberán entregar la segunda copia o fotocopia de la declaración y el original o fotocopia del anexo, a la unidad de Control de la Zona Primaria de la Aduana de ingreso y/o salida, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del cumplimiento de salida. Para estos efectos, el día sábado se considerará inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El no cumplimiento de lo preceptuado, dará origen a una infracción reglamentaria.

20.11. Control presentación de las mercancías en transbordo

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino, deberá requerir antecedentes. En caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

21. REDESTINACIÓN

- 21.1.** Es el envío de mercancías extranjeras desde una Aduana a otra del país, para los fines de su importación inmediata o para la continuación de su almacenamiento.

Se formalizará mediante declaración de redestinación, suscrita por un despachador.

Si se tratare de mercancías destinadas al rancho de naves extranjeras de transporte internacional, la declaración podrá ser suscrita por el representante de la empresa transportista, debidamente autorizado por el Director Regional o Administrador de Aduana.

El envío de mercancías extranjeras de una Aduana a otra del país para su importación inmediata, se formalizará mediante declaración de ingreso, suscrita por un despachador.

- 21.2.** Las mercancías en redestinación podrán ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir la declaración.

21.3. Forma de garantizar la destinación

La redestinación deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador de Aduana, a solicitud de quien suscribe la declaración que ampare rancho para naves extranjeras de tráfico internacional, podrá aceptar una caución global por US \$ 50.000 para garantizar la totalidad de la redestinaciones que se efectúen ante la misma Aduana en el lapso de un año calendario. En la caución global se deben incluir los montos garantizados cuyos cumplidos se encuentren pendientes. La garantía deberá consistir en una letra de cambio, extendida en la forma señalada en el párrafo precedente.

En el caso de redestinación a zonas francas, se podrá aceptar una caución global equivalente al promedio del valor de las destinaciones aduaneras tramitadas en el año anterior.

21.4. Documentos que sirven de base para la confección de la declaración

- a) Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración de redestinación para la continuación del almacenamiento de las mercancías o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional, son los que se indican en las letras a); b), cuando proceda; c); i); j); y, k) del numeral 10.1 de este Capítulo, y de la copia o fotocopia de la declaración de almacén particular o admisión temporal, en caso que se abone o cancele cualquiera de estos regímenes.

La factura comercial del proveedor no será exigible, en caso que la declaración ampare mercancías de rancho para naves extranjeras de transporte internacional.

- b) Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración de redestinación para la importación inmediata de las mercancías, son los que se indican en el número 10.1 de este Capítulo.

21.5. Confección de la declaración

- a) Redestinación para la continuación del almacenamiento de las mercancías o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional: la declaración y su anexo deberán confeccionarse de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación. (Anexo N° 33).
- b) Redestinación para la importación inmediata de las mercancías: deberá confeccionarse de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado del Anexo N° 18.

21.6. Tramitación de la declaración

- a) Redestinación de mercancías para la continuación de su almacenamiento o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional:
 - Las redestinaciones relativas a mercancías que se envíen a una Aduana ubicada en una zona de régimen aduanero o tributario especial o las que se reexporten por otra vía de transporte, como el caso del rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, serán autorizadas por el Director Regional o Administrador, mediante la legalización de la declaración.
 - En los demás casos, la redestinación será autorizada por el Director Regional o Administrador de Aduanas bajo cuya potestad se encuentren las mercancías, mediante resolución, a solicitud de interesado, cuando se acredite la imposibilidad de dar una destinación definitiva a las mercancías en la Aduana de ingreso.

- b) Redestinación de mercancías para su importación inmediata:

La declaración de ingreso que ampare mercancías para su importación inmediata se tramitará en forma manual, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 de este Capítulo.

- 21.6.1.** La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.2 de este Capítulo, con las siguientes salvedades:

No procederá aceptar a trámite una declaración que ampare mercancías que se encuentren en presunción de abandono por vencimiento del plazo de depósito y, en el evento de haber sido aceptadas antes del vencimiento, procederá su invalidación de conformidad al artículo 82 de la Ordenanza de Aduanas.

Se deberá acompañar la garantía que cauciona la destinación.

21.7. Retiro de las mercancías en redestinación desde la aduana de ingreso

El retiro de las mercancías en redestinación desde los recintos de depósito se realizará conforme a las normas establecidas en el numeral 19.7 precedente.

No obstante, debe tenerse presente que en caso de declaraciones de redestinación que cancelen una declaración de almacén particular, el plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino se contará a partir de la fecha de aceptación de la declaración de redestinación.

Tratándose de declaraciones de redestinación para la continuación del almacenamiento, en el anexo de la declaración se deberá señalar el período durante el cual las mercancías permanecieron almacenadas en la Aduana de ingreso, debiéndose computar dicho plazo hasta la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria.

21.8. Traslado de las mercancías a la aduana de destino

El traslado de las mercancías, desde la Aduana de ingreso a la de destino deberá realizarse dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte terrestre, o bien, a partir de la fecha de embarque, tratándose de transporte marítimo o aéreo.

Con todo, el plazo a que se refiere el inciso anterior podrá ser prorrogado por el Director Regional o Administrador de Aduana que concedió el régimen.

El traslado de las mercancías deberá efectuarse al amparo de las copias de la declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos deberá acompañarse además, fotocopia de la declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos podrán ser exigidos por la Aduana u otras autoridades, en cualquier parte del trayecto.

La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En caso que el vehículo que transporta las mercancías sufre algún desperfecto se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 19.8 precedente.

21.9. Presentación de las mercancías ante la Aduana de destino

21.9.1. La presentación de las mercancías deberá realizarse al amparo de las copias de la declaración y del anexo, de las fotocopias a que se refiere el párrafo primero del numeral 19.9 si procediere y, del correspondiente manifiesto.

En caso de mercancías redestinadas para su importación inmediata, el despachador deberá presentar los ejemplares de la declaración de ingreso para su legalización.

21.9.2. Las mercancías deberán ingresar a zona primaria con posterioridad a su presentación.

21.9.3. Con la presentación de las mercancías a la Aduana de destino se entenderá cumplida la destinación de redestinación.

21.9.4. La recepción de las mercancías en la Aduana de destino se sujetará a las normas contenidas en los numerales 19.9.1 a 19.9.4 precedentes.

21.10. Formalidades posteriores a la recepción de las mercancías

En los casos que procedan, la Aduana de ingreso entregará a solicitud del interesado la garantía, cuando la redestinación se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso de que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procederá a cursar la denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del embarque de mercancías por vía marítima o aérea, los despachadores de Aduana o representantes de las empresas transportistas que hayan suscrito la declaración, deberán entregar la segunda copia o fotocopia de la declaración y el original o fotocopia del anexo, a la unidad de Control de la Zona Primaria de la Aduana de ingreso y/o salida, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del cumplimiento de salida. Para estos efectos el día sábado se considerará inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El no cumplimiento de lo preceptuado, dará origen a una infracción reglamentaria.

21.11. Control presentación de las mercancías redestinadas

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino, deberá requerir antecedentes. En caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

21.12. Retiro de las mercancías

Para efectuar el retiro de las mercancías desde zona primaria, el despachador deberá presentar ante el almacenista, la copia de la declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que genera la operación, debidamente cancelados, cuando corresponda.

En caso de pago electrónico, el almacenista deberá ingresar al módulo, consulta pago electrónico del sitio Web del Servicio de Aduanas.

En caso que la declaración no hubiere sido seleccionada para examen físico o si éste ya se hubiere practicado, el almacenista procederá a hacer entrega de las mercancías una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo primero o segundo precedentes, según corresponda.

APÉNDICE I

DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS

La descripción de las mercancías en las Declaraciones de Destinación Aduanera de Ingreso (DIN) y Salida (DUS Aceptación a Trámite y Legalización), deberá efectuarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en este apéndice, sin perjuicio de respetar, cuando corresponda, las instrucciones específicas que se contengan en los Capítulos III y IV o en los Anexos de tales declaraciones del presente Compendio.

La forma general de describir las mercancías, el despachador la efectuará en una descripción en formato libre, de tal forma que la misma sea lo suficientemente clara para permitir identificar las cualidades y naturaleza de lo transado, con el objetivo de aportar mejor información para las necesidades estadísticas y de control del Servicio.

Adicionalmente, se contempla una forma particular para describir algunas mercancías, sobre las cuales el Servicio requiera mayor control, basado en requerimientos de información específicos para cada producto.

Esta nueva modalidad de descripción de mercancías, no es aplicable a las DIPS; DUSSI; FIVP; DUS o DIN que amparen mercancías de la Sección 0, con excepción de la partida 0033 (que sí debe utilizar este sistema); y DUS-Reexportación, código 227. Para todas éstas se debe efectuar una descripción en forma genérica que permita establecer la naturaleza de las mercancías o servicios.

1. DEFINICIONES

Para los efectos de describir las mercancías, los conceptos que se indican a continuación tienen los siguientes significados:

1.1. Descripción Libre Estructurada: Es la forma general como se deben describir las mercancías, la cual está basada en una estructura flexible, que permite acomodar los largos de los distintos campos que componen la descripción a los requerimientos de cada producto. Esta descripción se compone de la siguiente forma:

- a) **Código de Identificación de Producto (CIP):** Es el código alfanumérico con el cual normalmente los fabricantes identifican sus productos en la cadena de producción o comercialización. Este código habitualmente se indica en la factura comercial o en la lista de empaque. Este código puede tener un máximo de 16 caracteres y, si fuera superior, se deberán utilizar los últimos caracteres para ajustarse a este formato.

Cuando el CIP no se especifique en los documentos de base del despacho, se podrá utilizar el código de inventario que asigna el comprador, u otro que permita individualizar a cada producto. En este caso, el importador deberá entregar por algún medio escrito tal información. Este código tiene por objeto simplificar el manejo de la información y permitir la inscripción en la base de datos del Servicio de Aduanas, para quienes lo requieran.

- b) **Nombre:** Es la expresión usual con que se identifica la mercancía (p. ej. Pulpa de manzana; Cebollas frescas; etc.). En caso que tenga dos o más nombres, se podrá utilizar cualquiera de ellos, siempre y cuando la alternativa escogida permita identificar claramente el producto de que se trata. Las marcas registradas y/o nombres de fantasía no se considerarán "nombre" para estos efectos.
- c) **Marca:** Es la denominación comercial con que el fabricante identifica el producto. En caso que la mercancía no tenga marca, se deberá señalar el nombre del emisor de la factura, seguido de la letra "F" y separado por un guión.
- d) **Modelo, tipo, clase, especie o variedad:** El "Modelo" corresponde a las características básicas de la mercancía según las especificaciones precisas del fabricante, que diferencian al producto de otros similares.

El "Tipo, Clase, Especie o Variedad" corresponden a las características secundarias comunes a la mercancía que permiten distinguirlas de otras de su misma naturaleza.

- e) **Información complementaria:** Es cualquier otra información que permite individualizar y clasificar la mercancía bajo el ítem propuesto, como por ejemplo: especificaciones en cuanto a su uso, composición, potencia, etc.

1.2 Descripción en base a descriptores específicos: Es la forma particular como se deben describir determinadas mercancías seleccionadas por el Servicio, y especificadas en una nómina de productos publicada en la página de Internet de Aduana. Estos productos se describen en base al código CIP y a los siguientes elementos:

- a) **Descriptor:** Es la información específica del producto a describir, que tiene por objetivo efectuar las validaciones que el Servicio requiere (por ej.: Peso, Potencia, Volumen o peso del envase, etc.).
- b) **Categoría:** Es la cuantía de la información requerida por el descriptor (Por ej.: 500 kgs. 100 HP, 5 litros, etc.).

1.3 Unidad de Venta: Es la unidad en la que se comercializa el producto y aparece consignada en la factura comercial (p.ej. Pack de 6 botellas; Frascos; Tambores; Toneladas, Kilos Netos etc.).

1.4 Unidad Estadística: Es la unidad de medida asociada a la posición arancelaria, establecida en el Arancel Aduanero en la columna UNID.-COD., y corresponde a la unidad en la cual se indica la cantidad de mercancías en las destinaciones aduaneras.

2. REGLA GENERAL DE DESCRIPCION DE MERCANCIAS

- 2.1.** Cada producto detallado en la factura, o documento que la reemplace o complemento, debe consignarse en un ítem independiente de la declaración de destinación aduanera, con excepción de los criterios de agrupación que se indican más adelante.
- 2.2.** Las mercancías deben describirse en una sola oración, compuesta de los siguientes campos de información:
- a) Código CIP.
 - b) Nombre.
 - c) Marca.
 - d) Modelo, tipo, clase, especie o variedad.
 - e) Información complementaria.
- 2.3.** La información correspondiente a cada uno de los cinco campos debe indicarse en la declaración con estricta sujeción al orden de precedencia mencionado e ir separada, una de otra, por un punto y coma (;), signo que tiene por único fin servir como separador lógico para distinguir y procesar correctamente la información. Asimismo, la información de cada una de las letras b) a e) se debe consignar en formato libre y debe ir antecedida de un espacio en blanco.
- 2.4.** El Despachador de Aduana debe digitar el signo punto y coma (;) únicamente cuando cumpla la función aludida y siempre que el programa computacional en el que esté trabajando no lo incluya automáticamente. Igual cuidado debe adoptar con los espacios en blanco.
- 2.5.** Los cinco campos de información señalados son del tipo alfanuméricos, y únicamente para el dato correspondiente al CIP se tiene asignado un largo máximo de hasta 16 caracteres. Los datos restantes no tienen un largo predefinido. La descripción comienza con el código CIP en la primera posición, y si el código tiene menos de 16 caracteres debe completarse con espacios en blancos hasta llegar a la posición 16, luego, siempre en la posición 17 se debe colocar el separador (;), dejar en blanco la posición 18, y luego seguir con el nombre a partir de la posición 19, y así sucesivamente con los demás conceptos que componen la descripción.
- 2.6.** El largo total de la información de los cinco campos a que se refiere el número precedente, sumados los espacios en blanco y los puntos y coma, no debe exceder nunca de 230 caracteres en las DIN y 250 caracteres en las DUS.
- 2.7.** La descripción debe siempre permitir identificar claramente el producto, distinguiéndolo de otros similares. En esta descripción no se puede utilizar abreviaciones, salvo las que correspondan a siglas de uso estándar (por ej.: Kg. PVC, Km, etc.)
- 2.8.** En los casos en que esté permitida la agrupación de mercancías, debe siempre describirse el producto de mayor valor facturado total del grupo. Además, debe señalarse en el campo "Observaciones" los códigos pertinentes según Anexo N ° 18 y 35, respectivamente.

- 2.9.** Cuando de los documentos que sirven de base para la descripción de las mercancías, no se pueda obtener alguna información que obligadamente deba señalarse, no podrá utilizarse el término NO EXISTE. En este caso, el despachador deberá requerir de su mandante la información pertinente en una declaración jurada simple suscrita por aquél. En el evento que el despachador no solicitase esta declaración, será responsable de ello, conforme a las normas generales que regulan su responsabilidad.
- 2.10.** El Servicio ofrece la opción de inscribir los productos en su base de datos, previo a su utilización en algún despacho, de acuerdo al procedimiento indicado en numeral 6 de este apéndice. En estos casos debe prepararse el despacho sólo con el código CIP, obviando la descripción completa de las mercancías.
- 2.11.** Si se ha optado por no inscribir el producto, debe además de indicar la descripción libre estructurada íntegra, consignarse en el campo "observaciones del ítem" de la declaración, la cantidad de unidades de venta facturados del producto descrito, o del grupo de productos del ítem en los casos de agrupaciones. Esta información se debe indicar asociada al código 99, señalando la cantidad de unidades de venta con 8 enteros y seis decimales para las DIN y 10 enteros para las DUS, seguido de la unidad de venta. Las cantidades deben completarse con ceros hasta los largos especificados.
- 2.12.** Sin perjuicio que la regla general es declarar cada producto en un ítem separado de la declaración, se podrán agrupar simultáneamente productos en los siguientes casos:
- 2.12.1.** Mercancías de igual posición arancelaria (a ocho dígitos), siempre y cuando el producto no se encuentre con exigencia de descriptores específicos y, además, la suma de los valores FOB facturados de las mercancías agrupadas no superen los US \$ 1.000. Sólo podrá generarse un grupo de este tipo por cada posición arancelaria. La limitación de igual partida arancelaria no será aplicable a los casos dispuestos en el inciso segundo del numeral 4.3.4. del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. Esta excepción no incluye las mercancías que tengan exigencia de descriptores específicos.
- 2.12.2.** Sin perjuicio de otras modalidades de agrupación que establece la normativa para las DIN y las DUS, los despachadores de Aduana podrán incluir en un mismo ítem productos de una misma posición arancelaria (a 8 dígitos), siempre que las mercancías no se encuentren con exigencia de descriptores específicos.

La agrupación de las referidas mercancías se deberá ajustar al siguiente procedimiento:

- a) Si la suma de los valores FOB totales facturados no supera los US\$ 5.000:
- Procede describir las mercancías en dos ítems. En el primero se deben consignar todos los datos propios de la mercancía de que se trata, particularizando la de mayor valor FOB total facturado.

- En el segundo ítem se debe agrupar las demás mercancías, identificando a la de mayor valor FOB total de aquellas que se agrupan.
 - En ambos ítems se debe utilizar la descripción libre estructurada.
 - Esta modalidad de agrupación se puede utilizar una vez por cada posición arancelaria.
- b) Si la suma de los valores FOB totales facturados es superior a US\$ 5.000:
- La cantidad de ítems a describir se obtendrá de dividir el valor FOB total en dólares, del grupo de mercancías facturado y de igual posición arancelaria (a 8 dígitos), por US \$ 5.000. Las fracciones resultantes se deben aproximar al entero superior.
 - En cada uno de los ítems resultantes se deberá describir, de manera descendente y separadamente, aquellas mercancías de mayor valor FOB, reservando el último ítem para agrupar las restantes mercancías de la misma posición. En este último ítem también se deberá consignar en la descripción el producto de mayor valor FOB de aquellos agrupados en el ítem residual.
 - A modo de ejemplo, si de la división señalada se obtienen 3,4 ítems, se deberán describir 4 ítems. En los primeros 3 ítems se deberán consignar los datos de los tres productos de mayor valor FOB total de la factura (en orden decreciente). En el cuarto ítem se deberá agrupar el saldo de las mercancías de igual posición arancelaria, describiéndola con los antecedentes de aquella de mayor valor de las agrupadas.
 - Con todo, el límite máximo de ítems será de cinco (5), por cada posición arancelaria (a 8 dígitos).
 - Siempre se deberá utilizar la descripción libre estructurada en la particularización de las mercancías que van en cada ítem.

2.12.3. En aquellos casos de mercancías con características básicas comunes de un mismo precio unitario y posición arancelaria, se autoriza la agrupación en un solo ítem, sin la limitación de US \$ 1.000 FOB. Lo anterior siempre y cuando el producto no se encuentre con exigencia de descriptores específicos.

Además de lo anterior, también se podrán agrupar los productos del mismo tipo con características básicas comunes e igual posición arancelaria, cuando su precio unitario presente variaciones en más o menos un 10%, sobre el valor FOB unitario.

Las cotas se deben calcular para cada grupo de productos, tomando el valor FOB unitario más alto de los productos a agrupar y rebajándolo en un 20% para formar la cota inferior.

- 2.13.** En una misma declaración se podrán incluir, en ítemes distintos, mercancías agrupadas en sus diferentes modalidades y mercancías sin agrupar.
- 2.14.** La utilización del código CIP será voluntaria y, cuando se opte por no utilizarlo, se deberá siempre señalar la expresión SIN-CODIGO en su reemplazo.

No obstante lo anterior el Servicio podrá definirlo como obligatorio en función de los elementos de riesgo que se asocian a las mercancías transadas (precursores de drogas, subfacturación, productos con requisitos de control específico determinado por la autoridad competente, etc.).

- 2.15.** El Nombre, en caso de los productos químicos (incluidas las drogas y fármacos) de constitución química definida, que respondan a una fórmula, presentados aisladamente, se deberá indicar como "nombre", el de la especie química. Podrá usarse también como "nombre", el que figura en las Notas Explicativas del Arancel Aduanero, como es el caso, por ejemplo, de las vitaminas, hormonas y antibióticos.

En caso de "medicamentos" en premezcla o en forma y/o especialidad farmacéutica se señalará la acción farmacológica principal.

- 2.16.** El Modelo (tipo, clase, especie o variedad) en caso de productos químicos se deberá consignar lo siguiente:

2.16.1. Tratándose de "Drogas" o "Fármacos" de constitución química definida, se indicará la forma de presentación, esto es, por ejemplo, polvo, cristales, solución, dispersión, etc., y la sigla de la farmacopea que corresponda (USP-BP-DAB, etc.) o la expresión "profarmacopea".

2.16.2. En el caso de "Medicamentos" se indicará la calidad de premezcla o la forma farmacéutica (tabletas, ampollas, pesarios, óvulos, cápsulas, etc.).

2.16.3. Para los demás productos químicos se señalará, según corresponda, el origen (mineral, vegetal, animal, sintético), estado físico (sólido, líquido, gaseoso) o grado de pureza (químicamente puro, pureza técnica, proanálisis, profarmacopea, mezclado o sin mezclar). La información sobre el grado de pureza predominará sobre las otras, salvo que pueda indicarse más de una característica.

- 2.17.** La información complementaria, en el caso específico de concentrados mineros los datos a indicar deben ser según lo dispuesto en numeral 4.7. No obstante, en caso que los datos a consignar en este número, excedan del máximo de caracteres permitidos, por existir varios metales económicamente recuperables, se deberá indicar la ley de fino, el porcentaje de humedad y el contenido porcentual de los metales económicamente recuperables que se definan al efecto.

3. NORMAS ADICIONALES PARA LA DESCRIPCION DE LAS DIN

Además de los criterios de agrupación contemplados anteriormente, se permitirá, para las DIN, los siguientes sistemas de agrupación de mercancías:

3.1. Agrupación de mercancías de distinta clasificación arancelaria en la DIN

En la confección de las DIN, se podrán agrupar mercancías de distinta clasificación arancelaria, hasta por una suma de valores FOB totales facturados de los productos a agrupar, que no supere los US \$ 500, independiente del valor de la factura que ampare el despacho.

Cuando se utilice este sistema se deberá describir el producto que en el grupo tenga el mayor valor FOB total facturado, bajo la modalidad de descripción libre estructurada.

Esta modalidad de agrupación sólo se podrá utilizar una sola vez para un mismo consignatario y mismo conocimiento de embarque, independiente del valor total de la factura.

3.2. Descripción de mercancías que usualmente se comercializan como set, conjunto, kit, juegos, etc.

Los conjuntos de repuestos para maquinarias, aparatos o dispositivos que se venden como tales, y cuya utilización o destino sea el mantenimiento, modificación o reparación de éstas, descritos en la factura comercial como kit, set, conjunto, juego, etc., y que no detalla el valor de los elementos que lo conforman, podrán describirse en un solo ítem de la DIN, conforme a la clasificación que corresponda a los repuestos o partes del aparato, máquina o dispositivo a que estén destinados.

Siempre que se utilice esta modalidad deberá ocuparse la descripción libre estructurada, con la particularidad de señalar en el campo "Nombre" la expresión "Kit para reparación / modificación / mantención", según corresponda, y en el campo referido a la "Información Complementaria" la máquina, aparato o dispositivo al cual está destinada.

4. NORMAS ADICIONALES PARA LA DESCRIPCION DE LAS DUS

- 4.1.** La descripción de mercancías en el Documento Único de Salida, para los tipos de operación "Exportación", "Exportación abona DATPA Decreto 224", "Exportación abona DATPA Decreto 135" y "Exportación abona Salida Temporal", deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 y a las instrucciones que se detallan en los párrafos siguientes.
- 4.2.** Los demás tipos de operación del DUS se rigen por las normas de descripción definidas en específico para cada tipo de operación señaladas en el Anexo N ° 35 del Compendio de Normas Aduaneras.

➤ **DUS-Aceptación a Trámite**

- 4.3.** Además de los criterios de agrupación contemplados en el numeral 2, se permitirá en el caso del DUS-Aceptación a Trámite (1er. Mensaje), que las mercancías puedan agruparse cuando tengan una misma clasificación arancelaria (a 8 dígitos) y mismo nombre, independientemente de su precio.

No obstante lo anterior, los despachadores también podrán optar por declarar las mercancías separadamente, distinguiéndolas según su clasificación arancelaria, su nombre y su precio. En estos casos, en un mismo ítem del documento sólo pueden declararse mercancías que tengan igual precio.

- 4.4.** En caso que la mercancía descrita en el ítem corresponda a un producto que contenga diversas variedades, calibres, embalajes u otros -clasificados en la misma posición arancelaria-, se deberá consignar adicionalmente al nombre, las demás especificaciones que se encuentren agrupadas, consignando al menos las especificadas en las instrucciones del numeral 1.1 de esta resolución (p.ej. Ciruelas Frescas, diferentes variedades, varios calibres y embalajes).

En el caso del concentrado de cobre, se podrá efectuar una descripción de acuerdo a los datos provisiones entregados por los exportadores.

- 4.5.** Tratándose de insumos utilizados en la mercancía que se exporta y que solicitarán algún beneficio de las leyes de reintegro, en la información complementaria del ítem del DUS-Aceptación a Trámite, se podrá destacar el insumo que solicitará reintegro.

➤ **DUS-Legalización**

- 4.6.** En el Documento Único de Salida - Legalización (DUS 2do. Mensaje) las mercancías deberán declararse separadamente, distinguiéndolas según su clasificación arancelaria; su nombre y su precio. En consecuencia, en un mismo ítem del documento sólo pueden declararse mercancías que tengan igual precio, salvo la utilización de alguna opción de agrupamiento.

Sin perjuicio de lo consignado en el inciso anterior, tratándose de productos hortofrutícolas, del mar y vinos, deberán declararse cada uno de ellos en ítems separados, distinguiéndose según modelo, tipo, clase, especie, los datos que debe contener la descripción de la mercancía se deben indicar de acuerdo al siguiente esquema:

4.7. En el caso específico de concentrados mineros, excluyendo el concentrado de CU, los datos que debe contener la descripción de la mercancía se deben indicar de acuerdo al siguiente esquema, siendo aplicable y exigibles estas normas a todos los concentrados mineros, tales como: cinc, oro, plata, etc.

4.7.1. Nombre: Concentrado de Cobre

4.7.2. Marca: N (minera que exporta)-F

4.7.3. Información complementaria: Cu % ley de fino, Ag Gramos por TM; Au Gramos por TM, % Humedad, Leyes elementos penalizables, Leyes otros elementos pagables.

4.7.4. En el DUS-Aceptación a Trámite se debe señalar la descripción de acuerdo a los datos provisorios entregados por los exportadores.

Adicionalmente, en el recuadro "Observaciones Generales" del DUS-Aceptación a Trámite y del DUS-Legalización se debe señalar, el N° de identificación del contrato otorgado por COCHILCO (8 caracteres), a continuación separado por una coma (,) la cuota, la cual debe expresarse en formato mmaaaa (mm; mes de la cuota y aaaa; año de la cuota). En caso de existir más de un contrato, debe separarse la información de uno del otro por punto y coma (;) y un espacio.

➤ **Códigos de Observación en el DUS**

4.8. En el caso específico de concentrados de cobre, los datos que debe contener la descripción de mercancías, en cualquiera de las etapas del DUS, se deben indicar de acuerdo al siguiente esquema:

Posición del Carácter

Descripción

1 al 20

CONCENTRADO DE COBRE

21

; punto y coma

22 al 33

CU EE,DDDD % (dos enteros y 4 decimales)

34

; punto y coma

35 al 49

AG EEE,DDDD g/tm (tres enteros y 4 decimales)

50

; punto y coma

51 al 65

AU EE,DDDD g/tm (dos enteros y 4 decimales)

66
; punto y coma

67 al 83
HUMEDAD EE,DDDD % (dos enteros y 4 decimales)

84
; punto y coma

85 en adelante
Se deberá consignar la palabra PENALIZABLES, luego ; (punto y coma) y a continuación detallar los elementos penalizables con su símbolo y la ley de fino, separados cada uno por punto y coma (;). En caso que no existan deberá consignar la palabra PENALIZABLES ;(punto y coma) y a continuación indicar la expresión NO EXISTEN.

A continuación deberá consignar la palabra PAGABLES, luego (punto y coma) y a continuación detallar los otros elementos pagables con su símbolo y la ley de fino, separados cada uno por punto y coma (;). En caso que no existan deberá consignar la palabra PAGABLES ;(punto y coma) y a continuación indicar la expresión NO EXISTEN.

La palabra PAGABLE Y PENALIZABLE, deberá ir siempre consignada.

Los elementos, sean pagables o penalizables, deberán declararse de acuerdo al orden señalado, según proceda, utilizando la simbología y unidad de medida que se expresa en la tabla N °1 que se señala a continuación:

➤ **Símbolo Unidad de Medida**

Aluminio Al %
Antimonio Sb %
Arsénico As %
Azufre S %
Bismuto Bi %
Cadmio Cd %
Cinc Zn %
Cloro Cl %
Cobalto Co %
Cromo Cr %
Estaño Sn %
Hierro Fe %
Magnesio Mg %
Mercurio Hg %
Molibdeno Mo %
Níquel Ni %
Paladio Pd g/tm
Platino Pt g/tm
Plomo Pb %
Selenio Se %
Silicio Si %
Teluro Te %

(*) La unidad de medida "g/tm" siempre se referirá a los gramos por toneladas métricas secas.

(*) No se deberá repetir como elemento pagable ni el contenido del cobre, oro y/o plata, debido a que ya fue expuesto su contenido antes de declarar los pagables.

(*) En el caso que un concentrado no cuente con oro o plata, se deberá consignar cero en la información numérica asociada al elemento.

- 4.9.** En caso de que en un ítem exista mercancía agrupada, se deberán consignar los códigos de observación respectivos según las normas del Anexo N° 35. En el caso de que un ítem ampare mercancías de más de un nombre y modelo, se deberá señalar el "código de observación" 21 y en el recuadro "glosa de la observación" la expresión "Merc. + un nombre/modelo".
- 4.10.** En el caso de que en un ítem existan precios promedio, se deberá consignar el código de observación 72 y completar la información requerida para este código, según las instrucciones del Anexo N° 35 del Compendio.
- 4.11.** En el recuadro "observaciones generales" de las DUS PRIMER Y SEGUNDO MENSAJE, deberá señalarse el N° de identificación del contrato otorgado por Cochilco (8 caracteres), la cuota que corresponde al mes (dos caracteres) y año (cuatro caracteres).

5. REGLAS ESPECIFICAS PARA LA DESCRIPCION DE MERCANCIAS

5.1. Mercancías con descriptores específicos

5.1.1. La descripción de las mercancías amparadas por las partidas arancelarias que se encuentran en la Nómina de Descriptores de la Sección Normativa publicada en la página WEB de la Aduana, deberá realizarse conforme a "categorías" que se encuentran asociados a los "descriptores". Las modificaciones que el Servicio haga a la citada nómina comenzarán a regir treinta (30) días después de la fecha de emisión del oficio circular respectivo.

5.1.2. La glosa de la partida arancelaria consignada en la lista de mercancías con exigencia de descriptores específicos es sólo referencial, respecto de la glosa de la posición arancelaria que le corresponde en el Sistema Armonizado de Clasificación Arancelaria.

Ej. Partida Arancelaria - Glosa Arancelaria - Glosa Descrita
20079990 - Los demás Confites, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas.

5.1.3. En el caso de la identificación de las mercancías que contemplan descriptores específicos, el sistema computacional provisto por el Servicio propondrá los diferentes valores de las categorías, los que deberán ser seleccionados secuencialmente por los despachadores, de acuerdo a la exigencia de cada descriptor, debiendo complementarse dicha información directamente, y a continuación, en el recuadro "Descripción Completa Producto". Lo señalado no implica de manera alguna la posibilidad de obviar los descriptores definidos como obligatorios ni alterar el orden en que los mismos deben ser informados.

5.1.4. Cuando alguno de los valores propuesto en la respectiva categoría, no represente el valor según los documentos de base, el Despachador deberá seleccionar la opción "OTROS", para lo cual deberá describir el valor en base al dato extraído de la documentación respectiva, en el recuadro que se despliega al efecto.

A modo de ejemplo, si el descriptor es la marca del vehículo, y en la lista de valores no se encuentra propuesta la marca que corresponde al vehículo del despacho, se deberá marcar la alternativa "OTROS" y consignar en el recuadro desplegado la marca correspondiente.

5.1.5. Para la identificación de mercancías en base a descriptores, no se deberá repetir información ya seleccionada en alguna de las categorías, al momento de complementar la descripción del producto según lo establecido en el numeral 5.1.3 anterior.

5.1.6. La información exigida para cada producto en base a descriptores, deberá consignarse en el mismo orden de prioridad en que se encuentran en la Lista publicada en la página WEB de la Aduana, a partir del descriptor 2 hasta el descriptor 6 respectivamente. Esta descripción aparecerá en forma de texto, para lo cual se deberá utilizar los caracteres disponibles en el recuadro asignado a la "Descripción de Mercancías" (230 caracteres para la DIN y 250 caracteres para la DUS).

5.2. Descripción de mercancías respecto de importaciones acogidas a la Regla 1 sobre procedimiento de aforo

5.2.1. La descripción de las mercancías de estas operaciones deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

5.2.1.1. En el recuadro correspondiente al nombre de la mercancía deberá indicarse el nombre de la máquina, aparato, combinación de máquina o unidad funcional, al cual se le otorgó la Regla 1, inciso segundo o tercero.

5.2.1.2. En el Campo del Descriptor 2 deberá consignarse en primer término el respectivo Descriptor, utilizando para tal efecto hasta 15 caracteres, a continuación deberá señalarse el Nombre de la mercancía de mayor valor CIF de la factura que ampara la DIN, para cuyo efecto también deberá emplearse hasta 15 caracteres.

5.2.1.3. En el campo "Descriptor 3" se indicará en primer término el descriptor respectivo, usando para tal efecto hasta 10 caracteres y a continuación deberá consignarse la expresión "R1.3===RES===/==, ó R1.2===RES===/==" debiendo señalarse en los recuadros correspondientes el número de orden correlativo que le proceda a la DIN presentada con cargo a la resolución que otorgó la Regla 1, inciso segundo o tercero, empleando con dicho fin hasta 20 caracteres.

5.2.1.4. El resto de la descripción de tales mercancías deberá ajustarse a las instrucciones contenidas en la Resolución N ° 307, de 14 de Enero de 1998, numerales 3.4 a 3.7.

5.3. Descripción de Vehículos Automotrices

5.3.1. La descripción de los vehículos automotrices automóvil, bus, camión, camioneta, chasis, chasis cabina, furgón, station wagon, tipo jeep y tracto camión que se encuentren en la lista con exigencia de "descriptores", se deberá efectuar en los mismos términos señalados en los numerales 2 y 5.1 anteriores, conforme a las especificaciones establecidas para cada uno en particular.

5.3.2. La descripción de los vehículos automotrices automóvil, bus, camión, camioneta, chasis, chasis cabina, furgón, station wagon, tipo jeep, tracto camión, y la de los remolques y semiremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, que no se encuentren con exigencias de "descriptores", se deberá efectuar de acuerdo al siguiente procedimiento:

5.3.3. Los vehículos deberán detallarse en ítemes diferentes, según su modelo.

5.3.4. La descripción deberá ser en formato libre en el recuadro "Descripción de Producto", para lo cual se deberá priorizar la información en el siguiente orden: NOMBRE, MARCA, MODELO, INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, debiendo utilizar la cantidad de caracteres disponibles en los recuadros asignados a los ex atributos, es decir para este efecto se pueden ocupar 230 para la DIN y 250 para la DUS, incluyendo, en ambos casos, el Código de Identificación de Producto.

5.3.5. En la descripción de vehículos automotrices CON O SIN EXIGENCIA DE DESCRIPTORES, se deberá señalar la expresión usual con que se identifica a los distintos tipos, lo que permite diferenciarlos para su clasificación arancelaria y valoración, agregando además, el tipo de encendido, para lo cual se deberá utilizar la terminología que se señala más adelante. No obstante lo anterior, cuando se trate de vehículos USADOS que se importen al amparo de la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483 (Estatuto Automotriz), después del tipo de encendido, se deberá consignar la expresión "VEHÍCULO DE USO ESPECIAL". Esta anotación deberá consignarse con letras mayúsculas y en negrilla, a fin de que el R. N. V. M. al momento de la inscripción del vehículo, registre esta excepción en forma destacada en la respectiva anotación que efectúa ese Organismo.

5.3.6. Nombre

- Automóvil.
- Bus.
- Camión.
- Camioneta.
- Chasis.
- Chasis Cabina.
- Furgón.
- Station Wagon.
- Tipo Jeep.
- Tracto Camión.
- Remolque.
- Semiremolque.

5.3.7. Encendido:

- Chispa.
- Compresión.
- Diesel o Semidiesel.
- Otro.

5.3.8. Marca:

La marca del vehículo, esto es, la expresión con que el fabricante ha registrado sus vehículos.

En el caso de los vehículos integrados con chasis y carrocerías de distintas marcas, se deberá indicar la marca con que la unidad respectiva viene individualizada en la Factura correspondiente. Tratándose de vehículos armados con carrocerías artesanales, se deberá señalar la marca del chasis respectivo.

Tratándose de vehículos híbridos compuestos por 2 unidades distintas, se deberá consignar en primer término la marca del chasis, separada por una raya oblicua (/) seguida de la marca de la carrocería.

5.3.9. Modelo:

El modelo corresponde a la expresión usada para denotar las características básicas de un vehículo, de acuerdo a su diseño, construcción, equipamiento, etc., según especificaciones precisas del fabricante. Además, se debe consignar el año del modelo empleando los cuatro dígitos. El año del modelo del vehículo que se describe deberá estar expresamente consignado en la factura comercial y deberá ser consignado incluso para aquellos vehículos especiales a que se hace referencia en el numeral 5.3.16. de este Apéndice. Por otra parte, en aquellos casos en que el vehículo es importado directamente por el interesado, a continuación del año del modelo, separado por un guión, se deberá señalar el COLOR del vehículo.

5.3.10. Cilindrada:

Esta información deberá ser expresada en centímetros cúbicos y es obligatoria para todos los vehículos y deberá ser consignada en el recuadro "OBSERVACIONES" asociada al código 14.

5.3.11. Información Complementaria:

Esta información es exigible para todos los vehículos y se utilizará para consignar aquellos otros datos que no se especifican en el recuadro "OBSERVACIONES" de cada ítem de la Declaración:

Además, en el recuadro "OBSERVACIONES", del Anexo N ° 18 y Anexo N ° 35 respectivamente, se deberá asociar al código computacional asignado, según las instrucciones de llenado de la Declaración, toda aquella información que permita la exacta individualización, clasificación arancelaria y valoración del vehículo de que se trate.

Los datos a consignar, según el tipo de vehículo, son los siguientes:

5.3.11.1. Automóvil:

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor). Este dato deberá ser consignado con 3 enteros.

5.3.11.2. Bus:

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor). Este dato deberá ser consignado con 3 enteros.

5.3.11.3. Camión:

El código 13 y en el espacio contiguo, la capacidad de carga útil (expresada en kilogramos). Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

Además, en estos casos se deberá señalar el código 36 y en el espacio contiguo, el peso total del vehículo con carga máxima. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

Como información complementaria, en el recuadro asignado a la descripción de la mercancía, tratándose de camiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, se deberá señalar: PESO BRUTO VEHICULAR; NÚMERO Y DISPOSICIÓN DE LOS EJES; POTENCIA DEL MOTOR; TIPO DE TRACCIÓN; TIPO DE CARROCERÍA.

En el caso de camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18483, la calificación especial por la cual ingresó al país, con la expresión: "VEHÍCULO DE USO ESPECIAL.", conforme a lo señalado en el numeral 5.3.5 anterior.

5.3.11.4. Camioneta:

El código 13 y en el espacio contiguo la capacidad de carga útil (expresada en kilogramos). Este dato debe ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

El código 36 y en el espacio contiguo, el peso total del vehículo con carga máxima. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

Además, en estos casos se deberá señalar el código 37 y en el espacio contiguo, el dato de la cabina (simple-doble).

5.3.11.5. Chasis Cabina:

El código 13 y en el espacio contiguo, la capacidad de carga útil (expresada en kilogramos). Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

El código 36 y en el espacio contiguo, el peso total del vehículo con carga máxima. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

5.3.11.6. Chasis:

Deberá hacerse referencia al tipo de vehículo al cual se destinará. En el caso de chasis para automóviles, se deberá indicar la cilindrada (expresada en centímetros cúbicos). Este dato se deberá señalar en el recuadro asignado al

Atributo 5. Para vehículos para el transporte de mercancías, la capacidad de carga útil (expresada en kilos) en el código 13 y en el caso de chasis para buses, la capacidad de asientos (incluido el del conductor), en el código 12.

5.3.11.7. Furgones:

El código 13 y en el espacio contiguo, la capacidad de carga útil (expresada en kilos). Este dato se deberá señalar con 10 enteros y 2 decimales.

El código 36 y en el espacio contiguo, el peso total del vehículo con carga máxima. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

5.3.11.8. Tipo Jeep:

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor) y sistema de tracción.

El código 15 y en el espacio contiguo se deberá señalar el número de la resolución de la Comisión Automotriz, que lo califica como jeep. En este mismo espacio se deberá señalar si el jeep tiene tracción simple o doble tracción, identificando este hecho de la siguiente forma: T4X2 ó T4X4 respectivamente.

5.3.11.9. Station Wagon:

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor).

5.3.11.10. Tracto Camión:

El código 13 y en el espacio contiguo la capacidad de carga útil sobre la quinta rueda (expresada en kilos). Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y 2 decimales.

Como información complementaria, en el recuadro asignado a la descripción de la mercancía, tratándose de tracto camión, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, se deberá señalar:

- Peso bruto vehicular.
- Número y disposición de los ejes.
- Potencia del motor.
- Tipo de tracción.
- Tipo de carrocería.

5.3.11.11. Remolques - Semiremolques:

Tratándose de remolques y semiremolques cuyo peso bruto vehicular sea igualo superior a 3.860 kilogramos, se deberá consignar en el recuadro asignado a la descripción de las mercancías, como información complementaria los siguientes datos: Peso bruto vehicular; Capacidad de carga; Número y disposición de los ejes con indicación del número de ruedas por eje.; Tipo carrocería: se definirá según el servicio al que esté destinado y su clasificación corresponderá a plataforma, plataforma con baranda alta, plataforma con baranda baja, furgón, tolva, frigorífico, estanque o especial; cualquier otra característica que permita su cabal identificación.

5.3.12. En el recuadro "Observaciones" del ítem de la Declaración, asociado al código 27, se deberá dejar constancia de los elementos opcionales y/o accesorios incorporados al vehículo, de acuerdo al siguiente procedimiento:

5.3.12.1. Si el vehículo se presenta sin opcionales y sin accesorios, se anotará la expresión: SIN OPCIONALES.

5.3.12.2. Si el vehículo viene equipado con dichos elementos, éstos se declararán, según el caso, en la forma que se indica:

5.3.12.2.1. En caso que el vehículo tenga incorporado un paquete (conjunto) de elementos opcionales y/o accesorios especificados en instrucciones impartidas por el Servicio, se entenderá cumplida la obligación de su descripción y detalle, al mencionar el número del oficio circular correspondiente y su año usando los cuatro dígitos, de acuerdo a la siguiente fórmula:

OC Nº / AÑO /

5.3.12.2.2. En caso de que el vehículo se presente equipado con elementos opcionales y/o accesorios especificados en la factura, se entenderá cumplida la obligación, detalle y descripción, mediante la identificación de la factura respectiva, consignando su número y año utilizando los cuatro dígitos de acuerdo a la siguiente fórmula:

FACT N° / AÑO

5.3.12.2.3. En caso que el vehículo se presente acondicionado con elementos opcionales y/o accesorios no especificados en la factura pero cuyo valor se encuentra comprendido en el total facturado, su detalle se determinará mediante la operación de reconocimiento, debiendo consignarse en la declaración el número y fecha del registro de reconocimiento respectivo; empleando la fórmula siguiente:

RRC N° / FECHA /

5.3.13. En caso que el ítem ampare la importación de sólo un vehículo, en el recuadro "Observaciones", se debe señalar el código 16 y en el espacio contiguo el número del chasis. Asimismo, en el otro recuadro "Observaciones" del mismo ítem, se debe señalar el código 17 y en el espacio contiguo el número del motor.

5.3.14. Tratándose de los siguientes vehículos automotores: Automóvil, Station Wagon, Minibus, Furgón, Camioneta y Jeep, inclusive este mismo tipo de vehículos que se importen bajo franquicia aduanera o al amparo del artículo 21 de la ley N °18.483 Estatuto Automotriz, y el ítem comprenda una o varias unidades de un mismo modelo, la identificación de los vehículos mediante su número de VIN o Chasis, deberá ser enviada electrónicamente mediante un registro de datos, establecido en el Anexo N° 90 como "Hoja Anexa de Detalle Vehículos" del Compendio de Normas Aduaneras. Esta información deberá ser enviada por vía Web a Aduana, dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Ingreso.

Esta Hoja Anexa deberá ser impresa por el despachador, debiendo contener los datos mínimos establecidos, que permitan individualizar físicamente a los vehículos al momento del retiro de ellos desde la zona primaria aduanera.

5.3.15. Tratándose de vehículos sujetos a franquicia aduanera, su descripción se hará en conformidad a las normas señaladas precedentemente con las siguientes salvedades:

5.3.15.1. En el recuadro "Observaciones" asociado al código 27, deberá reemplazarse la referencia al oficio circular por los datos relativos al certificado pertinente, consignándose su número y año utilizando los cuatro dígitos tal como se expresa en el siguiente ejemplo:

C.142-1999

5.3.15.2. En el recuadro "Observaciones" asociado al código 27 se deberá señalar la información adicional relacionada con los elementos opcionales y/o accesorios, para lo cual se debe consignar, como antecedente de respaldo el número y fecha del certificado que determina la valoración de dichos elementos, utilizando la siguiente expresión:

C.142-22.11.1999

5.3.16. La descripción de los vehículos automotrices especiales, tales como coche ambulancia; coche para arreglo de averías; coches barredores; regadores y análogos para el aseo de vías públicas; coches blindados para el transporte de valores; vehículo casa rodante; coches celulares; coches escala; coches esparcidores; coches bomba para incendio; coches grúa; vehículos hormigoneros; coches mortuorios; coches proyectores; coches quita nieve; coches radiológicos; coches taller; vehículos para el transporte fuera de carretera; etc., se hará de acuerdo con las normas contenidas en el numeral 2 y 5.1 según corresponda, de este Apéndice, teniendo presente que el año del modelo debe ser señalado en el orden de prioridad y conforme a lo dispuesto en el Numeral 5.3.9. anterior.

5.3.17. La descripción de los vehículos automotrices declarados en transbordo, se hará de acuerdo a los datos consignados en el conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces y a las normas que se establecen en las instrucciones de llenado de dicha declaración

5.4. Descripción de mercancías de operaciones de regímenes suspensivos que son objetos de abono por parcialidades, y cuyo ítem fue descrito bajo el sistema de agrupamiento

5.4.1. En el caso de mercancías que ingresen al país al amparo de un régimen suspensivo, donde la descripción de mercancías se realizó en base a la opción de agrupamiento y que posteriormente se envía al exterior o se importa otra de las mercancías que no fue descrita en el ítem, debido a que en esta Declaración se describió la mercancía de mayor valor. En este caso en el DUS de reexportación o en la Declaración de Ingreso se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- 5.4.2.** A nivel de ítem de la DIN o DUS se deberá consignar el código de Observación 98, en el caso que el producto que se reexporte o importe no corresponda al descrito en el ítem del RÉGIMEN SUSPENSIVO, debido a que se encuentra declarada la mercancía en base al código arancelario y código de producto de la mercancía de mayor valor.
- 5.4.3.** En el recuadro glosa de la observación se debe consignar la frase "Merc. agrupada".

6. INSCRIPCION DE MERCANCIAS EN LA BASE DE DATOS DEL SERVICIO

- 6.1.** Los despachadores que opten por inscribir sus archivos de descripción de mercancías, podrán obtener de la Página WEB de la Aduana un programa computacional (off line) para realizar el respaldo de su cartera de clientes.
- 6.2.** Tratándose de Sociedades de Despachadores de Aduana, en las cuales uno o más de los socios utilizará las inscripciones de productos efectuados por él o los otros socios, se podrá, mediante solicitud simple, requerir a la Subdirección de Informática la duplicación de la inscripción. Para lo anterior, el Agente solicitante deberá especificar el nombre y código del Despachador que tiene inscrita la mercancía, y adjuntar fotocopia de la Resolución que autoriza dicha sociedad. Una vez aprobada, ésta será extensiva solamente al Despachador recurrente.
- 6.3.** Si se utiliza otro programa computacional es responsabilidad de los despachadores verificar que la citada inscripción ha sido exitosa. En todo caso, el sistema que opera en el sitio WEB de Aduanas permite inscribir archivos generados en otros programas distintos del proporcionado por el Servicio, para lo cual se deberá utilizar la opción Subir Archivo del menú correspondiente.
- 6.4.** En el caso de una modificación de las posiciones arancelarias sujetas a descriptores específicos, la actualización de los mismos y sus categorías podrá ser realizada directamente al obtener el archivo de actualización de la WEB de la Aduana.
- 6.5.** Con el programa computacional el Despachador deberá generar un archivo, el cual debe consignar los siguientes datos:

Datos del Cliente (Importador/Exportador): RUT Cliente con dígito verificador.
Nombre o Razón Social del Cliente.

Código del Despachador.

Código Identificación del Producto.

Posición arancelaria (ocho dígitos).

Nombre del Producto.

Unidad de Venta.

Cantidad de Unidad de Venta por Unidad Estadística (corresponde a la Unidad Estadística dividida por la Unidad de Venta, ambas expresadas en la misma unidad de medida. Ej.: si el pack de 6 botellas pesa 2,5 KGB y la unidad estadística es tonelada, la cantidad de unidad de venta por unidad estadística será 400, que equivale a 1.000 kgs./2,5 KGB. Es decir, cuantas Unidades de Venta entran en una Unidad Estadística).

Descripción Completa del Producto.

- 6.6.** Cuando el Despachador utilice la opción "OTROS" de alguna categoría, deberá consignar en dicho recuadro el valor o categoría en base al dato real extraído de los documentos del despacho. A vía de ejemplo, si el descriptor es la marca del vehículo, y en la lista de categorías no se encuentra la marca que corresponde a la marca del vehículo, se deberá optar por la glosa "Otros" y consignar en dicho recuadro la Marca que corresponde a la individualización del vehículo.
- 6.7.** El Despachador que requiera modificar uno o más datos del producto registrado ante la Aduana, deberá volver a transmitir el registro con los datos corregidos. Cabe señalar que al registrarse la primera inscripción del producto, éste queda asociado a una fecha de inicio para efectos de la validación y vigencia del registro. Posteriormente, cuando se solicita corregir la inscripción, el sistema pondrá fecha de término al primer registro y fecha de inicio al segundo registro, y así sucesivamente.
- 6.8.** A partir del 1º de julio de 2002 los despachadores de aduana podrán incluir en un mismo despacho, mercancías que hayan sido inscritas previamente o sólo con una descripción libre estructurada.
- 6.9.** Cuando un producto se haya inscrito ante el Servicio de Aduanas el Despachador que suscribe la Declaración, en el recuadro asignado a la descripción de mercancías, sólo deberá enviar en dicho documento el Código de Identificación del Producto, la cantidad de mercancía expresada en la unidad de medida establecida en el Anexo 51 N° 24 del Compendio de Normas Aduaneras, el Precio Unitario FOB y Valor CIF del ítem.
- 6.10.** Cuando el Despachador así lo solicite, el Servicio de Aduanas podrá eliminar de su Sistema los productos inscritos. Para lo anterior, se deberá presentar una Solicitud a la Subdirección de Informática, con indicación de las mercancías que se solicita sean eliminadas, la cual procederá a deshabilitar dichos registros en un plazo de 24 horas contado desde la fecha de recepción de la Solicitud.

APÉNDICE II

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL, FISCALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

1. ESTABLÉCESE el siguiente procedimiento para el control, fiscalización e inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de los vehículos automotrices que hayan sido importados bajo régimen general al amparo de una Declaración de Ingreso o aquellos vehículos automotrices que se hayan acogido al amparo de alguna franquicia aduanera parcial o total de derechos a través de una Declaración de Ingreso o Solicitud de Liberación Dcto.Hda.480 para los vehículos importados por las Fuerzas Armadas y Carabineros, como asimismo, aquellos vehículos automotrices subastados por el Servicio de Aduanas (REGISTRO SUBASTA FACTURA), vehículos ingresados a la Zona Franca de Extensión de la I y XII Región del país (SOLICITUD REGISTRO FACTURA), y aquellos vehículos automotrices de producción nacional que han solicitado el crédito fiscal conforme al artículo 11 ley N °18.634:

A. Instrucciones de Carácter Aduanero

1. La importación de los vehículos automotrices acogidos a cualquier franquicia aduanera deberá tramitarse a través de una Declaración de Ingreso por vía manual o Solicitud de Liberación Dcto.Hda.480 para las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.
2. La Aduana de tramitación deberá estampar un timbre al dorso de los ejemplares de la Declaración de Ingreso, con la siguiente frase "EJEMPLAR USO EXCLUSIVO RNVM", además, de las otras anotaciones señaladas en el Oficio Circular N° 499/13.12.85, en donde se establece que se debe señalar la fecha de la "Libre Disposición".
3. Cuando intervenga directamente un Despachador de Aduana en estas tramitaciones, con mandato del solicitante, éste deberá hacer entrega al interesado de un ejemplar de la declaración de ingreso especialmente para ser presentado ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, con las observaciones señaladas en el numeral 2 anterior.
4. Asimismo, el Despachador de Aduana está autorizado para enviar a la Aduana de tramitación una fotocopia legalizada de la declaración de ingreso que cancela un régimen suspensivo (DAPI o DAPTS) que ampare un vehículo automóvil acogido a cualquier franquicia aduanera.
5. Tratándose de la Solicitud Registro Factura, el usuario de zona franca deberá entregar al interesado el ejemplar "Original-Interesado (Adquiriente)", y la 3ª Copia del ejemplar de la Solicitud, a objeto de que cualquiera de estos ejemplares pueda ser utilizado ante el R.N.V.M. para la inscripción del vehículo automotriz.
6. En cuanto al formulario Registro Subasta Factura emitido por la Aduana para aquellos vehículos automotrices adjudicados en subasta aduanera, el interesado deberá presentar el ejemplar "Original" Cliente para la inscripción en el R. N. V. M.

7. Cualquier modificación o corrección de datos, que se solicite a contar de la fecha de publicación de esta Resolución, para la Declaración de Ingreso, Solicitud de Liberación Dcto. Hda. 480, la Solicitud Registro Factura, el Formulario Registro Subasta Factura o el formulario de la Solicitud de Crédito Fiscal artículo 11 ley N° 18.634, que ampare un vehículo automotriz, sólo podrá efectuarse ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados a través del formulario SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTO ADUANERO", conforme a las instrucciones de llenado Anexo N ° 74 del Compendio de Normas Aduaneras, el que deberá ser tramitado ante la Aduana respectiva, directamente por el interesado o Despachador de Aduana.
8. Tratándose de vehículos automotrices de producción nacional que han solicitado el Crédito Fiscal conforme al artículo 11 de la ley N° 18.634, el interesado o beneficiario deberá solicitar directamente ante el Registro Nacional de Vehículo Motorizado vía Repertorio, la anotación de la restricción o prohibición a que se refiere en el inciso segundo del artículo 26 de la ley N° 18.634, mediante el documento fundante hábil para este efecto denominado "Formulario Liquidación de Gravámenes Giro Comprobante de Pago F-19", autorizado y numerado por el Servicio de Aduanas.
9. El Servicio de Tesorería antes de otorgar el pago del crédito fiscal, deberá exigir del beneficiario un Certificado de Anotaciones Vigentes emitido por el Registro Nacional de Vehículos Motorizados en el cual se consigne expresamente la referida prohibición.

B. Proceso en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados

1. El Solicitante de la primera inscripción de un vehículo motorizado ante el Servicio del Registro Civil e Identificación Registro Nacional de Vehículos Motorizados, sólo podrá presentar como documento fundante ejemplares originales del documento de importación o bien cuando corresponda, se deberá presentar un ejemplar del documento con el timbre "Ejemplar Uso Exclusivo R.N.V.M.", de los siguientes documentos de destinación aduanera:
 - Declaración de Ingreso (vehículos bajo régimen general importados directamente por el interesado);
 - Declaración de Ingreso (vehículos con franquicia aduanera parcial o total de derechos);
 - Solicitud Registro Factura (vehículos Zona Franca Extensión);
 - Registro Subasta Factura (vehículos subastado por la Aduana);
 - Solicitud Crédito Fiscal artículo 11 ley N ° 18.634 (vehículos de producción nacional), y
 - Solicitud de Liberación Dcto. 480/74 Partida 0001 (vehículos importados por las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile).

2. El Registro Nacional de Vehículos Motorizados, a contar de la fecha de la presente Resolución, sólo aceptará modificaciones de los documentos de destinación aduanera antes señalados, con la presentación de la "Solicitud de Modificación de Documento Aduanero (S. M. D. A.)", tramitado ante el Servicio Nacional de Aduanas, por el Despachador de Aduana o interesado.
3. Aquellos vehículos automotrices importados bajo alguna franquicia aduanera parcial o total que soliciten la libre disposición antes del plazo de restricción, deberán solicitar el respectivo Certificado de Desafectación emitido por el Servicio Nacional de Aduanas, conforme al formato establecido en el Anexo N ° 80 del Compendio de Normas Aduaneras, acreditando que se han cancelado los derechos e impuestos.
4. Los interesados sólo podrán presentar ante el R.N.V.M. el original del certificado "Solicitud de Pago de Derechos y Certificado de Desafectación", cuando soliciten alzar una prohibición de venta registrada para un vehículo acogido a alguna franquicia aduanera.

APÉNDICE III**PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CUPO AUTOMATIZADO POR VÍA ELECTRÓNICA (EDI), PARA MERCANCÍAS ACOGIDAS A LOS ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO POR CHILE**

Sólo podrán participar de este procedimiento aquellas Declaraciones de Ingreso (DIN) que amparan mercancías afectas a cupo, debiendo haber sido aceptadas por el Servicio de Aduanas, bajo la modalidad de trámite normal y por vía electrónica.

1. Los Despachadores de Aduana deberán disponer de toda la documentación requerida por la normativa aduanera al momento de la transmisión de la declaración de ingreso.
2. A contar de la puesta en vigencia de este nuevo Sistema de Control y de Cupo, quedará eliminado el actual sistema de prorrateo del saldo de cupo disponible cuando se presentan a trámite más de una DIN y el mismo resulta insuficiente.
3. El sistema computacional que opere llevará una cuenta corriente respecto de cada cupo, asegurando la aplicación del principio "primero en tiempo, primero en derecho". Para lo cual deducirá de la referida cuenta de saldos la cantidad de mercancía solicitada por la declaración de ingreso que cronológicamente haya sido aceptada por la Aduana, quedando esta operación registrada en el computador central.
4. La referida cuenta de saldos podrá ser consultada vía Internet en la página WEB del Servicio Nacional de Aduanas, y su actualización en la Base de Datos del Computador Central tendrá un desfase de a lo menos una (1) hora después del último registro de la DIN que haya utilizado este beneficio.
5. Si una declaración de ingreso es rechazada por efecto de la validación computacional, dicha declaración perderá su ubicación cronológica en el sistema de control de saldos disponibles. En función de ello la retransmisión de dicha declaración se considerará como una nueva presentación para efectos de su acceso a los saldos de cupo disponibles.
6. Sólo en el caso que una DIN sea rechazada porque ampara una cantidad superior al saldo disponible en el sistema de control de cupo, le asistirá al despachador el derecho de acceder al saldo efectivo.

Para materializar lo anterior el sistema de control creará un estado denominado "Reserva Provisoria de Cupo" y cerrará automáticamente la cuenta corriente del saldo, hasta las 24:00 horas del día siguiente al del envío del mensaje CUSRES notificando el rechazo. En este caso el despachador deberá reenviar la DIN con el mismo número de despacho, por la cantidad y valores correspondientes al saldo del cupo asignado provisoriamente. Lo anterior, es sin perjuicio del plazo actualizado de dicho saldo que requiere el sistema computacional.

- 7.** Si la referida DIN no fuere transmitida y aprobada dentro del plazo señalado en el numeral anterior, el sistema de control abrirá automáticamente el registro por la cantidad de mercancía disponible, el que estará disponible en la página Web del Servicio Nacional de Aduanas. La asignación del referido cupo se hará sobre la base del mismo principio y procedimientos descritos en los numerales 4 y 7 anteriores.
- 8.** Una vez agotado el cupo disponible, el Servicio Nacional de Aduanas publicará en su página Web, la relación cronológica de recepción de los mensajes de las DIN tramitadas en el día del cierre de los mismos.
- 9.** En caso de existir un cuestionamiento del acceso al régimen preferencial de una declaración de ingreso, la cantidad que la misma respalde sólo podrá ser liberada una vez que exista sentencia ejecutoriada que así lo establezca. La asignación del saldo liberado se hará conforme a la vigencia legal de dicho cupo.
- 10.** Si con posterioridad a la aceptación a trámite de la DIN que accede a un cupo, la mercancía es rechazada por otro organismo que interviene en la importación, como es el caso del Servicio Agrícola y Ganadero o Servicio Nacional de Salud, el Despachador de Aduana que suscribió la DIN deberá solicitar la anulación del documento de destinación, dentro del plazo de 48 horas, a fin de que el sistema de control de cupos ajuste los saldos disponibles.
- 11.** Queda estrictamente prohibido a los despachadores transmitir DIN vulnerando las exigencias señaladas anteriormente, lo que se considerará una falta grave que será sancionada con la aplicación de la infracción reglamentaria estipulada en el artículo 175, letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas en su monto máximo, sin perjuicio de remitir los antecedentes del caso a la Subdirección de Fiscalización, a fin de perseguir la responsabilidad del Agente de Aduana que suscribe la Declaración.

APÉNDICE IV

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Insumos que pueden ingresar bajo el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2º y 3º del D.H.Nº 473/03, podrán ingresar al país, bajo este régimen especial de almacenamiento, materias primas, partes, piezas y artículos a media elaboración; insumos que deben consumirse o incorporarse en bienes destinados a la exportación:

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

Materia prima: Toda sustancia, elemento o materia, necesaria para obtener un producto, siempre que ellos se encuentren incorporados o contenidos total o parcialmente en el producto final. Se entenderá también por materia prima, a aquellos elementos, sustancias o materias que se consuman o intervengan directamente en el proceso de manufacturación o sirvan para conservar el producto final, tales como detergentes, reactivos, catalizadores, preservadores, etc. De igual manera, se considerarán como materia prima las etiquetas, los envases y los artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

No se considerará como materia prima a los combustibles cualquiera sea su naturaleza, así como otra fuente de energía que se utilice en la obtención del producto exportado, como tampoco a los repuestos y útiles de recambio que se consuman o emplean en la obtención de estas mercancías.

Artículos a media elaboración: Aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final en que serán exportados y/o comercializados.

Parte: Es el conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinados a constituir una unidad superior.

Pieza: Es aquella unidad manufacturada cuya división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.

Insumo: Para los efectos de esta resolución, se entenderá que el término "Insumo" comprende las acepciones "Materia prima", "Artículos a media elaboración", "Partes o piezas", antes definidos.

1.2. Beneficiarios

De conformidad al artículo 1º del D.Hda. Nº 473/03, pueden acogerse cualquier persona natural o jurídica, que en su actividad empresarial fabril o industrial, produzca bienes destinados a la exportación.

1.3. Obligaciones y Responsabilidades de los beneficiarios del régimen

El beneficiario en tal calidad y, asimismo, como depositario, deberá:

- a) Dar las facilidades al Servicio de Aduanas para realizar las visitas inspectivas a que hubiere lugar y cumplir con lo señalado en el artículo 10 del D.Hda. N° 473/2003.
- b) Responder por los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes aduaneros de los insumos extranjeros, desde la salida de los recintos de depósito aduanero (zona primaria) hasta la cancelación del régimen suspensivo.
- c) Responder asimismo por las pérdidas, daños o robos de los insumos, que se encuentren bajo su custodia, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditados ante el Servicio.
- d) Mantener los insumos ingresados al amparo del régimen en el o los locales habilitados, mientras participen en los procesos de elaboración, manufacturación, armado, integrado, transformación, etc.
- e) Mantener por un plazo de cinco (5) años, a disposición del Servicio de Aduanas, la documentación relativa al movimiento de los insumos en el recinto habilitado. El mencionado plazo, se contará a partir de la fecha de cancelación de la respectiva declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- f) Llevar un registro computacional, conforme a lo señalado en el numeral 4.2.

2. PETICION DE HABILITACION DE UN RECINTO PARA EL ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS ACOGIDAS AL REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

2.1. Documentación a presentar:

De conformidad a los artículos 4º y 5º del D.Hda. N° 473/03, el interesado deberá presentar ante el Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas el formulario "SOLICITUD RÉGIMEN SUSPENSIVO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO", cuyo formato se especifica en el Anexo N° 85 del Compendio y que puede obtenerse de la página Web del Servicio de Aduanas (www.aduana.cl), el que deberá ser suscrito por el interesado o representante legal de la empresa peticionaria, debiendo consignarse la información que se indica a continuación:

- a) Nombre, Rol Único Tributario, Razón Social, Dirección y Giro de la empresa.
- b) Detalle del o los insumos que solicita se autoricen ingresar bajo este sistema.
- c) Descripción de cada una de las etapas del proceso a que serán sometidos los insumos hasta la obtención de los bienes en condiciones de exportarse (Diagrama de Flujo).
- d) Descripción del (de los) recinto (s), señalando las medidas de seguridad y resguardo existentes.
- e) Individualización del o los locales donde se realizarán otras labores, de corresponder.

Asimismo, deberán adjuntarse a la Solicitud los siguientes antecedentes:

- a) Copia legalizada de la Escritura Pública de constitución de la sociedad y el correspondiente Certificado de Vigencia de la misma, tratándose de personas jurídicas. Las personas naturales, giro de Iniciación de Actividades, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- b) Copia legalizada del RUT del peticionario. Tratándose de personas jurídicas, además, fotocopia del RUT del representante legal.
- c) Copia legalizada de plano (s) del o los locales donde se depositarán los insumos extranjeros:
 - i) Si el local es propio, copia legalizada del certificado de inscripción de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces, respectivo.
 - ii) Si el local es arrendado, copia legalizada del contrato de arrendamiento.
- d) Formularios contenidos en los Anexos N° 86; 87 y N° 88 del Compendio de Normas Aduaneras, según corresponda.

La Unidad encargada de evaluar técnicamente la petición del régimen, dependiendo de la naturaleza del producto, podrá solicitar cualquier otro antecedente para su mejor resolver.

2.2. Habilitación del recinto para el almacenamiento de mercancías extranjeras acogidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Analizados los antecedentes aportados por el solicitante, con la verificación en terreno por parte de funcionarios del Servicio y previo informe favorable del Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, el Director:

- a) Emitirá una resolución habilitando el recinto para la admisión temporal para perfeccionamiento activo y fijará los procedimientos a seguir.
- b) Habilitará el recinto por un plazo de 5 años.
- c) Asignará un código específico al recinto habilitado.
- d) Determinará la Aduana de control del recinto habilitado, que corresponderá a aquélla bajo cuya jurisdicción, éste se encuentre.
- e) Consignará en la resolución de habilitación los factores de consumo de los insumos extranjeros.
- f) Fijará los deberes y obligaciones que deberán cumplir los encargados de los recintos habilitados.

2.3. Rechazo de la petición:

De no darse cumplimiento a alguna de las formalidades señaladas en el numeral 2.1, o si los antecedentes aportados o recabados no ofrecieren el resguardo suficiente al interés fiscal, el Director rechazará la petición por resolución fundada, decisión que se podrá impugnar conforme a los recursos y procedimientos que contempla la ley N° 19.880, sobre Procedimiento Administrativo.

2.4. Plazo de vigencia del recinto habilitado:

El plazo de vigencia se contará a partir de la fecha de la resolución que emita al efecto el Director.

2.5. Prórrogas al plazo de vigencia del recinto habilitado:

El interesado que desee continuar con el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo por un nuevo período igual o inferior a 5 años, deberá elevar una petición por escrito al Director Nacional de Aduanas, antes del vencimiento del plazo de vigencia del régimen, solicitando la prórroga respectiva.

3. DETERMINACION Y APLICACIÓN DE LOS FACTORES DE CONSUMO DE LOS INSUMOS

3.1. Clasificación:

Los antecedentes técnicos e información documental a que se refiere el artículo 3º, número 3º del D.Hda. N° 473/03, comprenden los factores de consumo de los insumos que intervienen en la elaboración de los productos a ser exportados. Estos se clasifican para fines de simplificar la determinación de su participación en el proceso fabril o industrial, en:

3.1.1. Insumos que participan directamente en el proceso productivo:

Son aquellos insumos que participan en el proceso productivo de un bien a exportar, ya sea transformándose, consumiéndose o incorporándose en él. Los interesados deberán proponer a la Dirección Nacional de Aduanas, Subdepartamento Laboratorio Químico, los factores de consumo utilizables por la empresa, mediante la "Solicitud de Proposición de Factores de Consumo" (Anexo N° 87 CNA), en triplicado y firmada por el interesado o el representante legal de la empresa.

En casos calificados, la Aduana se reserva el derecho de exigir un informe técnico independiente, el que deberá ser emitido por persona idónea u organismo competente, a juicio del Servicio de Aduanas, cuyo costo será de cargo del beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

El Laboratorio Químico tomará conocimiento de los factores de consumo respectivos, en los términos propuestos conforme a la documentación acompañada, estampando en el formulario la constancia de su recepción y remitirá copia de éste al Subdepartamento de Regímenes Especiales, a fin de que consigne en la resolución de habilitación del recinto, los factores de consumo de los insumos respectivos.

Si el beneficiario del régimen cuenta con factores de consumo respecto de los cuales el Laboratorio Químico haya tomado conocimiento, para efectos de la ley N° 18.708, y considerando que la estandarización de los factores de consumo son equivalentes en el proceso productivo para el mismo producto a exportarse, el solicitante podrá indicarlo en la petición de habilitación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, adjuntando copia de su aprobación y solicitando, al mismo tiempo, sean validados para este régimen suspensivo. Dicha circunstancia se hará constar en la respectiva resolución.

3.1.2. Insumos fácilmente determinables que participan en el proceso productivo:

Son aquellos insumos que, si bien participan en el proceso productivo, no experimentan transformación, respecto de los cuales puede aplicarse directamente el factor de consumo por unidad de producto ya que, son fácilmente determinables, tales como: envases, etiquetas, etc. Para estos efectos, los interesados deberán confeccionar el "Detalle de Factores de Consumo Fácilmente Determinables" (Anexo N° 88 CNA), en triplicado y firmada por el interesado o el representante legal de la empresa.

3.2. Vigencia de los factores de consumo:

Los factores de consumo, tendrán una vigencia de un año, contado de la fecha en que el Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas tome conocimiento.

3.3. Ampliación de los factores de consumo:

El beneficiario del régimen podrá requerir de la ampliación de los factores de consumo para nuevos insumos para un mismo producto o para otros bienes en condiciones de ser exportados.

Tratándose de insumos fácilmente determinables, el beneficiario deberá presentar el formulario del Anexo N° 88 CNA al Subdepartamento de Regímenes Especiales, con una copia legalizada de la resolución de habilitación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, donde consten los primitivos factores de consumo.

Tratándose de aquellos que participan en el proceso, deberá solicitar su complementación directamente al Subdepartamento Laboratorio Químico, presentando al efecto la "Solicitud de Proposición de Factores de Consumo" (Anexo N° 87 CNA), conjuntamente con los antecedentes técnicos que avalen tal petición y una copia legalizada de la resolución de habilitación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, donde consten los primitivos factores de consumo.

De corresponder, el Subdepartamento Laboratorio Químico remitirá al interesado una copia de dicha solicitud con la constancia de su recepción y otra al Subdepartamento de Regímenes Especiales, a efectos que este último la eleve al Director Nacional, para la emisión de una resolución complementaria, la que será notificada al interesado.

3.4. Renovación de los factores de consumo:

Los beneficiarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que cuenten con factores de consumo y por los cuales se requiera la renovación de su vigencia, deberán solicitarla con la debida antelación, y antes del término del período correspondiente.

Si se trata de insumos fácilmente determinables, el beneficiario deberá presentar el formulario del Anexo N° 88 CNA al Subdepartamento de Regímenes Especiales.

Si se trata de aquellos que participan en el proceso productivo, deberán utilizar el formulario de "Proposición de Factores de Consumo" (Anexo N° 87 CNA) y presentarlo ante el Subdepartamento Laboratorio Químico, consignando que se trata de renovación, señalando el número del oficio o solicitud anterior que los determinó e indicando si éstos han tenido variación.

El Subdepartamento Laboratorio Químico, de aprobar la renovación de factores de consumo ya determinados previamente, deberá comunicar de tal hecho al Subdepartamento de Regímenes Especiales, a efectos que sean elevados los antecedentes al Director esta para que emita la resolución complementando la de habilitación del régimen.

4. CONTROL DE LOS INSUMOS

4.1. Por parte de la Aduana:

- El control de los insumos autorizados, así como, del recinto donde se encuentren depositados, estará a cargo de la Aduana de control, la que podrá:
- Tomar muestras, directamente o a través de empresas especializadas, al momento de la descarga.
- Tomar muestras, directamente o a través de empresas especializadas, al momento de la exportación.
- Controlar las distintas etapas del proceso, con revisiones físicas o mediciones, análisis u otros sistemas que sean pertinentes.
- Exigir que los procesos, las tablas de rendimiento u otros antecedentes necesarios para el control, sean debidamente certificados por consultores externos de la empresa, calificados por el Director.
- Realizar visitas inspectivas al recinto habilitado.

Asimismo, la Aduana de control deberá realizar en forma periódica, las siguientes funciones:

- Control de vigencia de la resolución de habilitación.
- Control de saldos de los insumos de todas las declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo, a su cargo.
- Control de los plazos de vigencia de las declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- Autorización y registro en el sistema computacional de las distintas autorizaciones especiales. A saber: Cambio de Despachador de Aduana; etc.

Para ejecutar las operaciones anteriormente señaladas, las Aduanas de control contarán con el Sistema de Control DATPA, cuyo Manual se encuentra en la INTRANET del Servicio de Aduanas.

Semestralmente, deberá informar al Subdepartamento de Regímenes Especiales, de los controles efectuados a los recintos habilitados bajo su jurisdicción, como asimismo, de los saldos de los insumos.

4.2. Por parte del beneficiario:

El beneficiario deberá llevar un registro detallado y actualizado de los insumos, respecto de su ubicación y destino, debiendo proporcionar dicha información a requerimiento del Servicio de Aduanas, en el momento que éste lo estime pertinente.

Dicho registro deberá abrirse al momento de recepcionarse los insumos extranjeros en el recinto habilitado, el que deberá controlarse en un sistema informático. Este deberá considerar, a lo menos, los siguientes datos:

- Cantidad y Tipo(s) de insumo (s) ingresado (s) al recinto habilitado.
- Cantidad y Tipo de insumo entregado para su proceso.
- Cantidad y Tipo de insumo enviado a otro local autorizado para realizar otros procesos, en caso de corresponder.
- Cantidad de producto elaborado, obtenido por tipo de insumo.
- Control de salida del recinto de productos elaborados, en condiciones de ser embarcados.
- Cancelación de los registros consignando la cantidad de insumos extranjeros utilizados en los productos efectivamente embarcados, mediante la consignación de los respectivos Documentos Únicos de Salida, cumplidos

5. INCOMPATIBILIDADES

Los productos exportados, elaborados con insumos extranjeros ingresados al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, podrán acceder al reintegro de los derechos aduaneros de los insumos (ley N° 18.708) por insumos de distinta naturaleza.

No obstante, no podrán acogerse al beneficio contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.480 (Reintegro Simplificado).

6. AUTORIZACIONES ESPECIALES

De conformidad al artículo 11 del D.Hda. N° 473/03, mediante solicitud simple, se requerirá autorización del Director Nacional, en los siguientes casos:

- a) Algunos de los procesos a que pueden ser sometidas las mercancías depositadas en estos recintos se efectúen en otros diversos.
- b) Uno o más subproductos resultantes del respectivo proceso sean excluidos de la exportación, siempre que antes del inicio de la descarga de los insumo, se haya tramitado la respectiva declaración de ingreso por el subproducto que será excluido de la exportación.

7. SANCIONES

El Director Nacional de Aduanas podrá cancelar los recintos habilitados de conformidad a este régimen, cuando el beneficiario incurra en incumplimiento de las obligaciones que se le señalen, o en acciones constitutivas de los delitos de contrabando.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los insumos ingresados al país al amparo del Decreto de Hacienda N ° 224, de 1986, se regirán por las normas contenidas en éste hasta su total terminación o cancelación.

APÉNDICE V

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ESTAMBUL, RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL

➤ INDICE

- I. EXPEDICIÓN DE CUADERNO ATA
- II. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ASOCIACIÓN EXPEDIDORA Y GARANTIZADORA
- III. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS TITULARES DE CUADERNO ATA
- IV. REGULARIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE ADMISIÓN TEMPORAL
- V. PROCEDIMIENTO DE RECLAMO DEL PAGO
- VI. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADUANAS
- VII. CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA HABILITACIÓN

I. Expedición de Cuadernos ATA

Sólo puede actuar como expedidora y garantizadora en Chile – por sí o por mediación de asociaciones expedidoras - la Asociación designada como tal por el Servicio Nacional de Aduanas.

La obtención de un Cuaderno ATA, se sujetará a las siguientes formalidades:

- a) La entrega a los titulares de un formulario con las características que se indican en el Apéndice I del Anexo A del Convenio de Estambul.
- b) El llenado en forma fidedigna de los datos consignados en el formulario, sin enmendaduras ni raspaduras.
- c) La constitución de una garantía, a satisfacción de la Asociación expedidora.

II. Obligaciones y responsabilidades de la Asociación expedidora y garantizadora

1. Extender los títulos de salida temporal hasta por un período de validez de un año a partir del día de su expedición.
2. Expedir títulos sustitutivos correspondientes a mercancías salidas a su amparo del territorio nacional, en caso de destrucción, pérdida, robo, o en caso que se prevea que la operación de salida temporal va a rebasar el período de validez del Cuaderno ATA.

3. Obtener la autorización de Aduana, para efectuar cualquier modificación o aclaración de los datos consignados en el Cuaderno ATA.
4. Obtener la autorización de Aduana, para emitir títulos sustitutivos.
5. Una vez expedido el Cuaderno ATA, abstenerse de añadir mercancías a la lista general del Cuaderno ATA y, en su caso, en las hojas adicionales adjuntas al mismo.
6. Dar las facilidades al Servicio de Aduanas para realizar los controles a que hubiere lugar con el objeto de verificar cualquier dato e información de los Cuadernos ATA emitidos y garantizados.
7. Responder oportunamente por los derechos, impuestos, tasas y demás cantidades exigibles, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la admisión temporal de mercancías introducidas al país al amparo de un Cuaderno ATA, expedido por una Asociación expedidora.
8. Mantener por un plazo de cinco años, contado desde la fecha de cancelación del documento, a disposición del Servicio de Aduanas, la documentación relativa a los Cuadernos ATA.
9. Mantener un registro computacional de conformidad a los requerimientos del Servicio de Aduanas, que comprenda a lo menos, lo siguiente:
 - 9.1. Para el ingreso de mercancías al país:
 - 9.1.1. Mantener una base de datos con acceso en línea para el Servicio de Aduanas mediante Internet u otra tecnología similar, que permita el ingreso y cancelación del régimen por parte de dicho Servicio, sobre la base de los datos consignados en el volante de importación y el volante de reexportación respectivamente, o el que corresponda.
 - 9.1.2. Permitir la obtención por parte del Servicio de Aduanas y/o remitir a este, los datos de las mercancías ingresadas al país y sus correspondientes cancelaciones.
 - 9.1.3. Entregar reportes periódicos y/o permitir la obtención de éstos por parte del Servicio de Aduanas, respecto de Cuadernos ATA que se encuentren vencidos.
 - 9.1.4. Entregar reportes periódicos y/o permitir la obtención de éstos por parte del Servicio de Aduanas, respecto de las mercancías ingresadas al país y que no se hayan reexportado dentro del período de vigencia del mismo y sus respectivas prórrogas, en caso de existir.

9.1.5. El registro computacional debe contemplar a lo menos, los siguientes datos:

- Número de Cuaderno ATA
- Número de las matrices y volantes de importación y reexportación respectivamente
- Titular y Representante
- Fecha de vigencia o "válido hasta"
- Asociación Expedidora
- Aduana de ingreso al país (Aduana de control)
- Fecha de ingreso al país
- Datos contenidos en las columnas 2 a 6 de los volantes de importación
- Cancelación (ultimación)
- Reexportación
- Importación a consumo
- Entrega a la Aduana
- Ingreso a zona franca
- Abandono a beneficio fiscal
- Pérdida total por fuerza mayor
- Otro (especificar)
- Fecha de cancelación (Ultimación)
- Nuevo Titular en caso de transferencia
- Fecha transferencia
- Lugar o lugares estimados en que las mercancías se encontrarán en el país.
- Plazo para la reexportación de las mercancías

9.2. Para la salida de mercancías del país

9.2.1. Mantener una base de datos con acceso en línea para el Servicio de Aduanas mediante Internet u otra tecnología similar, para permitir el ingreso de los siguientes datos contenidos en volante de exportación y volante de reimportación.

- N° de Cuaderno ATA
- N° de volante de exportación
- N° o N° s de orden de las mercancías amparadas en la lista general que salieron del país
- Aduana de salida del país
- Fecha de salida del país
- Datos contenidos en las columnas 2 a 6 del volante de exportación
- Plazo para el reingreso de las mercancías
- Cancelación (Ultimación)
- Reimportación
- No retorno
- Otro (especificar)

9.2.2. Permitir la obtención por parte del Servicio de Aduanas y/o remitir a este, los datos de las mercancías salidas del país y sus correspondientes cancelaciones.

9.2.3. Entregar reportes periódicos y/o permitir la obtención de estos por parte del Servicio de Aduanas, respecto de las mercancías salidas del país y que no hayan reingresado dentro del período de vigencia del mismo y sus respectivas prórrogas, en caso de existir.

9.3. Para el tránsito de mercancías

9.3.1. Mantener una base de datos con acceso en línea para el Servicio Nacional de Aduanas, que permita el ingreso y cancelación del régimen, sobre la base de los datos consignados en los Volantes de Tránsito de Entrada y Salida del respectivo Cuaderno ATA.

9.3.2. Contemplar los mismos requisitos detallados en el apartado I, numerales 2 al 6, requeridos para el ingreso de mercancías al país.

9.3.3. El registro computacional debe contemplar, a lo menos, los siguientes datos:

- Volante de Tránsito de Entrada:
 - Nº de Cuaderno ATA
 - Nº Secuencia de Volante
 - Titular y Representante
 - Asociación Expedidora
 - Fecha de vigencia o "válido hasta"
 - Aduana de ingreso al país
 - Fecha de ingreso al país
 - Aduana de Salida del país
 - Fecha límite para presentación en Aduana de Salida del país.
 - Nº de registro de Aduana
 - Identificación de precintos aduaneros
 - Identificación del medio de transporte (Datos del vehículo)
 - Datos de declaración de expedición en tránsito (país)
 - Datos contenidos en las columnas 1 a la 6 del Volante de Tránsito de Entrada. (Número de orden de la lista general, descripción de las mercancías, número de piezas, cantidad peso o volumen, unidad de medida, valor por número de orden, moneda, valor total de las mercancías en tránsito.

- Volante de Tránsito de Salida:
 - Nº de Cuaderno ATA
 - Nº Secuencia del Volante
 - Titular y representante.
 - Aduana de Salida
 - Fecha presentación Aduana de Salida
 - Observaciones Aduana de Salida

10. Mantener vigente una garantía que asegure el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de su calidad de Asociación Expedidora y Garantizadora, consistente en una boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, extendida a nombre del Fisco de Chile, representado por el Director Nacional de Aduanas, a contar de la fecha de su habilitación como Asociación Expedidora y Garantizadora de Cuaderno ATA en Chile.

Para el primer año, la Asociación deberá tomar dicha garantía anual, por un monto equivalente a 5.000 unidades de fomento.

A contar del segundo año, la garantía anual se otorgará por un monto equivalente al valor promedio mensual de las importaciones temporales efectuadas durante el año calendario anterior, amparadas por los Cuaderno ATA ingresados al país.

11. Prestar el servicio en forma continua y permanente y en condiciones no discriminatorias.
12. Cumplir con los niveles de servicio comprometidos.
13. Cualquier otra obligación calificada como tal en el Convenio de Estambul y en las bases de la convocatoria.

III. Obligaciones de los titulares de Cuaderno ATA

- Presentarse en el control aduanero de ingreso y salida para que las matrices y volantes, así como el recuadro certificación de la autoridad aduanera de la portada del Cuaderno ATA, sean debidamente llenados y timbrados en Aduana.
- Reexportar las mercancías dentro del período de vigencia de la importación temporal o de sus prórrogas, si las hubiere.
- Reimportar las mercancías dentro del período de vigencia del régimen de salida temporal o de sus prórrogas, si las hubiere.
- En caso de destrucción, pérdida o robo del Cuaderno ATA, obtener un título sustitutivo y presentarlo a Aduana de conformidad al artículo 13, Capítulo VI, Anexo A del Convenio.
- En el caso de no cumplimiento de las condiciones establecidas en el Convenio, quedan obligados en forma conjunta y solidaria con la Asociación expedidora y garantizadora, al pago de los derechos e impuestos que afectan la importación y de las demás cantidades que sean exigibles de conformidad al artículo 8º, Capítulo III, Anexo A del Convenio.
- Con todo, la infracción a las disposiciones del Convenio de Estambul, expondrá al infractor, en Chile, a las sanciones previstas en la legislación nacional.

IV. Regularización de los títulos de admisión temporal

- La Asociación Garantizadora asegurará a la Aduana, el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás cantidades exigibles, en caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas para la admisión temporal. Además de dicha cantidad, la Aduana podrá exigir el pago de una cantidad que no supere en más del diez por ciento al importe de los derechos e impuestos de importación, de conformidad al artículo 8º, Capítulo V del Anexo A.
- La Asociación Garantizadora dispondrá de un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que la Aduana reclame el pago de las sumas que se señalan en el numeral anterior, para adjuntar la prueba de la reexportación o de cualquier otro descargo regular del Cuaderno ATA, de acuerdo al artículo 9º numeral 1 letra a), Capítulo V, Anexo A.
- Si dicha prueba no se presenta en el plazo de seis meses, la Asociación Garantizadora consignará dichas cantidades en arcas fiscales, mediante el pago de un Giro Comprobante de Pago F-09, el que será emitido por la Aduana de control.
- Efectuado el pago, la Asociación Garantizadora, dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de la fecha del pago, para presentar las pruebas de la reexportación u otro descargo regular del Cuaderno ATA, según el artículo 9º, numeral 1º letra b) del Capítulo V, Anexo A, para obtener el reembolso de las sumas pagadas.

V. Procedimiento de reclamo del pago

El Servicio de Aduanas dispone del plazo de un año a partir de la fecha de expiración de la validez del Cuaderno ATA, para exigir a la Asociación Garantizadora el pago de los derechos e impuestos de importación y de las demás cantidades exigibles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 8º, Capítulo IV, Anexo A del Convenio.

La Aduana de control comunicará mensualmente, al Subdepartamento de Regímenes Especiales del la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional un listado de los Cuadernos ATA vencidos, para los efectos de que dicha unidad inicie el procedimiento de reclamo ante la Asociación Garantizadora, el que consistirá en:

- Comunicar a la Asociación, mediante carta certificada el incumplimiento del plazo de reexportación.
- Adjuntar a dicha comunicación una hoja anexa, con el detalle de los derechos, impuestos y demás cantidades exigibles que afectan la importación de estas mercancías.
- Si la Asociación Garantizadora acreditare la ultimación del título de admisión temporal, éste quedará regularizado.

- Transcurrido seis meses, sin que se acredite la ultimación del título de importación temporal, la Aduana de control, previa instrucción del Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Subdirección Técnica, emitirá un GCP F-09 por los derechos, impuestos y demás cantidades exigibles.

VI. Responsabilidades especiales del Servicio de Aduanas

1. Requerir a la Asociación Garantizadora el pago de las cantidades correspondientes a derechos, impuestos y otras cargas, en el plazo de un año, contado desde la fecha de expiración de la validez del Cuaderno ATA. Este plazo se ampliará cuando la ultimación del régimen se obtuvo en forma fraudulenta o irregular, o se hayan infringido las condiciones a que estaba supeditada la admisión temporal.
2. En caso de que la existencia de hechos que revistan caracteres de delito, la Aduana retendrá el Cuaderno ATA y comunicará esta situación a la Asociación Garantizadora, como asimismo de las medidas cautelares adoptadas por un Tribunal o por el Ministerio Público, de conformidad al artículo 15, Capítulo VI, Anexo A.
3. Reducir al mínimo las formalidades aduaneras de conformidad al artículo 15, Capítulo III del Convenio.
4. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa relativa a prohibiciones, certificaciones, autorizaciones o vistos buenos previos exigidos por otros organismos del Estado que afectan la importación temporal o salida temporal, de conformidad al artículo 19, Capítulo III del Convenio.
5. Fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de los derechos de autor y la propiedad industrial, de conformidad al artículo 19, Capítulo III del Convenio.
6. Verificar que las mercancías no sean objeto de una elaboración o reparación en nuestro país, de conformidad al numeral 4, artículo 2º, Capítulo II, Anexo A.
7. Autorizar el ingreso libre de derechos e impuestos de importación de los formularios de los títulos de importación temporal o parte de estos expedidos o destinados a ser expedidos en nuestro país y que se envíen a la Asociación Expedidora, por una Asociación Garantizadora, por una organización internacional o por las autoridades aduaneras de una parte contratante. Se concederán facilidades análogas a la exportación, todo esto de conformidad al artículo 17, Capítulo VI, Anexo A.

VII. Causales de caducidad de la habilitación

Serán causales de caducidad de la habilitación como Asociación Expedidora y Garantizadora, las siguientes:

1. La desafiliación de la ICC.
2. La no renovación dentro del plazo de la garantía anual global.
3. La declaración de quiebra.
4. El incumplimiento grave o reiterado de la normativa interna aduanera que regula el Cuaderno ATA y de las disposiciones del Convenio. Dentro de esta causal podrá incluirse el incumplimiento de sus obligaciones como Asociación afiliada a la cadena de garantía.

La caducidad de la habilitación será declarada mediante resolución fundada del Director Nacional de Aduanas.

APENDICE VI

PROCEDIMIENTO DE CONTROL PARA LAS IMPORTACIONES DE GAS NATURAL TRANSPORTADO A TRAVES DE GASODUCTOS

Establécese el siguiente procedimiento de control para las importaciones de gas natural, procedente de Argentina, transportado a través de gasoductos:

1. INSTRUCCIONES GENERALES

- 1.1. El espacio físico que ocupen las estaciones de medición, según los planos de deslindes y medidas proporcionados por las empresas transportistas autorizadas constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el artículo 2º número 5 de la Ordenanza de Aduanas.
- 1.2. Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de esta resolución, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan las estaciones de medición.
- 1.3. La medición de los volúmenes de gas natural transportados por gasoductos, se efectuará en los puntos de entrega habilitados.
- 1.4. La individualización de las personas responsables de las estaciones de medición y suscripción de los Informes Mensuales de Entrega (IME), designadas por las empresas transportistas, serán puestas en conocimiento de la Aduana de Control. Asimismo, deberá comunicarse cualquier cambio de las personas designadas.
- 1.5. Se establece como factor teórico fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, para la conversión de volumen a masa el equivalente a 0,0007563 Toneladas Métricas/m³.

2. DOCUMENTOS DE MEDICION

- 2.1. El Informe Diario de Recepción (IDR), emitido por la empresa transportista, será el documento con el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, según lo establece el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas y hará las veces de manifiesto de carga y papeleta de recepción, debiendo cumplir para ello con las siguientes formalidades:
 - Numeración correlativa y fecha,
 - Deberá contener el volumen en metro cúbico (m³) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m³) recepcionado y medido por los instrumentos correspondientes.
 - Deberá ser entregado a cada importador que haya cumplido con el régimen de importación de trámite anticipado.

La determinación de los volúmenes ingresados a Chile se realizará en base a la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas.

La empresa transportista conservará, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, en el lugar donde se hubiere realizado la medición y por un período de cinco (5) años, los IDR emitidos.

- 2.2.** El IME, emitido por la empresa transportista, deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, ser suscrito por el representante de la empresa transportista, y presentado a la Aduana, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, para ser numerado y fechado.

La empresa transportista deberá entregar una copia del ejemplar numerado para el archivo de Aduana y otra al Agente de Aduana encargado del despacho.

3. DE LA DESTINACION ADUANERA

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Ingreso (DIN) de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el Capítulo III, numeral 8.1 del Compendio de Normas Aduaneras, considerando particularmente las siguientes:

- 3.1.** Factura comercial, emitida por el proveedor o exportador extranjero, para cada importador o consignatario, que indique la cantidad de gas natural que se enviará al importador para el mes inmediatamente siguiente, con los valores expresados en dólares americanos.
- 3.2.** Guía de transporte, emitida por la empresa transportista, que para efectos de estas instrucciones deberá contener la siguiente información:
- Estar numerada en forma correlativa y fechada.
 - Detallar la cantidad de gas a transportar expresada en metro cúbico (m³) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m³).
 - Indicar el consignatario y el valor del flete correspondiente al uso de gasoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en Argentina y la frontera, y entre la frontera y las estaciones de medición en Chile, a efectos de poder determinar el monto FOB exigido por las normas aduaneras.
- 3.3.** Los importadores de gas natural deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, a objeto de que éste tramite la respectiva DIN de trámite anticipado para el período señalado en el número 3.1 anterior y pague, los correspondientes derechos y gravámenes, durante los últimos días del mes anterior al de los envíos mensuales.

En la eventualidad de que, antes que arribe al país el total del gas amparado por la DIN tramitada para el período, el importador constate que el volumen de gas entregado por el operador del gasoducto será mayor que la solicitada a despacho, se permitirá la tramitación de además de la DIN mensual la tramitación de otra DIN que cubra la cantidad faltante.

Para ello, el importador deberá contar con una nueva factura que ampare las cantidades no contempladas en la factura anterior, documento con el que se tramitará la nueva DIN.

Por consiguiente, siempre la DIN deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes del ingreso del gas a territorio nacional.

4. DE LA VALORACION ADUANERA

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

5. DEL CONTROL DE INGRESO DE GAS NATURAL Y DE SU IMPORTACION

Los registros informáticos de control de las empresas transportistas de gas natural, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

Igualmente el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.

Para precisar las cantidades de metros cúbicos de gas natural ingresadas al territorio nacional por cada DIN, el Agente de Aduana deberá contar con la siguiente documentación:

- 5.1.** Informe Mensual de Entrega (IME) de gas entregado por la empresa transportista y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas.
- 5.2.** Guía de transporte con los valores del flete y separación de los tramos recorridos en la República Argentina hasta la frontera y desde la frontera hasta la estación de medición que corresponda.
- 5.3. Factura Comercial**

Dentro de los primeros 10 días hábiles del mes, el Agente de Aduana encargado del despacho deberá remitir a la Aduana de Control, la información del total de gas natural ingresado durante el mes anterior, detallada por cada DIN.

La unidad encargada de la Aduana deberá, con la información anterior, verificar que el total del producto ingresado durante el mes esté amparado por las respectivas DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.

Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente ingresado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de ingreso de trámite anticipado, con lo cual se entenderá consumada la importación.

Si se detectaren diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.

Si, por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto, opcionalmente podrá utilizarse la DIN ya tramitada, por el correspondiente saldo, siempre que se encuentre dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 80 de la Ordenanza de Aduanas o bien, solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo VII numeral 2.5 del Manual de Pagos.

6. DEL CONTROL, CALIBRACION Y REVISION DE LOS EQUIPOS DE MEDICION

Todos los equipos de medición deberán ser verificados y recalibrados en caso que resulte necesario, conforme a las prácticas recomendadas y utilizadas por la industria mundial de gas. Las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la empresa transportista a disposición de la Aduana.

Del mismo modo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo a la empresa transportista, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar estudios, análisis o dictámenes de organismos competentes.

7. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MEDICION Y CALIDAD DEL GAS NATURAL

7.1. La empresa transportista será responsable ante Aduana por la correcta medición de la cantidad de gas recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado y distribuido.

De igual manera, será responsable de la medición ante los organismos estatales de control pertinentes, que de acuerdo con sus competencias les corresponda intervenir.

Asimismo, será responsable además por las pérdidas o fugas de gas que se produzcan en las instalaciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas.

7.2. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8.1. Manténganse vigentes las estaciones de medición autorizadas a las empresas transportistas de gas natural vía gasoductos, antes de la dictación de esta disposición (Anexo), las cuales se regirán por las normas de la presente resolución a contar desde su vigencia.

Las habilitaciones de las estaciones de medición mantendrán su vigencia hasta el 31 de enero del 2007, fecha antes de la cual deberán, de continuar funcionando como tales, solicitar al Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la respectiva Aduana de Control, la renovación de su habilitación.

8.2. Las importaciones cursadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de vigencia de esta resolución, para regularizar los saldos pendientes del producto importado.

8.3. Manténgase la vigencia del Oficio Ordinario N° 6537/13.06.97 en lo que dice relación con la habilitación de los City Gate I y II.

APENDICE VII

EMPRESAS DE CORREO RÁPIDO

1. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS EMPRESAS DE CORREO RÁPIDO

- 1.1.** Las empresas de correo rápido que deseen acceder al tratamiento aduanero expreso o tratamiento "courier", deberán obtener la autorización previa del Servicio Nacional de Aduanas y encontrarse inscritas en el "Registro de Empresas de Correo Rápido".

En dicho registro deberán inscribirse las empresas de correo rápido cuya autorización se encuentre actualmente vigente y las que se inicien en el futuro en esta actividad.

La inscripción en el registro se hará mediante la presentación de una solicitud ante el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales dependiente de la Subdirección de Fiscalización, Dirección Nacional de Aduanas, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Fotocopia autorizada ante notario, del RUT de la empresa.
- b) Certificado de iniciación de actividades, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, cuyo objeto debe corresponder con el giro de la empresa.
- c) Copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere, y constancia de inscripción de su o sus extractos en el correspondiente Registro de Comercio y, de publicación en el Diario Oficial.
- d) Certificado de vigencia de la sociedad, si la escritura de constitución tuviere una antigüedad superior a seis (6) meses.
- e) Fotocopia autorizada ante notario, del Rut del o los representantes legales de la empresa.
- f) Balance del período anterior, si se trata de una empresa con más de un año de funcionamiento, estado de situación de los socios y capital suscrito.
- g) Fotocopia autorizada ante notario, de la patente municipal al día.
- h) Nómina de las personas designadas para actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, indicando el nombre completo, número de cédula nacional de identidad, la firma de cada una de ellas, las que, al menos deberán encontrarse facultadas, mediante mandato otorgado ante notario, para presentar y confeccionar los documentos a que se refiere la letra c) del número 3 de esta Resolución.
- i) Mandatos para actuar en Chile, como representante de una o más empresas nacionales o extranjeras, cuando corresponda.
- j) Autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando fuere procedente.

Dentro de los 30 días siguientes al total cumplimiento de los requisitos precedentes, el Director Nacional de Aduanas se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la solicitud, emitiendo una resolución que autorice la inscripción del peticionario en el Registro de Empresas de Correo Rápido, fijando el monto y plazo de entrega de la garantía a rendir, la cual caucionará las operaciones de destinación aduanera tramitadas.

La nómina de las personas señaladas en la letra h) anterior, deberá acompañarse de una tarjeta de identificación de cada una de ellas, deberá contener el nombre y Rut de la empresa de correo rápido, una fotografía a color con nombre completo y cédula nacional de identidad de la persona autorizada.

Todo cambio que afecte a la empresa o sus empleados autorizados, deberá ser comunicado por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Unidad de Fiscalización de la Aduana respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia.

- 1.2.** Las empresas de transporte terrestre que deseen prestar servicios de correo rápido desde y hacia el extranjero, deberán acogerse al Convenio del Transporte Internacional Terrestre, a que se refiere el Decreto RR.EE. Nº 257/17.10.91, y dar cumplimiento a las normas aduaneras que regulan dicho Convenio, contenidas en la Resolución Nº 9.190, de 28.12.92, de esta Dirección Nacional de Aduanas.

En estos casos, las empresas de transporte terrestre, deberán señalar además en su solicitud de registro, lo siguiente:

- Marca.
- Modelo.
- Año de Fabricación.
- Número y Origen de la Patente.
- Número de motor y chasis del vehículo.
- La Avanzada o Paso Fronterizo de ingreso y salida.
- Por cada vehículo que prestará este tipo de servicio los respectivos Permisos Originarios, Complementarios y el Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil, correspondientes.

Dichos vehículos deberán reunir las siguientes características:

- Estar manifiestamente concebidos y acondicionados para el transporte de mercancías, de forma tal que la caja de carga se encuentre interiormente separada de la cabina del conductor, aun cuando exteriormente formen un solo cuerpo.
- El compartimiento de carga debe ser susceptible de sellar o precintar.
- En una parte visible de la carrocería deberán tener estampado el logotipo o nombre de la empresa, de manera que sean fáciles de identificar.

Cumplidos los requisitos exigidos a las empresas de transporte terrestre, el Director Regional o Administrador procederá a dictar una resolución, en original y dos copias, autorizando al peticionario para efectuar el transporte de documentos y encomiendas desde y hacia el exterior.

En dicha resolución se dejará constancia del nombre o razón social y R.U.T. de la empresa de correo rápido, su domicilio legal en Chile, nombre y R.U.T. del representante legal, si lo hubiere, nombre y carné de identidad de las personas autorizadas para actuar ante el Servicio, nombre del aeropuerto o avanzada terrestre por el cual se deberá realizar el ingreso y salida al y del país de los documentos y encomiendas y, cuando proceda, individualización de los vehículos aprobados, señalando su origen.

El original de la resolución será entregado al interesado, la 1ª copia será remitida al Jefe de la Unidad de Control de Carga del Aeropuerto o al Jefe de la Avanzada Terrestre, según corresponda. La 2ª copia de la resolución se archivará en la Aduana.

El reemplazo o aumento de la flota de vehículos deberá ser autorizado por el Director Regional o Administrador y se otorgará siempre que éstos cumplan con los requisitos exigidos, procediendo a modificar o complementar la resolución.

2. GARANTÍA

Las empresas de correo rápido autorizadas, deberán rendir una garantía igual a 800 UF.

La garantía deberá rendirse mediante Boleta Bancaria o Póliza de Seguros, renovada anualmente, con vigencia hasta 60 días después de cancelada la inscripción en el Registro.

La garantía será extendida a nombre del Fisco de Chile, representado por el Director Nacional de Aduanas.

Una vez aceptada la garantía por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, se emitirá un certificado mediante el cual se autoriza el funcionamiento de la empresa hasta el vencimiento de la garantía rendida.

3. MODALIDADES DE TRANSPORTE

Las sacas o valijas conteniendo documentos y/o mercancías pueden enviarse de la siguiente forma:

- a) En vehículos comerciales aéreos o terrestres de empresas de transporte que regularmente ingresan o salen del país.
- b) Por medio de mensajeros internacionales, que viajan en avión como pasajeros.
- c) En vehículos propios, aéreos o terrestres de las empresas de correo rápido o courier.

4. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS

- a) Presentar a la Aduana los bultos transportados.
- b) Confeccionar, suscribir y presentar la lista de carga courier y solicitar su aclaración cuando corresponda.
- c) Presentar los documentos simplificados de importación y exportación, para el desaduanamiento y/o embarque de las mercancías, hasta los montos autorizados y confeccionar las DIPS, conforme a las instrucciones de llenado para este tipo de declaración, en forma manual o en formato electrónico.
- d) Realizar en la zona primaria aduanera de jurisdicción las operaciones de transporte, movilización, embarque, desembarque, estiba, desestiba, consolidación, desconsolidación y todas las operaciones necesarias para el transporte de las mercancías nacionales o extranjeras.
- e) Entregar a los recintos de depósito aduanero habilitados aquellas mercancías que no hayan sido desaduanadas, dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde la fecha de la lista de carga courier.
- f) Cumplir y acatar fielmente las disposiciones legales, reglamentarias, de procedimientos, normas y directivas relativas a materias aduaneras que regulan el ámbito donde ejercen sus operaciones o actividades.

5. FISCALIZACIÓN DE LA ADUANA

El Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales dependiente de la Subdirección de Fiscalización, Dirección Nacional de Aduanas, llevará el Registro de Empresas de Correo Rápido y fiscalizará el correcto desempeño de las empresas autorizadas y sus empleados.

La cancelación de la autorización para la empresa o determinado personal, o cualquier otra medida que corresponda aplicar al Director Nacional de Aduanas, se comunicará a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sea procedente y a los almacenistas intra y extraportuarios, si fuere procedente.

6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

- 6.1.** Las sacas o valijas que contengan mercancías afectas a derechos, impuestos y demás gravámenes, deben presentarse separadamente de aquellas que contengan correspondencia, catálogos, folletos y documentación en general sin carácter comercial.

Las que contengan bultos, deberán encontrarse selladas y en su exterior contener tarjetas (o bag tags), de color verde y de color rojo las que contengan documentos, sean éstas para importación, tránsito, transbordo o exportación.

- 6.2.** Las sacas o valijas presentadas a la Aduana que contengan documentos o mercancías para importación, tránsito, transbordo o exportación, consignados a su nombre, además de los sellos deberán contener en sus respectivas etiquetas exteriores, a lo menos la siguiente información: nombre y dirección del expedidor; nombre y dirección del consignatario; descripción y cantidad de las mercancías o documentos que contiene; valor de las mercancías, expresado en dólares de los Estados Unidos de América; y, peso del bulto en kilos brutos.

7. OPERACIONES A REALIZAR ANTE LA ADUANA DE INGRESO

7. A) Manifestación de los bultos transportados:

La lista de carga courier para cada puerto se transmitirá en dos etapas:

- En la primera, se enviará el encabezado de la lista de carga courier, conteniendo los datos generales del transporte de las mercancías; y
- En la segunda, se transmitirán los datos asociados a las guías courier que conforman la lista.

7.A.1 Transmisión del encabezado de la lista de carga courier

El encabezado de la lista de carga courier será transmitido al menos con una hora de antelación a la llegada estimada de la aeronave al puerto aéreo de ingreso al país.

Se considerará como hora de llegada estimada del vehículo, la informada por la compañía transportista encargada de presentar el encabezado del manifiesto del vehículo que transporta las mercancías consignadas a la empresa de correo rápido.

El encabezado de cada lista de carga courier ingresado al sistema del Servicio de Aduanas, será numerado y fechado con un correlativo único nacional, el que se comunicará en el mensaje de respuesta de aceptación del encabezado y se publicará en la página web del Servicio.

Una vez que el encabezado de la lista de carga courier haya sido numerado en la forma descrita, podrá procederse al envío de las guías courier asociadas a dicho encabezado.

Todos los mensajes que contengan información de las guías courier deberán señalar el número del encabezado de la lista como referencia.

7.A.2 Mensaje de las guías courier:

Los datos asociados a cada guía courier que componen la lista de carga courier, serán transmitidos por la empresa de transporte expreso que emitió la guía courier.

El plazo para el envío de estos mensajes será de hasta 6 horas contadas desde la hora de arribo de la aeronave.

La carga en transbordo o tránsito deberá ser expresamente declarada como tal, señalando los puertos correspondientes en los recuadros del mensaje destinados para estos efectos.

7.A.3 Conformación de la lista de carga courier

Los mensajes de las guías courier serán asignados computacionalmente al encabezado de la lista de carga courier al cual hacen referencia, conformando de esta forma la lista de carga courier. Esta asignación se hará en forma continua, en la medida que el sistema computacional vaya recibiendo los mensajes de las guías courier.

La lista de carga courier quedará conformada a más tardar, transcurridas 6 horas desde la llegada del vehículo al puerto correspondiente, lo que será comunicado al emisor del encabezado.

Los mensajes de las guías courier que sean enviados después de la conformación de la lista serán agregados a ésta, dejándose constancia de la fecha y hora de su recepción efectiva.

El despacho de estas mercancías sólo se podrá efectuar una vez que la lista de carga courier haya sido conformada y las guías courier incluidas en ésta, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos para dicho despacho.

Una vez que las empresas courier hayan terminado de transmitir todas las guías courier asociadas a un encabezado podrán enviar al sistema computacional del Servicio de Aduanas un mensaje de cierre de la lista, lo que implicará su conformación antes del plazo establecido precedentemente.

7.A.4 Modificaciones al encabezado de la lista de carga courier

En forma previa a la conformación de la lista, el emisor del encabezado podrá modificar los campos de dicho mensaje, mediante el envío de un mensaje de modificación.

No obstante lo anterior, para modificar el dato "Identificación del emisor del encabezado", se deberá anular el encabezado y reemplazarlo por un nuevo envío.

Una vez aceptada la modificación, y cuando ésta implique una alteración a los datos asociados a las guías courier que ya hubieren sido recibidos por el sistema del Servicio de Aduanas, el sistema computacional generará un aviso a los emisores de los mensajes que se vean afectados con dicho cambio, para que procedan a modificar la información correspondiente.

Los mensajes de las guías courier que se transmitan una vez realizada esta modificación, deberán considerar el nuevo dato consignado en el encabezado de la lista. En caso contrario, el Servicio de Aduanas rechazará el envío, señalando las causales.

7.A.5 Aclaraciones al encabezado de la lista de carga courier

En caso que la lista de carga courier ya hubiere sido conformada, las modificaciones al encabezado se deberán hacer mediante un mensaje de aclaración.

Las aclaraciones al encabezado de la lista de carga courier se deberán transmitir al sistema dentro de los siete días siguientes al arribo efectivo del vehículo.

Las aclaraciones hechas al encabezado de la lista generarán una comunicación automática del sistema de Aduanas a su emisor.

7.A.6 Anulaciones al encabezado de la lista de carga courier

En forma previa a la llegada del vehículo, el emisor del encabezado podrá solicitar la anulación del mensaje, transmitiendo al sistema un mensaje de anulación del encabezado de la lista de carga courier.

En general, se permitirá la anulación del encabezado de la lista de carga courier cuando haya sido anulada la guía aérea que amparó el transporte de las mercancías.

La anulación del mensaje del encabezado de la lista estando ya conformada, podrá requerir de una revisión previa por parte del Servicio de Aduanas y la presentación de antecedentes que la justifiquen.

La anulación del encabezado de la lista de carga courier, generará la anulación automática de todos los mensajes de las guías courier que hubieren sido recibidos por el sistema computacional asociados a dicho encabezado, y generará un aviso automático por el sistema de Aduanas a todos los emisores de los mensajes asociados a dicha lista, como asimismo, a todos los actores que se vean afectados con dicha anulación.

7.A.7 Modificaciones al mensaje de las Guías Courier

El emisor de la guía courier podrá efectuar modificaciones a los datos de dicho documento inicialmente informados al Servicio de Aduanas, para cuyos efectos deberá enviar un mensaje de modificación de la guía courier.

En general, en forma previa a la conformación de la lista de carga courier, se podrán modificar todos los campos del mensaje de la guía courier con excepción de la identificación del emisor del documento y de la identificación del documento, en cuyo caso se deberá anular el mensaje y reemplazarlo por uno nuevo.

7.A.8 Aclaraciones al mensaje de las guías courier

Una vez conformada la lista, las aclaraciones al mensaje de las guías courier se deberán realizar mediante el envío de un mensaje de aclaración.

Las modificaciones o aclaraciones que se transmitan al sistema computacional del Servicio de Aduanas, deberán estar debidamente respaldadas por la guía courier respectiva, cuando el cambio afecte a un dato que forma parte de ella.

Los antecedentes de las aclaraciones deberán estar a disposición del Servicio de Aduanas en cualquier momento que éste los requiera.

Las aclaraciones a las guías courier se deberán transmitir al sistema en el más breve plazo y en todo caso, dentro de los siete días siguientes al arribo efectivo del vehículo. En el caso de faltas y sobras se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 7.A.10.

Las aclaraciones a los mensajes de las guías courier serán informadas automáticamente por el sistema de Aduanas al emisor del documento.

7.A.9 Anulación de los mensajes de las Guías Courier

En forma previa a la conformación de la lista de carga courier, el emisor de la guía courier podrá solicitar su anulación en el sistema computacional, para cuyos efectos deberá enviar un mensaje de anulación de la guía courier.

Una vez conformada la lista, sólo se permitirá la anulación del mensaje de una guía courier cuando la totalidad de las mercancías que ampara figure faltante a la descarga.

La anulación del mensaje de la guía courier estando conformada la lista, podrá determinar una revisión por parte del Servicio de Aduanas y la presentación de antecedentes que justifiquen la anulación propuesta.

La anulación del mensaje de una guía courier generará un aviso automático por el sistema computacional de Aduanas al emisor del documento.

7.A.10 Faltas y sobras de la lista de carga courier

La empresa courier deberá informar al Servicio de Aduanas las faltas y sobras de su lista de carga, sin perjuicio de que éste ejerza sus facultades fiscalizadoras.

Las faltas parciales deberán ser informadas mediante el envío electrónico de un mensaje de aclaración a la guía courier. Las faltas totales deberán ser informadas mediante el envío electrónico de un mensaje de anulación de la correspondiente guía courier.

Las sobras deberán ser informadas mediante el envío electrónico de un mensaje de aclaración de la guía courier o de una nueva guía courier, según corresponda, dentro del plazo que se señala en el número siguiente.

Los mensajes a que se refiere este numeral serán enviados a más tardar, a las veinticuatro horas siguientes al arribo efectivo del vehículo al puerto de ingreso.

Los mensajes electrónicos de las aclaraciones, anulaciones y envío de nuevas guías courier motivados por la recepción de las mercancías, deberán indicar que son generadas por dicho acto.

En base a la información de las faltas y sobras de cada lista de carga courier y a la lista de carga courier, el Servicio de Aduanas conformará la lista de carga definitiva de cada empresa de correo rápido, la que será informada por vía electrónica a cada una de ellas.

7.B) Presentación de las mercancías a la Aduana de ingreso:

Se realizará de acuerdo con las normas que a continuación se indican, según la forma que arribaren al país y/o su destino final.

- Bultos arribados al país como carga aérea o terrestre de empresas que efectúen regularmente transporte internacional: en este caso, las sacas o valijas deberán ser presentadas a la Aduana de ingreso por el transportista, en los términos a que se refiere el numeral 1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Lo anterior, sin perjuicio de la presentación de la lista de carga courier por parte de las empresas de correo rápido o courier.

- Bultos arribados al país mediante Mensajero(s) Internacional(es): en este caso, las empresas de correo rápido o courier, deberán presentar la lista de carga courier con la cantidad de bultos, el número de vuelo y nombre del pasajero.
- Bultos arribados al país en aeronaves de propiedad de empresas de correo rápido o courier: en el caso de empresas de correo rápido o courier que transporten sacas o valijas, tanto de naturaleza courier como de carga general, en aeronaves de su propiedad, dada la doble función que cumplen, es decir como transportista de bultos consignados a su nombre, como para terceros, deberá presentar la lista de carga courier conforme al numeral 1 del Capítulo III de este Compendio, además de la lista de carga courier.
- Bultos arribados en vehículos terrestres de la(s) empresa(s) de correo rápido o courier: en este caso, para el ingreso del o los vehículos al territorio nacional se deberá dar cumplimiento a las normas en relación con el ingreso de vehículos de carga, señalados en el Numeral 1.2 de este Apéndice. Autorizado el ingreso del o los vehículos, el funcionario aduanero del control fronterizo sellará el compartimiento de carga, debiendo el vehículo dirigirse a la Aduana de la cual depende dicho control dentro del plazo establecido en la regulación aduanera general. La presentación y entrega de las mercancías a la Aduana se efectuará a través de la lista de carga courier.
- Bultos arribados en tránsito por el país: si las sacas o valijas arribaran al país "en tránsito", para ser transbordadas hasta su destino final, deberán manifestarse en forma separada, debiendo las empresas de correo rápido o courier presentarlas a la Aduana, mediante la indicación en la lista de carga courier la cantidad de bultos con documentos y/o mercancías, su peso expresado en kilos brutos y los números de sellos respectivos, por cada destino, cuando corresponda.

Las sacas deberán arribar selladas desde su origen con sellos que permitan su identificación (numerados).

- Bultos arribados cuyo destino final sea la Zona Franca de Iquique o Punta Arenas: si las sacas o valijas arribaran al país "en transbordo" con destino final Zona Franca de Iquique y/o Punta Arenas, deberán manifestarse en forma separada, debiendo las empresas de correo rápido o courier presentarlas a la Aduana, mediante la indicación en la lista de carga courier la cantidad de bultos con documentos y/o mercancías, su peso expresado en kilos brutos y los números de sellos respectivos, por cada destino, cuando corresponda.

Las sacas deberán arribar selladas desde su origen con sellos que permitan su identificación (numerados).

7.C) Entrega de las mercancías a la Aduana de Ingreso:

Se realizará de acuerdo con las normas que a continuación se indican, según la forma que arriben al país y/o su destino final:

La entrega efectiva de los envíos courier, una vez arribados físicamente al país, sólo podrá realizarla el o los representantes de la empresa de correo rápido o courier ante la unidad respectiva de la Aduana, los que permanecerán depositados en lugares habilitados para estos efectos, hasta su legal desaduanamiento o retiro de éstos para el envío hacia su destino final.

- Bultos arribados al país como carga aérea de empresas que efectúen regularmente Transporte Internacional: las sacas o valijas arribadas deberán ser entregadas al encargado del recinto de depósito aduanero de acuerdo a las normas establecidas en el numeral 2 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Entregadas las sacas o valijas por el transportista, en los términos señalados precedentemente, las empresas de correo rápido o courier serán responsables que los bultos consignados a su nombre ingresen al recinto de la Aduana habilitado para la recepción, verificación y depósito de la mercancía de naturaleza courier.

- Mercancías transportadas por Mensajeros Internacionales, que viajan como Pasajeros: las mercancías una vez arribadas al país, deberán ser puestas a disposición de la Unidad de la Aduana habilitada para estos efectos, a fin que se verifique la exacta correspondencia de lo declarado en la lista de carga courier.

El funcionario de la Aduana respectiva deberá verificar el estado y condición externa de los bultos. En caso de embalajes deteriorados o con diferencias de peso, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la lista de carga courier, bajo nombre y firma del representante de la empresa de correo rápido o courier.

El representante de la empresa courier deberá solicitar ante la Aduana autorización para proceder a la apertura de bultos. Dicha operación deberá efectuarse en presencia de un funcionario fiscalizador, quien mediante la operación de examen físico determinará las mercancías afectas al pago de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, autorizando en el mismo acto el retiro de los sobres conteniendo correspondencia y documentos relativos a la comunicación interempresas.

En todo caso, la empresa de correo rápido o courier será responsable ante la Aduana que el mensajero internacional ponga los bultos transportados a disposición de la unidad respectiva.

- Mercancías transportadas por aeronaves de propiedad de las empresas de correo rápido o courier: en atención a que la empresa de correo rápido o courier puede transportar bultos consignados a su nombre, como también para terceros deberá entregar, a través de su representante, aquellos bultos de naturaleza courier, que se encuentren consignados a su nombre, debiendo diferenciarlos claramente de la mercancía sujeta al tratamiento de carga.
- Mercancías transportadas por vehículos terrestres de propiedad de las empresas de correo rápido o courier: las sacas o valijas deberán ser puestas a disposición del funcionario encargado del control fronterizo, en la misma forma indicada en el numeral 2 del Capítulo III de este Compendio.

- Mercancías extranjeras de naturaleza courier en tránsito por el país: una vez arribadas las sacas al país y encontrándose debidamente consignadas en la lista de carga courier en la forma descrita en el numeral 7.A precedente, serán trasladadas directamente desde la bodega del avión hasta el recinto habilitado para el depósito de la mercancía de naturaleza courier.

Para el ingreso de las sacas a dicho recinto, la empresa de correo rápido o courier deberá presentar la papeleta courier en tránsito, de acuerdo a las formalidades especificadas en Anexo N° 72, conjuntamente con la copia de la lista de carga courier, a efectos que la Aduana verifique la correspondencia de la cantidad de bultos y número de sellos.

- Mercancías cuyo destino final sea la Zona Franca de Iquique y/o Punta Arenas: una vez arribadas las sacas al país y encontrándose debidamente consignadas en la lista de carga courier en la forma descrita en el numeral 7.A precedente, serán trasladadas directamente desde la bodega del avión hasta la zona courier, habilitada en el Aeropuerto C.A.M.B., en Pudahuel.

Para el ingreso de las sacas a dicho recinto, la empresa de correo rápido o courier deberá presentar la papeleta courier - zona franca, acorde a formalidades especificadas en Anexo N° 73, conjuntamente con copia de la lista de carga courier, debidamente numerada y fechada por Aduana, a efectos que el funcionario aduanero verifique la correspondencia de la cantidad de bultos y número de sellos.

7.D) Depósito de las mercancías en recintos de la Aduana habilitados al efecto (Aduana Metropolitana):

Las mercancías courier arribadas al país vía aérea permanecerán depositadas en el local de la Aduana habilitado para el tratamiento courier, hasta que sean desaduanadas para su legal importación o hasta su retiro de tal recinto para continuar viaje hacia su destino final, como es el caso de las mercancías arribadas en tránsito por el país o aquellas cuyo destino final sea la zona franca de Iquique o Punta Arenas.

Encontrándose depositados los bultos de cada una de las empresas de correo rápido o courier, la Aduana procederá en ese mismo recinto a efectuar, entre otras, las siguientes operaciones:

- Revisión de las D.I.P.S. presentadas.
- Determinación de la clasificación arancelaria de las mercancías, su evaluación y liquidación de los derechos y demás gravámenes, conjuntamente con las tasa de verificación de aforo por examen (Anexo N° 21).
- Verificación física de los bultos seleccionados.
- Confección de una tarjeta de retención especial, para todas aquellas mercancías que requieran de vistos buenos o certificaciones previas a la importación. En este sentido, tales mercancías permanecerán depositadas en recintos de la Aduana hasta que se dé cumplimiento a tales requisitos.

En el caso de mercancías afectas al pago de derechos y demás gravámenes que hayan arribado a través de un mensajero internacional deberá emitirse la correspondiente tarjeta de retención a nombre del mismo, seguido de la expresión "para" y el nombre de la empresa de correo rápido que hubiere transportado las mercancías.

- **Mercancías extranjeras de naturaleza courier en tránsito por el país:**

El funcionario aduanero, una vez verificada la estricta correspondencia entre lo recepcionado y lo declarado, tanto en la lista de carga courier como en la papeleta de courier en tránsito, procederá a consignar su nombre, timbre y fecha en la primera parte de la citada papeleta.

Las sacas o valijas con mercancías en tránsito permanecerán en el recinto habilitado para el depósito de las mercancías de naturaleza courier hasta su retiro.

- **Mercancías de naturaleza courier cuyo destino final es Zona Franca de Iquique o Punta Arenas:**

El funcionario aduanero, una vez verificada la estricta correspondencia entre lo recepcionado y lo declarado, tanto en la lista de carga courier como en la papeleta courier - zona franca, procederá a consignar su nombre, timbre y fecha en la primera parte de la papeleta.

Las sacas o valijas con mercancía cuyo destino final sea Zona Franca de Iquique o Punta Arenas permanecerán en el recinto habilitado hasta su retiro.

7.E) Retiro de las Mercancías:

- **Mercancías de Importación:**

El retiro de las mercancías amparadas por Declaración de Ingreso (DIPS) o (DIN), se efectuará sólo una vez que hayan sido cancelados los tributos que las afectan y/o cuenten con la autorización respectiva del organismo competente en caso que requieran de vistos buenos o certificaciones para su desaduanamiento.

- **Mercancías en Tránsito:**

Al momento del retiro de las sacas o valijas en tránsito desde la zona courier, la empresa courier o la empresa transportista, en su representación, deberá presentar la guía aérea que ampare el embarque. Para efectos de cancelar la papeleta courier se individualizará el número y fecha de la guía aérea. Luego, la Aduana, previa verificación de la cantidad de bultos y sellos respectivos, procederá a completar la segunda parte de la papeleta courier en tránsito.

Cumplidas las etapas anteriores y, antes de la salida del vuelo, la compañía aérea transportista estará en condiciones de retirar las sacas para su embarque.

- **Mercancías con destino zona franca:**

Al momento del retiro de las sacas o valijas con destino a zona franca, la empresa courier o la empresa transportista, deberá presentar la guía aérea que ampare el embarque. Para efectos de cancelar en la papeleta courier- zona franca se individualizará el número y fecha de la guía aérea. Luego la Aduana, previa verificación de la cantidad de bultos y sellos pertinentes, procederá a completar la segunda parte de la papeleta courier - zona franca, autorizando el retiro de las sacas o valijas respectivas.

El transbordo de las mercancías a la Zona Franca de Iquique o Punta Arenas, deberá efectuarse al amparo de la papeleta courier – zona franca (Anexo N° 73), la que debidamente firmada por el funcionario de la unidad correspondiente de la Aduana metropolitana, permitirá el ingreso de las mercancías que ampara a la zona primaria de la zona franca que corresponda.

Cumplidas las etapas anteriores, la empresa de correo rápido o courier o el transportista, en su representación, estará en condiciones de retirar las sacas o valijas para su embarque.

APÉNDICE VIII

OPERADORES DE CONTENEDORES

1. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS OPERADORES

- 1.1.** Las personas naturales o jurídicas que deseen actuar como operadores de contenedores, para acogerse al sistema simplificado de admisión temporal o salida temporal, según se trate de contenedores extranjeros o nacionales, respectivamente, deberán obtener su reconocimiento ante el Subdirector Técnico.

Para estos efectos se deberá presentar una solicitud, la que deberá indicar:

- Nombre o Razón Social y Rol Único Tributario del peticionario.
 - Domicilio del peticionario.
 - Cantidad de contenedores.
 - Identificación y tipo de los contenedores, cuando éstos sean nacionales o nacionalizados.
 - Valor aproximado de los contenedores, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- 1.2.** Aceptada la solicitud anterior, el Subdirector Técnico dictará una Resolución autorizando al operador para que actúe como tal ante el Servicio en la que además se indicará:
- Cantidad de contenedores autorizados a operar.
 - Identificación y tipo de los contenedores.
- 1.3.** Dictada la resolución, el operador puede según se trate de Admisión o Salida Temporal, ingresar o sacar los contenedores.

2. TRASPASO DE CONTENEDORES DE UN OPERADOR A OTRO

- 2.1.** El operador podrá traspasar contenedores ingresados al país bajo régimen de admisión temporal, a otro reconocido.

A la fecha de traspaso, la admisión el operador receptor deberá encontrarse autorizado a operar, debiendo mantener en el país, una cantidad tal de contenedores que sumada a los entregados por el otro operador, no exceda la cantidad autorizada.

Los operadores deberán presentarse conjuntamente ante la Unidad de Control y Tránsito o en la unidad encargada, a presentar las respectivas copias de los "Títulos de Admisión Temporal de Contenedores".

El operador que transfiere, deberá presentar las respectivas copias del título mediante el cual el contenedor ingresó al país, y el receptor, deberá presentar un nuevo título.

- 2.2.** Autorizado el traspaso, la Aduana cancelará el título del operador que transfiere y numerará el título del operador receptor, entregando copia de dichos documentos.

Con todo, el contenedor traspasado quedará sujeto al plazo de la admisión temporal que se le hubiere otorgado al primitivo operador.

3. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

- a) Mantener un control computacional de entrada y salida de contenedores y un archivo con todos los antecedentes relativos a los "Títulos de Admisión Temporal de Contenedores" y a los "Títulos de Salida Temporal de Contenedores".
- b) Informar mensualmente, a la Unidad de Control y Tránsito de la Aduana de Valparaíso, sobre los ingresos, salidas y saldos de contenedores producidos entre el primer y el último día del mes informado, a más tardar el día 7 del mes siguiente a dicho período, que deberá contener los siguientes datos (formulario "Movimiento de Contenedores" Anexo N° 31):
- Código Aduana, código operador, código tipo de contenedor, número y fecha de autorización de los T.A.T.C. que amparan contenedores que salieron del país durante el mes informado, con su respectivo código aduana de salida del país y la fecha de ingreso a la zona primaria.
 - Cantidad de contenedores que ingresaron y salieron del país durante el mes informado.

4. TRASLADO DE CONTENEDORES DE UNA ZONA PRIMARIA A OTRA

4.1. Vía Marítima:

El traslado vía marítima de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá efectuarse al amparo de una TATC global, debiendo dejarse en blanco el recuadro "Tipo de Orden".

En caso de que el contenedor contuviere mercancías nacionales o nacionalizadas, su traslado deberá verificarse mediante una "Orden de Embarque".

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizárselo.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías nacionales o nacionalizadas, su traslado deberá verificarse mediante la orden de embarque que ampara las mercancías, debiendo individualizárselo.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizárselo.

- 4.2.** El traslado vía terrestre de contenedores vacíos o con mercancías nacionales o nacionalizadas, desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo del título de admisión temporal de contenedores.

En caso que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías, según corresponda, debiendo individualizárselo.

- 4.3.** El traslado vía aérea de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo de una guía aérea.

➤ **Admisión Temporal de contenedores solicitada por una persona natural o jurídica en forma ocasional.**

- 4.4.** Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar mercancías en contenedores al amparo del régimen de admisión temporal, deberán obtener autorización ante cualquier Aduana del país.

Para estos efectos deberán presentar una solicitud simple, en la que se deberán indicar:

- Nombre o razón social y número Rol Único Tributario o pasaporte del petitionerio.
- Domicilio Legal del Peticionario.
- Identificación del Contenedor.

Además, deberán acreditar que el propietario del contenedor, el arrendatario o el representante de uno de ellos o de ambos, es una persona natural o jurídica no reconocida como operador por el Servicio y que dicha persona autoriza al petitionerio para retirar el contenedor desde la zona primaria.

- 4.5.** Aceptada la solicitud, el jefe de la Unidad de Control y Tránsito de la Aduana o unidad encargada, emitirá una autorización para el ingreso temporal del contenedor por el plazo de 20 días, contados desde la fecha de autorización del título de admisión temporal de contenedores, individualizándolo.
- 4.6.** La persona natural o jurídica presentará la autorización a que se refiere el número anterior ante la Unidad de Control y Tránsito de la Aduana, o ante la unidad encargada. La unidad procederá a emitir un título de admisión temporal de contenedores.
- 4.7.** La Unidad de Control y Tránsito de la Aduana o la unidad encargada, autorizará el retiro del contenedor desde el recinto de depósito, fechando, timbrando y numerando el título de admisión temporal de contenedores y reteniendo un ejemplar del citado documento.
- 4.8.** El retiro del contenedor desde el recinto de depósito, queda sujeto a lo indicado en los números 4.5 a 4.7 precedentes.

